

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS

FACULTAD DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL

**LA PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO COMO LÍMITE EN EL JUICIO
DE REENVÍO A CONSECUENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL
SALVADOR.**

PRESENTADO POR:

LIC. LISANDRO ERNESTO REYES GARCÍA

LIC. JULIO CÉSAR VILLATORO OVANDO

LIC. MERCEDES NOEL SOTO GUZMÁN

ASESOR:

MSC. ALEJANDRO ANTONIO QUINTEROS ESPINOZA

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 08 DE DICIEMBRE DE 2025

LIC. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA
RECTOR

SIRHAM RAÚL RIVAS FLORES
VICERRECTOR ACADEMICO

YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS
SECRETARIA GENERAL

MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO
DECANO DE LA FACULTAD POSTGRADO

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, dar gracias a DIOS. Por concedernos la oportunidad de ser parte de este proyecto de formación académica, resultado de su ayuda, bendición y por su infinita bondad, que ha sido posible que esta meta está cumplida.

A nuestras familias, por su respaldo, comprensión, por estar ahí cuando más los necesitamos, que nos han apoyado durante todo el proceso que ahora se culmina.

A nuestros amigos, por impulsarnos y llenarnos de ánimo, por su apoyo y opiniones muchas veces disidentes que fueron de gran utilidad en el proceso de formación, por creer en nuestra capacidad de lograr la meta que nos propusimos al inicio de este proyecto académico.

Al decano de la facultad de postgrado, por su amistad sincera, por darnos siempre la motivación necesaria e impulsarnos con su positivismo que lo caracteriza, nuestra estima para usted maestro Miguel Flores.

A nuestro asesor, por confiar en nosotros, y que a pesar sus múltiples ocupaciones laborales, académicas y familiares, tomó el reto de guiarnos en este proyecto académico, por no desistir en la motivación constante, por con sus ideas y recomendaciones que fueron la guía en nuestro proyecto, por estar ahí siempre que le fue requerido, agradecidos por brindarnos su amistad y aprecio. Nuestra admiración y respeto maestro Alejandro Quinteros Espinoza.

A nuestros docentes, quienes aportaron su conocimiento en el proceso de formación, aportando ideas novedosas, por su empeño en nuestra formación aun con lo demandante de sus actividades laborales, la distancia y horarios.

A todas aquellas personas que han contribuido de una u otra forma directa o indirectamente.

Lic. Lisandro Ernesto Reyes García

Lic. Julio César Villatoro Ovando

Lic. Mercedes Noel Soto Guzmán

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	3
1.2 DELIMITACIÓN	6
1.2.1 Delimitación en tiempo	7
1.2.2 Delimitación en espacio	7
1.2.3 Delimitación temática	7
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	8
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	9
1.5 OBJETIVOS	11
1.5.1 Objetivo general	11
1.5.2 Objetivos específicos.....	11
1.6 PROPUESTA METODOLÓGICA.....	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	12
2.1 Derecho a Recurrir	12
2.1.1 Origen de los recursos	12
2.1.2 Reconocimiento constitucional del derecho al recurso según la jurisprudencia constitucional	20
2.1.3 El derecho a recurrir en los instrumentos internacionales	28
2.1.4 El derecho a recurrir, como un derecho del procesado	33
2.1.5 Estándares internacionales del derecho a recurrir en materia de derechos humanos	34
2.1.6 Límites del derecho a recurrir en la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos.....	42

2.1.7 Límites del derecho a recurrir en jurisprudencia constitucional	46
2.1.8 Límites en la configuración legal del derecho a recurrir desde la jurisprudencia constitucional	49
2.2 EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA DOBLE CONFORMIDAD.....	56
2.2.1 Generalidades del recurso de apelación	56
2.2.2 Clasificación del recurso de apelación en el código procesal penal	58
2.2.3 El agravio como motivo habilitante del recurso	60
2.2.4 Interposición del recurso de apelación contra la sentencia	62
2.2.4 Consideraciones generales sobre la doble conformidad	65
2.2.5 Facultades resolutorias de las Cámaras de Segunda Instancia	69
2.2.6 La condena en segunda instancia del imputado absuelto en el juicio	80
2.2.7 Cambio de precedente conforme la jurisprudencia de la sala de lo constitucional	84
2.2.9 El reenvío y la prohibición de reforma en perjuicio	94
2.3 NATURALEZA DEL NUEVO JUICIO O JUICIO DE REENVÍO.....	106
2.3.1 El reenvío	106
2.3.2 Naturaleza del juicio de reenvío	107
2.3.2 Tesis del riesgo previsible libremente asumido	109
2.3.3 Resultado o riesgo previsible asumido libremente	109
2.3.4 Nulidad de la Sentencia Originaria de Primera Instancia	110
2.3.5 No afectación del derecho de defensa	112
2.3.6 Devolución Plena de la Jurisdicción al Tribunal de Reenvío	113
2.3.7 La prohibición tiene exclusiva aplicación respecto de la jurisdicción apelada	115
CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	152
3.1 HIPÓTESIS	152

3.2 TIPO DE ESTUDIO	152
3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA	153
3.4 Técnicas e Instrumentos.....	153
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	155
4.1 RESULTADOS	155
4.2 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	216
CAPITULO V. Conclusiones y Recomendaciones	228
6.1 CONCLUSIONES.....	228
6.2 RECOMENDACIONES.....	230
BIBLIOGRAFÍA	231
ANEXOS	253

INTRODUCCIÓN

El proceso penal constituye un mecanismo por medio del cual el Estado ejercita el ius puniendi. No obstante, existe una autorregulación para el ejercicio de esta potestad sancionadora, para ello debe seguirse las reglas del debido proceso, el cual constituye un equilibrio entre el poder sancionador y los derechos del imputado.

Los medios de impugnación se han establecido en nuestra legislación como un mecanismo en favor de las partes, frente a la posibilidad de error judicial; ante la falibilidad humana, el recurso constituye ese medio que permite la corrección de los desaciertos en los que pudo haber incurrido el juzgador al momento de emitir sentencia, lo que deviene en un perjuicio indebido a la parte vencida, situación que acarrea mayor afectación cuando la sentencia es en contra del imputado.

En este contexto, una vez que se ha pronunciado sentencia en primera instancia, se franquea la posibilidad real de impugnar; sin embargo, cuando el imputado es el único recurrente, se ha establecido una garantía procesal en favor del imputado que limita las facultades resolutorias del ente jurisdiccional.

En el presente trabajo se ha identificado cual es el alcance de dicho principio, tomando como punto de partida la interposición de la apelación de la sentencia condenatoria de parte del imputado como apelante único.

Desde el momento en que el imputado figura en el proceso como el único recurrente, la instancia revisora tiene un límite en tanto no es posible que la resolución pueda causarle un perjuicio mayor que el ocasionado por la sentencia impugnada, esto conforme la doctrina, igual postura adopta la jurisprudencia nacional, el derecho comparado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues de considerar lo contrario se estaría vulnerando la libre disposición de recurrir. En palabras de Barrientos Pardo establece que “el afectado por una sentencia que estima injusta puede decidir no recurrir para no arriesgarse a perder lo ya ganado en el juicio” (Barrientos Pardo, 2007, p. 191).

Pero la segunda instancia conforme sus potestades resolutivas, puede anular la sentencia recurrida y ordenar el reenvío, por lo que el imputado será sometido a un nuevo juicio contradictorio, y es aquí donde adquiere relevancia la investigación, puesto que incluso la doctrina identifica dos principales tesis bajo las cuales se concibe la realización de este nuevo juicio, la primera orientada a considerar que el juez del juicio de reenvío tiene plenas facultades punitivas y la tesis que considera que el juzgador en el nuevo juicio cuenta con una jurisdicción limitada.

Es aquí donde debe analizarse si la prohibición de reforma en perjuicio aplica únicamente para la etapa recursiva, o por el contrario su alcance extiende sus efectos al juicio de reenvío, esta última concepción sigue garantizando al imputado que en caso de resultar una sentencia condenatoria, lo peor que puede enfrentar es obtener una pena igual, pero no una sanción más gravosa que la sentencia anulada; ello no obstante la sentencia originaria ha sido anulada y limita su eficacia, mantiene sus efectos en cuanto sirve de límite al juez del nuevo juicio, ya que este último al devenir de la actividad recursiva del imputado sigue limitado por el principio de prohibición de reforma en perjuicio.

La falta de regulación expresa en la que se establezca el alcance de los efectos del principio de prohibición de reforma en perjuicio, incluso en el juicio de reenvío, expone al imputado como recurrente único, a verse afectado con una condena mayor a la recurrida, si se considera que el juez cuenta con plena jurisdicción en el nuevo juicio.

CAPÍTULO I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Todo imputado tiene derecho a un juicio justo, es decir, que la resolución que decide la culpabilidad debe encontrarse justificada en las normas jurídicas vigentes y en la prueba aportada legalmente al proceso, pero qué pasa cuando esa decisión adolece de error. Para solucionar dicha problemática nuestro proceso penal, reconociendo la falibilidad humana del juzgador en atención a los derechos y garantías constitucionales, normativa y jurisprudencia en materia de derechos humanos, prevé la existencia de recursos.

Por lo anterior, el acceso a los medios impugnativos o derecho a recurrir es una categoría jurídica subjetiva que dimana del derecho de audiencia; no obstante, y pese a tal derivación, posee sustantividad propia frente a él, pues pese a conjugarse incluso con otras categorías, como el acceso a la jurisdicción, “puede tutelarse por la advertencia de su vulneración de forma directa y concreta” (Sala de lo Constitucional, Amparo 580-98, 2001, pág. 6).

En lo concerniente al derecho a recurrir a nivel internacional, los estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001).

Consecuencia de ello, en nuestra legislación se garantiza el acceso a una segunda instancia, materializada en el recurso de apelación en el que un tribunal superior revisará la decisión del juez que conoció el trámite y decisión del proceso y existe el recurso extraordinario de casación para revisar la aplicación de la ley.

Entre las facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia se encuentran: confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida, es en caso de anulación total o parcial de la sentencia, que se ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, así lo contempla nuestra legislación en el código procesal penal, en adelante CPP, en su artículo 475 y siguientes (Asamblea Legislativa, 2008).

Los recursos para ser accesibles y efectivos no pueden castigar a quien los utilice, en ese sentido la resolución del recurso no puede ser más gravosa que la resolución de la que se recurre, específicamente en los juicios de reenvío el nuevo juicio es resultado de un recurso y la resolución que decide un juicio de reenvío también es producto de un recurso es por ello que la sentencia de reenvío no puede ser más gravosa que la sentencia del juicio del que originalmente se recurrió.

Es en este punto que tiene relevancia la prohibición de la reforma en perjuicio, porque el desarrollo óptimo del derecho de defensa requiere de la prohibición de la *reformatio in peius*:

Así, se ha indicado que la exclusión de reforma peyorativa, o de *reformatio in peius*, prohíbe que en segunda o ulterior instancia se agrave *ex officio* la situación jurídica del apelante, en particular cuando quien interponga la alzada sea el imputado o su defensor. Pues de no ser así, se conculcará gravemente su derecho de defensa, ya que se produciría una situación de indefensión por el tribunal ad quem. (Inconstitucionalidad 2-2010, 2013, pág. 16)

Uno de los problemas que se suscitan en los juicios de reenvío, es la posibilidad de que la persona que habilita la etapa recursiva del proceso pueda ser mayormente perjudicada por la sentencia que se pronuncie en el juicio de reenvío, ello si se compara con la sentencia de la que originalmente se recurrió.

Lo anterior podría ser contrario al derecho a recurrir, pues para que un recurso sea efectivo debe de garantizarse que el resultado del recurso no puede ser lesivo al recurrente.

Así, se ha determinado en nuestra jurisprudencia constitucional que, el principio en referencia encarna la imposibilidad en la que se “encuentra el juzgador, no solo de no empeorar la situación jurídica del recurrente, sino que además de resolver conforme y dentro de los límites de las pretensiones de las partes” (Amparo 306-2007, 2009, pág. 7).

Siendo que la figura del reenvío como efecto de la interposición de un recurso, en el proceso penal conforme la legislación salvadoreña, habría generado problemas desde su adopción tanto en su concepción e implementación práctica, debido a su carácter relativamente novedoso, situación por la que existe poca bibliografía y desarrollo jurisprudencial, de manera que se pretende realizar una investigación teniendo en cuenta los estándares jurídicos aplicables para determinar los alcances de la prohibición de la reforma en perjuicio en los juicios de reenvío.

La prohibición de la reforma en perjuicio, desde una perspectiva genérica consiste en que el tribunal del recurso no puede empeorar la situación jurídica del recurrente, para el caso salvadoreño “está referido únicamente con relación al imputado en cuanto a qué si él es el único recurrente, la resolución del recurso, aunque de ley corresponda, no puede generarle un perjuicio mayor que la decisión recurrida” (Rivera Márquez, 2011, pág. 316).

Entonces, la prohibición de la reforma en perjuicio es un elemento esencial del derecho a recurrir imbitito en el derecho de defensa según la jurisprudencia constitucional salvadoreña, siendo necesario establecer cómo ésta constituye un límite para el legislador y la forma en que se debe aplicar por los juzgadores, tanto de primera instancia como los integrantes de los tribunales superiores.

Aunque existe claridad que, frente a la interposición de un recurso, la decisión del tribunal de alzada puede ordenar el reenvío, a efecto de garantizar al procesado el acceso a una segunda revisión de la resolución, se debe considerar que ante una eventual segunda condena ya en el juicio de reenvío, existe la posibilidad de interponer otro recurso, del que también procedería un segundo reenvío, y de esta tercera

sentencia, a su vez otro reenvío y así sucesivamente, sin que se establezca límites a la cantidad de reenvíos que pueden existir para un solo proceso.

Es necesario diferenciar los casos en los que el juez se encuentra limitado por el contenido de la resolución de alzada, en virtud de un reenvío completo y los casos en que el juez que tramita la reposición del juicio producto de un reenvío parcial, en el que se encuentra limitado a ciertos puntos concretos de la sentencia relacionados, ya sea en la valoración de la prueba o la mera aplicación del derecho, quedando válida ciertas decisiones contenidas en la misma.

Por último, es importante considerar si la sentencia declarada nula por el tribunal de segunda instancia, como producto de la estimación de las pretensiones de la defensa en la interposición del recurso, continúa teniendo efectos legales, pues el juzgador debe remitirse a la misma como parámetro al momento de emitir sentencia en el juicio de reenvío.

1.2 DELIMITACIÓN

La prohibición de la reforma en perjuicio constituye un límite en el juicio de reenvío y está previsto a favor del imputado, asimismo es uno de los efectos de los recursos de apelación cuando únicamente se recurre por la defensa técnica o material, por lo que integra una garantía del proceso penal salvadoreño; es por ello que se hace una propuesta investigativa que desarrolla dicho principio como efecto del recurso de apelación, los límites que tiene el juzgador en el juicio de reenvío y de qué forma subsiste la sentencia cuando producto del recurso esta se anula, todo esto a partir de la entrada en vigencia de la legislación procesal penal en El Salvador, desde el año 2011. No obstante, en lo que concierne a la jurisprudencia internacional de derechos humanos y en materia constitucional se tomará en cuenta las resoluciones relevantes aun cuando estas sean anteriores a esta fecha.

1.2.1 Delimitación en tiempo

La investigación se enfocará en lapso temporal desde la entrada en vigencia del código procesal penal de El Salvador a partir del día uno de enero del año 2011. Este enfoque temporal permitirá analizar la aplicación y repercusiones del principio de prohibición de reforma en perjuicio, dentro del marco legal establecido por este código.

1.2.2 Delimitación en espacio

La investigación en cuanto al espacio está delimitada de forma específica en El Salvador, explorando la aplicación y repercusiones del referido principio de prohibición de reforma en perjuicio, así también los efectos y limitaciones que produce el juicio de reenvío al juzgador dentro del marco legal, y de qué forma subsiste la sentencia anulada.

1.2.3 Delimitación temática

La investigación está centrada en aplicación del principio de prohibición de reforma en perjuicio en el juicio de reenvío, sus efectos y límites en el proceso penal, en el contexto jurídico de El Salvador, además se aborda de forma general aspectos sobre el derecho a recurrir, la eficacia del recurso de apelación y los efectos que produce en la jurisdicción la falta de impugnación de la sentencia por la parte acusadora y si esto constituye una modificación de su pretensión, así también si la sentencia que producto del recurso de apelación es anulada subsiste como tal en el juicio de reenvío, es por ello y en atención a lo antes manifestado se tiene como temas específicos a explorar los siguientes:

- El derecho de acceso a los recursos, desarrollar en que consiste el derecho a recurrir, utilizando para ello la jurisprudencia de la sala de lo constitucional, sala

de lo penal y casos que a nivel Interamericanos en los que se haya abordado o desarrollado el tema en particular.

- Eficacia que genera el recurso de apelación en las decisiones judiciales. Analizar si el uso del derecho a recurrir por parte de la defensa genera mayor coherencia y uniformidad en las decisiones judiciales, cuando se aplica el principio de no reforma en perjuicio en El Salvador.
- Impacto del ejercicio libre del derecho a recurrir por parte del imputado en el proceso, y si este garantiza el principio de seguridad jurídica. Evaluar como el derecho de recurrir del imputado y la aplicación del principio de reforma en perjuicio en el caso del reenvío, contribuye a la estabilidad, uniformidad y certeza, en el sistema legal, particularmente en El Salvador.
- Efectos en la jurisdicción a consecuencia de la no impugnación de la sentencia por la parte acusadora, y si esto constituye una modificación de la pretensión. Identificar cuáles son las consecuencias, efectos y limitantes que tiene el juzgador en el juicio de reenvío cuando la parte acusadora no recurre de la sentencia, y si esto constituye una modificación a su pretensión
- La prohibición de reforma en perjuicio en el juicio de reenvío. Examinar en que consiste el principio de reforma en perjuicio, los límites que este produce en la jurisdicción y qué forma contribuyen a la protección de los derechos fundamentales y procesales de los acusados durante el proceso de revisión judicial o del juicio de reenvío en El Salvador.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Qué límites tiene el juzgador en el juicio de reenvío en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio en el recurso de apelación en El Salvador?

1.4 JUSTIFICACIÓN

El proceso penal salvadoreño establece mecanismos de control de las resoluciones judiciales, en ese orden de ideas ante una sentencia que resuelve la situación jurídica del imputado, surge la posibilidad de interponer un recurso de apelación, en tal sentido de acogerse a la pretensiones del recurrente y conforme las facultades resolutorias del tribunal de alzada, como uno de los efectos del recurso, se puede ordenar el reenvío completo y consecuentemente la reposición del juicio; ante la posibilidad de que el único recurrente sea la defensa, el conocimiento de ese nuevo juicio, podría devenir en una sanción mayor a la contenida en la sentencia de la que originalmente se interpuso el recurso, por considerarse que en el nuevo juicio de reenvío, las facultades punitivas del juzgador son plenas, lo que sería atentatorio a los derechos del imputado específicamente al principio de la prohibición de la reforma en perjuicio.

Es precisamente ante esa probabilidad que debe considerarse si los efectos del reenvío necesitan ser precisados de manera normativa, para evitar que se genere una aplicación diversa ante situaciones similares, pues queda a interpretación del juzgador la forma de su aplicación, ya que no se considera las consecuencias del juicio de reenvío, al tratarse de una figura con poco desarrollo normativo y jurisprudencial, ante ello es necesario identificar si es necesario dotar de contenido la normativa en el sentido que debe generarse una propuesta de reforma legislativa que permite aplicar correctamente el reenvío como efecto del recurso de apelación, específicamente en lo relacionado a la aplicación de la prohibición de la reforma en perjuicio cuando el imputado es el único recurrente.

Es necesario en tal sentido investigar sus causas, límites y efectos para su adecuada interpretación y aplicación, de modo que en la realización del nuevo juicio se garantice que el juzgador tenga en consideración los puntos estimativos sobre la sentencia anulada por el tribunal de segunda instancia, con el objeto de limitar que se pueda generar un perjuicio mayor al recurrente en el nuevo juicio, que lo ya causado en la resolución de la que originalmente se impugnó, lo que posibilitaría que el procesado

verdaderamente tenga acceso a los recursos, no solo de manera formal, sino de manera efectiva.

Como hemos hecho mención, no existe abordaje sobre los límites del juicio de reenvío, en especial lo concerniente a la prohibición de la reforma en perjuicio, se hace necesario hacer una aproximación a efecto de que se determine las implicaciones jurídicas del juicio de reenvío, como efecto del recurso de apelación en el proceso penal salvadoreño; es necesario revisar la forma en que debe realizarse la aplicación de esta figura en nuestro sistema procesal penal, a la luz de los estándares legales aplicables.

Por eso es necesario una investigación jurídica en la que se aborde el principio de prohibición de la reforma en perjuicio como límite en el juicio de reenvío como uno de los efectos del recurso de apelación, en el que se trate de identificar la correcta forma de aplicación de esta figura, desde una perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, para que sirva de guía tanto al usuario como al operador del sistema de justicia, en el sentido que les sea factible su identificación, así como sus causas, los presupuestos y formas en que se aplica, y en especial las consecuencias que produce en cada caso.

Se debe tener en consideración que la falta de regulación categórica del juicio de reenvío, tal como se encuentra previsto en nuestra legislación procesal penal salvadoreña podría generar vulneración al principio de seguridad jurídica, ya que, a nivel jurisprudencial, la Sala de lo Penal, de la honorable Corte Suprema de Justicia de El Salvador, como máximo intérprete de la legalidad en materia penal, ha tenido limitada oportunidad para pronunciarse y establecer una línea jurisprudencial sobre dicho aspecto. Es por ello que, con este estudio se pretende encontrar alternativas viables que armonicen la seguridad jurídica del imputado y los derechos de la víctima, y de esta forma dotar a la comunidad jurídica en general de una guía que posibilite una correcta aplicación del reenvío, en cuanto a los efectos y límites que este produce.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo general

Identificar los alcances y límites al juicio de reenvío en virtud de la prohibición de reforma en perjuicio en el recurso de apelación en El Salvador, conforme lo desarrolla la doctrina y jurisprudencia salvadoreña.

1.5.2 Objetivos específicos

- Determinar los límites en el juicio de reenvío cuando el único recurrente es la defensa.
- Identificar los alcances del principio de no reforma en perjuicio en el juicio de reenvío.
- Establecer los efectos en la jurisdicción a consecuencia de la modificación de la pretensión acusatoria frente a la conformidad de la resolución no recurrida.
- Desarrollar una propuesta normativa para que la legislación procesal penal incluya una regulación específica de la figura del reenvío.

1.6 PROPUESTA METODOLÓGICA

Para alcanzar los fines trazados en la presente investigación consideramos que el método requerido es el Dogmático Jurídico, debe considerar las vicisitudes del problema de investigación, se hizo un abordaje específico tendiente a determinar alcances y establecer el efecto limitativo de la prohibición de la reforma en perjuicio prevista en primer término en materia de recursos devolutivos aplicables de manera excepcional para la reposición del juicio en la primera instancia.

La investigación de las disposiciones legales relacionadas al tema se realizó auxiliándose de diferentes enfoques doctrinarios realizados por expositores del derecho y lo que se ha abordado en la jurisprudencia, lo que exige realizar un estudio analítico, crítico y propositivo, que permita la presentación de una propuesta de lege ferenda a fin de superar las deficiencias encontradas y dotar de contenido las omisiones regulativas de la figura en estudio.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 DERECHO A RECURRIR

2.1.1 Origen de los recursos

La evolución histórica de los recursos se confunde con la organización judicial de cada pueblo, la indagación histórica que no es una simple arqueología jurídica, como alguna vez se ha dicho despectivamente será altamente útil para mostrar cómo el sistema de los recursos en las distintas etapas de la evolución se ha ido enriqueciendo gradualmente con nuevos significados (Arocena, 1985, pág. 18).

Sírvase las palabras del maestro Ayán, para exteriorizar que desde su origen los recursos han sido concebidos de tantas formas como concepciones de proceso ha existido en la historia y especialmente en cada etapa de esta, en la misma línea Nuzzo, pone en relieve la relación íntima de la función procesal y los medios de impugnación valga aclararse que en esta investigación no se pretende realizar una indagación histórica completa al respecto (Nuzzo, 2008).

En la Antigüedad, en las repúblicas griegas y romana, las decisiones eran inimpugnables (Pastor, 2010).

Durante la vigencia del procedimiento acusatorio antiguo (nos referimos al procedimiento ático, al romano o al germano común) no se conocieron los recursos

contra las decisiones que daban solución a un conflicto social determinado (Maier J. , 2008).

En la época teológica publica en que la justicia era función primordial del gobernante, quien la administraba personalmente, los recursos parecieron cosa innecesaria, pues si gobernaba por voluntad divina, era inconcebible que pudiera cometer errores, ya que como iba a ser posible que la divinidad por medio de su designado los cometiera. Como se ve, la justicia discernida mediante la interpretación del juicio de la divinidad, se consideraba infalible (Trejo, 1998).

En un primer momento, dice Couture:

En una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del proceso germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio era una expresión de la divinidad y tenía el carácter infalible de esta. (Couture, 1977, pág. 348)

En consecuencia, la sentencia no podía ser injusta desde que la divinidad no podía equivocarse. Ni razones de legalidad ni de justicia podían fundamentar una revisión del fallo, pero cuando el proceso se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia que no tiene ya, porque ser infalible (Trejo, 1998).

Se tiene entonces que dada la naturaleza celestial de la justicia no puede existir el recurso sin que este inmerso en este el reconocimiento de la falibilidad humana, es por ello que el recurso no nace como una parte integrante del proceso judicial, al menos desde su establecimiento, en consecuencia, es una institución novedosa y adecuada a cada tipo de concepción de proceso y por ello su desarrollo y forma de concebirlo en la actualidad sigue siendo controversial.

Sólo con el imperio, y en consonancia con la aparición de un poder político centralizado, nació el recurso como mecanismo de control de la actuación de funcionario investidos del poder de juzgar que el emperador les delegaba (Pastor, 2010)

Hasta que se separa el proceso de la divinidad es que se hace posible una revisión del fallo, los recursos nacen entonces después de la división de la monarquía del poder de juzgar.

Históricamente, toda definición de apelación contiene desde las fuentes más antiguas, dos elementos indispensables: impugnación de sentencia gravosa e invocación a un juez superior (Lara, 2014) de manera que su aparición se relaciona con el desarrollo de un sistema procesal ordenado en instancias jerárquicas (Aikin, 1982).

En la apelación, “el efecto devolutivo no se discute se trata de un recurso que es resuelto por el órgano superior del que ha dictado la primera resolución, de conformidad con la estructura del organigrama judicial” (Sagüillo, 2023, pág. 30).

Esta es la razón del porqué de los recursos devolutivos, porque el juez ejerce un poder delegado y ante la necesidad de corregir o revisar una de sus decisiones, el supremo que delegaba el poder es quien se encuentra facultado para revisar la resolución de su delegado o subalterno en virtud que este último ejerce una de sus atribuciones por delegación.

Ciertamente la represión del error judicial materializado en una resolución judicial injusta no es el único fundamento de los medios de impugnación ni opera por sí sólo. Determinados recursos persiguen la uniformidad tendencial de la aplicación del Derecho objetivo junto a la corrección de errores, otros buscan dar tutela a precisas garantías procesales.

En el nacimiento del Estado moderno y su consecuente centralización del poder, en los órganos judiciales también existirían diferentes jerarquías que determinaban que unos revisaran las actuaciones de otros, en un proceso organizado en varias etapas, en las que las resoluciones que se fueran tomando podrían ser revocadas o modificadas por el superior (Maier J. , 2008)

Solo cuando existe el estado moderno, y a consecuencia de su estructura de poder y jerarquías es que unos órganos o tribunales quedan supeditados a otros.

La estructura del procedimiento respondió también a esta organización del poder. En efecto, el procedimiento sufrió una transformación radical: de debate dialéctico de intereses oral y público pasó a constituir una encuesta o investigación funcional u oficial del conocimiento central que provocaba el conflicto, que constaba en protocolos escritos, incluso secretos para extraños, que podía ser revisado por el superior jerárquico en la misión de controlar el ejercicio del poder por quien era su delegado (Maier J. , 2008)

Claramente desde esta etapa de la historia se ha puesto en entredicho si los recursos tienen por objeto resolver adecuadamente un conflicto social o por el contrario lo que pretende es controlar a los delegados a quienes les corresponde conocer de ese conflicto.

Sin embargo, como en todo proceso administrativo, la delegación de poder debía estar acompañada de los respectivos controles para cuidar que se ejerciera en el marco de sus atribuciones y que se cumpliera con las metas trazadas. Entonces, quien se encontrara en una posición jerárquica superior tenía la facultad de revisar lo que había hecho la persona que estuviera en una posición inferior, ya que aquel era quien poseía originariamente el poder y únicamente lo había delegado (Rodríguez Vásquez, 2013)

Aunque en la actualidad se suele expresar que los recursos sirven para corregir los errores judiciales, en beneficio de los justiciables, se puede observar que no es el único objetivo que cumple, de este modo, los recursos devolutivos pueden tener otra razón de existencia, la cual sería convertirse en una herramienta que permite el control que el funcionario de mayor grado jerárquico ejerce sobre su inferior.

Los recursos fueron mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del sistema judicial de la inquisición, eran, antes bien, instancias de control burocrático que garantía de seguridad para los súbditos sometidos a una decisión de autoridad.

Conforme a ello, los jueces o inquisidores eran solo delegados del monarca absoluto quienes estaban obligados a seguir sus reglas y a devolver la jurisdicción delegada, por escalones (organización judicial vertical), a aquel que se las había delegado y que la detentaba originariamente; en definitiva, al monarca, la cúspide del poder político -de allí el significado del hoy llamado efecto devolutivo de los recursos, característica básica de estos remedios devolución de la jurisdicción a un tribunal superior en grado- cuando se excluyen algunos medios de impugnación que pueden ser calificados como no ortodoxos. El sistema así concebido llegó hasta nuestros días. En la administración de justicia penal sobre todo subsiste el sistema de persecución penal estatal. Los recursos no significan -en especial, el recurso contra la sentencia definitiva- al menos en primer lugar, una garantía a favor del imputado o del condenado sino, antes bien, un medio de control por los tribunales superiores sobre el grado de adecuación de los tribunales inferiores a la ley del Estado (Maier J. , 1997).

Obviamente se excluye de esta valoración tanto el recurso de revocatoria como el de casación siendo que en el primero su desventaja es que la autoridad que resuelve el recurso puede tener una postura subjetiva que confirme su propia resolución, incluso si va en contra de la ley.

Al estar así estructurado el aparato judicial, nos lleva a preguntarnos, ¿qué significados puede tener el hecho de que una resolución dictada por una persona que se encuentra en una posición jerárquica inferior a otra pueda ser modificada e incluso revocada por quien se encuentra en una jerarquía superior? En principio se puede pensar que es para que haya la posibilidad de corregir los errores en que pudiera incurrir el juez al dictar sentencia de primera instancia; sin embargo, puede darse también otra lectura:

Que las decisiones tomadas por el juez de la instancia solo son de paso, provisionales, pues quien tiene la última palabra es el superior, quien va a ejercer un control jerárquico y de calidad sobre el inferior. La gran significación atribuida al 'control de calidad' por superiores en una organización jerárquica inevitablemente desvirtúa la importancia de la toma de decisiones original: adquiere un aura de provisionalidad". (Damaska, 2000)

Aunque el control de calidad señalado puede tener dos connotaciones de si sirve para corregir errores o para controlar el poder, no puede perderse de vista que si las resoluciones pronunciadas por nuestros juzgadores quedan pendientes de ser revisadas por una instancia superior, las resoluciones que se deben cumplir coercitivamente son las pronunciadas por el segundo tribunal que conoce del recurso y no del que conoció del proceso, tal circunstancia lleva imbitito un resultado de inseguridad jurídica.

Por otro lado, el enjuiciamiento jurisdiccional, como toda actividad humana, no escapa a la posibilidad de error, que amenaza con frustrar la correcta aplicación del Derecho. Es una realidad inextirpable o insuprimible del todo, pero desde luego ello no significa que el proceso resignadamente no deba contemplar (como toda realidad normativa) los mecanismos que maximicen sus fines (los del proceso) y minimicen las condiciones que atentan o produzcan un decaimiento de aquéllos, pues de esto depende en buena medida que la jurisdicción se resuelva en la aplicación justa del Derecho (Ferretti, 2012).

En este contexto, el recurso es garantía procesal y, al tiempo, regla o garantía epistemológica, esto es, un mecanismo a disposición de las partes para impugnar las resoluciones que les perjudican y, de otra parte, un medio procesal para maximizar la posibilidad de acierto judicial y de decisiones justas (Calamandrei, 1945).

¿Por qué recurrir?

Como se ha venido relacionando a nivel internacional, se establece el derecho a recurrir, como parte del debido proceso el cual se encuentra vinculado al derecho de defensa del imputado; pues existe la concepción de que este derecho corresponde únicamente al imputado, no así a la parte acusadora, sea el Estado o el particular que haya coadyuvado con la acusación.

La razón primera a que se acude para justificar y fundamentar los recursos es la falibilidad humana, es decir, se fundamenta en la posibilidad humana que se tiene de

cometer errores o equivocaciones en las decisiones judiciales, evitando así una decisión injusta (García, 2011).

Sobre los presupuestos que debe cumplir todo medio de impugnación para el análisis de admisibilidad, especial atención merece la concurrencia de un agravio, y es precisamente porqué el agravio ocasionado por la sentencia, es en principio la razón que impulsa a la interposición del recurso, y consecuentemente delimita la pretensión del recurrente, en tanto que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas por un tribunal superior jerárquico.

Especial mención requiere el requisito de la indicación y motivación de los puntos de la decisión que causan agravio.

Sobre el particular, el art. 452 Inc. 4° CPP, establece que: “En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo”

Esa disposición legal que se ve complementada por el art. 453 Inc. 1° CPP., dice: “Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados”. La importancia de la adecuada motivación de agravios, radica, entre otras razones, en que delimita la competencia del tribunal, como se desprende del texto del art. 459 CPP, que cita: “El recurso atribuye al tribunal que lo resolverá el conocimiento del procedimiento sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios”.

En consecuencia, la ley prevé para la legitimación en la interposición de un recurso la alegación de la existencia de un agravio sin el cual no debe habilitarse la etapa recursiva.

Los medios de impugnación contra resoluciones judiciales se establecen intentando salir al paso de la falibilidad humana y corrigiendo los errores en que haya podido

incurrir el juez, de modo que se acabe con los defectos padecidos y la decisión del proceso sea estrictamente ajustada a la ley, respetando todas las garantías.

De igual manera ha sido expresado por nuestra jurisprudencia constitucional en el sentido que, el derecho de acceso a los recursos tiene como finalidad permitir que las personas afectadas por una decisión judicial que les cause agravio, puedan atacar mediante argumentos -razonables y sostenibles su contenido- máxime cuando estas sean manifiestamente arbitrarias y vulneren derechos fundamentales (Sala de lo Constitucional, Amparo 200-2005, 2007).

Ciertamente la represión del error judicial materializado en una resolución judicial injusta no es el único fundamento de los medios de impugnación ni opera por sí solo, entre otros uniformidad tendencial de la aplicación del derecho objetivo junto con la corrección de errores o la tutela a precisas garantías judiciales, en todos los supuestos los medios de impugnación operan como mecanismos procesales a disposición de las partes; son éstas las que deben impugnar o resistir la resolución judicial, con lo cual, obviamente, el error judicial no basta para que opere la vía impugnativa o recursiva, se requiere de la insatisfacción subjetiva, es decir, ha de concurrir el determinado fundamento subjetivo (Cortez, 2006).

Por otro lado, los medios de impugnación operan como mecanismos procesales a disposición de las partes; son éstas las que deben impugnar o resistir la resolución judicial, con lo cual, “obviamente, el error judicial no basta para que opere la vía impugnativa o recursiva: se requiere de la insatisfacción subjetiva, es decir, ha de concurrir el denominado fundamento subjetivo” (Ferretti, 2012, pág. 251).

Tal como se ha venido abordando, lo que motiva a que las partes interpongan un medio de impugnación, es el perjuicio indebido que le causa la resolución judicial; es precisamente por esa razón que el legislador ha establecido como presupuesto recursivo, que el afectado haga un planteamiento claro del agravio ocasionado, pues todo recurrente al hacer su planteamiento tiene un objetivo, y es precisamente la obtención de una mejoría en su situación jurídica.

Con mucha más razón lo será cuando el recurrente es el imputado, quien, al verse afectado por una sentencia condenatoria, interpone apelación en contra de la misma, bajo la esperanza de que el agravio indebido sea corregido, y la resolución de la alzada sea en su beneficio.

Sobre el tema, es ilustrativo el comentario del doctor Miguel Alberto Trejo Escobar, quien divide la finalidad del recurso en dos, una inmediata y otra mediata; la finalidad inmediata del recurso se proyecta al nuevo examen de la cuestión resuelta en el pronunciamiento impugnado; la finalidad mediata del recurso estriba en obtener la revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada (Trejo, 1998).

Aclara sobre este punto que el nuevo juicio o examen, se limita al reconocimiento y eventualmente a la rectificación del vicio previsto, en ciertos casos puede dar lugar a un nuevo juicio en caso de reenvío, por otro lado, si el tribunal que deba conocer desestima la pretensión del impugnante, el pronunciamiento será confirmatorio de la primera resolución, y, por ende, ésta se mantendrá incólume, si la acoge revocará, modificará o anulará la resolución atacada (Trejo, 1998).

2.1.2 Reconocimiento constitucional del derecho al recurso según la jurisprudencia constitucional

Para hablar del derecho a recurrir, debemos partir de la norma primaria y determinar si en efecto es un derecho que la Constitución de la República, lo reconoce de manera expresa y como se desarrolla en la jurisprudencia en materia constitucional; pues es un derecho de tal envergadura, que se ha considerado como integrante del proceso constitucionalmente configurado.

En nuestra Constitución de la República (1983) no se tiene previsto expresamente el derecho a recurrir, no obstante, en el artículo 194 aparece como función del Procurador

para la Defensa de los Derechos Humanos promover recursos judiciales para la protección de los derechos humanos.

Se entiende que este caso concreto, el término recurso es utilizado para identificar realmente a los procesos o acciones constitucionales tales como el *mandado de segurança*, reconocido por la Constitución Federal de Brasil de 1988 (artículo 5), la acción de tutela reconocida por la Constitución Política de Colombia (artículo 86), el amparo incorporado en la Constitución Bolivariana de Venezuela (artículo 27), la acción de cumplimiento y la acción popular establecidas en la Constitución de Perú (artículo 200), el recurso de protección estatuido en la Constitución de Chile de 1980 (artículo 20) y la acción o demanda de inconstitucionalidad, reconocida las constituciones de diversos países de Latinoamérica, y para el caso de El Salvador los llamados ordinariamente recursos Amparo, Habeas Corpus e Inconstitucionalidad.

Al respecto nuestro tribunal constitucional ha establecido que, si bien es cierto, son identificados como recursos extraordinarios, se ha dejado claro que no son verdaderos recursos, pues así lo ha relacionado la Sala de lo Constitucional:

El habeas corpus no es un medio para sustituir los recursos ordinarios que existen en el proceso penal, ya que su función es de índole constitucional, lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia de esta Sala (Sala de lo Constitucional, Habeas Corpus 23-99, 1999, pág. 1).

En cuanto al Fiscal General de la República, su Ley Orgánica (2006) en el artículo 18 establece como atribución, interponer los recursos que la ley franquea y en lo respectivo al Procurador General de la República, corresponde a la Unidad de Defensa Penal, según la función c del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2021), interponer el recurso que corresponda para la impugnación de resoluciones judiciales o sentencias condenatorias que causen agravio a la persona representada.

La falta de reconocimiento expreso del derecho a recurrir, en nuestra carta magna, es lo que ha dado lugar a que el derecho a recurrir se encuentre siendo dotado de

identidad, forma y contenido, en la doctrina, la ley, la jurisprudencia tanto nacional en materia constitucional y penal para los efectos que nos ocupa, así como la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

Así, tenemos que la finalidad de los recursos ha sido considerada según criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, como la oportunidad de corregir errores, omisiones o ilegalidades producidos en los procesos, por ello se ha dicho que si bien, toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en el proceso, la misma puede adolecer de omisiones, incurrir en equivocaciones o en una aplicación indebida de la ley, pues como producto humano no puede sustraerse de la falibilidad (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 59-2014, 2014)

Por ello es que se reconoce:

la necesidad de establecer los medios idóneos para reparar los agravios e injusticias inferidas de esas equivocaciones, y otorgar a quien se crea perjudicado la facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial injusta o agravante a un nuevo examen. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 77-2011, 2014, pág. 7)

Sobre el derecho a recurrir, la Sala de lo Constitucional, ha desarrollado una línea jurisprudencial, que ha permitido una mejor comprensión del desarrollo evolutivo del derecho a recurrir como categoría jurídica protegida constitucionalmente o derecho procesal de configuración legal, desde una perspectiva integradora en cuanto a su origen y configuración.

De lo anterior, se desprende que:

Desde una perspectiva eminentemente procesal, que estos medios impugnativos constituyen derechos atribuidos a las partes y cuyo ejercicio tiende a remover un pronunciamiento judicial que lesiona sus intereses. Sin embargo, su importancia trasciende más allá de ello, pues un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de un eficiente sistema de

administración de justicia. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 77-2011, 2014, pág. 7)

De ahí que, al ser un derecho de las partes, es una prerrogativa y no puede impugnarse una resolución so pretexto de componer un error judicial, sino que corresponde a la parte que soporta un gravamen producido por ese error judicial a quien le corresponde interponer el recurso ya que tampoco sería eficiente que toda resolución será revisada descartándose el recurso por interés de establecer cuál es la correcta aplicación del derecho como el interés casacional de otros países.

El desarrollo de un óptimo sistema de recursos –más allá de esta idea de corrección de errores judiciales– se relaciona con la idea del control tanto en una recta aplicación del Derecho como en el ámbito de la transparencia del sistema de administración de justicia pues mediante el mismo:

- (i) la sociedad controla cómo sus jueces aplican el Derecho y resuelven los casos;
- (ii) se genera un sistema interno de control dentro de las mismas instancias o grados de conocimiento –juzgados y tribunales en relación con las cámaras o salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia–; y
- (iii) se salvaguardan los intereses de los sujetos procesales que intervienen dentro de un determinado procedimiento jurisdiccional. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 77-2011, 2014, pág. 7)

Se puede observar que, si bien los recursos siguen siendo una forma de ejercer un control de las autoridades judiciales, en la actualidad es una herramienta de democracia, pues la sociedad es la puede controlar a sus jueces por medio de los recursos y como resultado de la función de nomofilaxis producida por las sentencias de las salas que se establece una forma de control o guía para las cámaras y juzgados en la correcta aplicación del derecho y por ultimo pero no menos importante corregir los agravios sufridos por los interviniente en el proceso.

En un principio, el derecho a recurrir fue considerado como integrante del derecho de audiencia, así se dijo que garantizar el derecho a audiencia no sólo es seguir un proceso previo, sino, además, que en este existan los medios reales e idóneos para que la persona afectada pueda controlar los actos de decisión del “funcionario que sanciona, es decir, que pueda recurrir de las resoluciones que le afecten su situación jurídica” (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 5-99, 1999, pág. 33).

Asimismo, se sostuvo que:

El derecho de audiencia se encuentra íntimamente relacionado con la utilización de los medios impugnativos legalmente contemplados, con la única limitante de las formas y requisitos que las respectivas leyes procesales consagren, de conformidad con la normativa constitucional. (Sala de lo Constitucional, Amparo 167-97, 1999, pág. 8)

En el mismo sentido, se ha dicho que cuando el legislador ha contemplado un sistema de recursos, el derecho de audiencia vincula, por natural extensión, el hacer uso de los instrumentos procesales y el de obtener una resolución jurídicamente fundada sobre el medio impugnativo planteado, como reflejo necesario de la necesidad de ser oído y vencido en todas las instancias y grados de conocimiento que el constituyente y el legislador establezcan (Sala de lo Constitucional, Amparo 47-2001, 2001).

Habiéndose acuñado inicialmente el derecho a recurrir dentro del derecho de audiencia, desde ese momento se le reconoció materialidad al mismo, así la jurisprudencia constitucional ha estatuido que pese a encontrarse ligado al genérico principio constitucional de audiencia, el derecho de acceso a los recursos posee sustantividad propia (Sala de lo Constitucional, Amparo 231-2005, 2006).

Posteriormente, se ha sostenido que dentro de la categoría conocida constitucionalmente en el artículo 14 de la Constitución, con el nombre de "debido proceso", hay otras categorías que, aunque no se encuentren de forma expresa en el

texto constitucional, “se ha reconocido su existencia como integrantes de aquel proceso constitucionalmente configurado (debido proceso), como, por ejemplo, el derecho de acceso a los medios impugnativos, que suele denominarse también derecho a recurrir” (Sala de lo Constitucional, Amparo 267-2007, 2008, pág. 10).

Por último, de manera más reciente se ha sostenido que el derecho a recurrir es una manifestación de la protección jurisdiccional, la Sala de lo Constitucional ha señalado que tal derecho:

Se conjuga con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso e implica que, al preverse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de -conocimiento-. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 40-2009 y 41-2009 acumuladas, 2010, pág. 13)

Se ha precisado, de la noción anterior que esta protección jurisdiccional se manifiesta:

–esencialmente– a través de cuatro grandes rubros: a. el acceso a la jurisdicción; b. el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; c. el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y el derecho a la ejecución de las resoluciones. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 40-2009 y 41-2009 acumuladas, 2010, pág. 10)

En esta misma dirección, también la Sala de lo Constitucional ha expresado con relación con el segundo rubro que:

Con el concepto “debido proceso” o proceso constitucionalmente configurado, se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en diferentes etapas. Dentro de dichas garantías, para los efectos del presente caso, solamente interesa resaltar los derechos de audiencia, defensa y acceso a los recursos. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 120-2007/123-2007, 2012, pág. 16)

De la misma forma se ha expresado que el derecho a recurrir está incluido en la protección jurisdiccional, que a su vez incluye en esta el debido proceso, de tal forma, se ha expresado:

Que el derecho a la protección jurisdiccional no comprende únicamente el acceso a la jurisdicción, sino también la realización de un proceso constitucionalmente configurado donde tanto el derecho de acción como el de defensa sean respetados en condiciones de igualdad. Y es aquí donde la garantía de acceso a los medios impugnativos -comúnmente conocido como el "derecho a recurrir" o el "derecho a una doble instancia"- adquiere un sentido fundamental (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 77-2011, pág. 6).

Vale la pena resaltar que se ha reconocido el derecho a los recursos como una garantía. Como se ha expuesto, el derecho a recurrir fue considerado como una manifestación del derecho de audiencia, como extensión del derecho de petición, como integrante del derecho de defensa como una categoría del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, y por último, en la protección jurisdiccional, lo que no ha mutado es la consideración del recurso como una categoría jurídica procesal, por lo tanto de configuración legal, pero una vez establecido, merecedor de protección constitucional como todo derecho procesal.

Entonces, una vez establecido por el legislador algún medio impugnativo, adquiere relevancia constitucional, en tanto la Constitución asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre y cuando se respeten los presupuestos, requisitos y límites establecidos por ley (Sala de lo Constitucional, Amparo 967-2003, 2005).

Con relación al derecho a recurrir, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que se entiende como:

Una categoría jurídica procesal con protección constitucional, en virtud de la cual es posible controvertir una decisión judicial que cause perjuicio, a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, conozca sobre la misma (Sala de lo Constitucional, Amparo 874-2002, 2003, pág. 3).

También ha señalado ese tribunal que, si bien el derecho de acceso a los medios impugnativos, que:

Este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento. (Sala de lo Constitucional, Amparo 220-2009, 2011, pág. 9)

Si bien el derecho a recurrir o a los medios impugnativos dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada (Sala de lo Constitucional, Amparo 224-2009, 2011).

Ha sido concordante la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional -como ha quedado establecido en los párrafos anteriores- al establecer que el recurso es un derecho constitucional que no se encuentra expresamente en la constitución, sin embargo, para que este derecho pueda ser ejercido debe estar positivizado en la ley, pero una vez previsto legalmente está dotado de protección constitucional.

Efectivamente ha sido la misma jurisprudencia que ha reconocido el derecho a recurrir a través a la labor interpretativa de las normas constitucionales y la construcción jurisprudencial que ha establecido tanto el fundamento de los recursos como su reconocimiento constitucional al establecer que: el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las

pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión:

Aunque tal derecho no se encuentre expresamente reconocido por nuestra Constitución, es a partir de la labor interpretativa de las normas constitucionales y la construcción jurisprudencial realizada en algunas sentencias de esta Sala (v.gr. la del 28-V2001, 3-VI-2003 y 25-VI-2009, Incs. 4-99, 53-2003, 102-2007 por su orden), se colige que el referido derecho está consagrado en los arts. 2 inc. 1º, 3 y 11, —derecho a la protección jurisdiccional, derecho a la igualdad y derecho de audiencia, respectivamente—. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 5-2012, 2014, pág. 9)

2.1.3 El derecho a recurrir en los instrumentos internacionales

El derecho al recurso puede ser definido como el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto (Ferretti, 2012, pág. 257).

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce ciertos principios, derechos y garantías del debido proceso de carácter inderogable, que por su naturaleza y por la función de protección que desempeñan no pueden en ninguna circunstancia anularse, suspenderse, limitarse, afectarse o restringirse. Entre los principios, derechos y garantías inderogables positivados por el derecho internacional se encuentran el derecho a recurrir de los fallos judiciales; y el derecho “a un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales” (Melendez, 2012, pág. 456).

Contrario a lo que ocurre en nuestra constitución el derecho a recurrir sí se encuentra previsto expresamente en diferentes cuerpos normativos de carácter internacional en materia de derechos humanos, además la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales

internacionales de la materia, recalcan que el derecho a recurrir no puede restringirse porque este es inderogable como resultado que dicho derecho constituye parte integrante del debido proceso.

Sobre este punto es acertado traer a cuenta que por aplicación del Principio “pacta sunt servanda” que mandata que los acuerdos deben cumplirse en tal sentido los Estados deben adecuar su derecho interno a la normativa internacional, por lo que si existen normas que contraríen los estándares en materia de recursos estas deben ser modificadas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado “en reiteradas ocasiones que el Estado no puede eximirse de responsabilidad respecto a sus obligaciones internacionales argumentando la existencia de normas o procedimientos de derecho interno” (Corte IDH Caso Cantos Vs. Argentina, 2002, pág. 29).

Asimismo, la Corte ha determinado que un Estado que ha celebrado un tratado internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas, y que este principio recogido en el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella contenidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (effet utile). De igual manera, dicho Tribunal entendió que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes:

- i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio lo cual implica que la norma o práctica violatoria de la Convención debe ser modificada, derogada, o anulada, o reformada, según corresponda, y
- ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (Corte IDH Caso Maldonado Ordoñez Vs Guatemala, 2016, pág. 29)

El principio *pacta sunt servanda*, implica, entonces que todo Estado que contraído válidamente obligaciones internacionales se encuentra obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos adquiridos, por lo que las legislaciones internas incluida la nuestra debe adaptarse y respetar los estándares internacionales de derechos humanos que en materia de recurso existen.

El artículo 8.2. h. de la Convención Americana (OEA, 1969) dispone que, durante el proceso, toda persona tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y este recurso debe ser efectivo y ante los tribunales competentes, según su artículo 25.

Según esa misma disposición, en el artículo 25 de la Convención es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes (Corte IDH Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, 2016).

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) en el artículo 8, reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

También, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), más encaminado a las restricciones a la libertad ambulatoria y la aplicación del derecho penal, dispone que ante toda detención o prisión se tendrá derecho a recurrir y que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a recurrir la pena ante un tribunal superior.

La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo:

Es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia

adquiera calidad de cosa juzgada. (Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, pág. 81)

El derecho al recurso no tiene vigencia solamente con la previsión normativa del mismo, a este derecho se le conceden ciertos atributos siendo uno de los más importantes el que el recurso sea efectivo, además tiene que ser ante el tribunal competente previamente establecido reconociéndose el derecho a recurrir frente a los actos que violenten los derechos fundamentales, siendo de esta forma el derecho a recurrir una garantía de protección de los derechos fundamentales y en lo que se refiere a la aplicación del derecho penal son tres momentos en los que debe garantizarse un recurso, ante la detención, auto de prisión y una sentencia condenatoria.

Debe resaltarse que gran parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado aspectos en que se ha quebrantado el derecho de defensa de los imputados, por ejemplo, por la falta de comunicación de los hechos atribuidos, la falta de nombramiento oportuno de un abogado defensor, las dificultades para la comunicación privada con éste, la ausencia de nombramiento de un traductor o intérprete, el desconocimiento de la prueba de cargo, las dificultades para controvertir éste, “la imposibilidad de ofrecer prueba de descargo, la falta de correlación entre acusación y sentencia, lo mismo que el quebranto al derecho a recurrir la sentencia” (Rodríguez J. L., 2012, pág. 244), encasillando el derecho a recurrir en el derecho de defensa del imputado.

En palabras de Daniel Pastor, la sentencia del caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, al definir los alcances del recurso apropiado para garantizar el derecho en cuestión, ofreció algunas precisiones entre las que se encuentra que esta garantía se deriva del derecho de defensa del imputado, que no se limita a otorgarle posibilidades efectivas de refutación de la acusación, sino que incluye también la facultad de impugnar los vicios y errores de la sentencia de primera instancia (Pastor, 2004).

Con lo anterior, además de considerar el derecho a recurrir como una garantía primordial se dota de materialidad el derecho a recurrir, pues de nada sirve, que el

recurso se interponga cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, con ello se busca proteger el derecho de defensa otorgándose al imputado durante el juicio la posibilidad de interponer su recurso evitando que quede firme una decisión que según este fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionan un perjuicio a sus intereses.

Según expone Javier Rodríguez, el derecho a recurrir la sentencia es parte integrante del derecho de defensa situado este a su vez en el debido proceso, también la Corte Interamericana también ha expresado que el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, asimismo ha dotado de contenido procesal al derecho a recurrir al expresar que se debe garantizar el mismo antes que la sentencia quede firme, pues de lo contrario sería inoperante el recurso, pero también acota al señalar que el recurso es procedente ante un perjuicio y de la sentencia que contiene vicios y errores, elevando este derecho a pilar del Estado de Derecho.

Por otro lado, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. “La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión” (Corte IDH Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, pág. 54).

El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Corte IDH Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela., 2009, pág. 17).

Tanto en la sentencia Claude Reyes como en la Reverón Trujillo, la Corte Interamericana, presenta al recurso como elemento primordial del estado de derecho y pilar básico de la protección jurisdiccional internacional de derechos humanos, frente al ejercicio arbitrario del poder público.

En lo que se refiere estrictamente a violaciones a derechos humanos, la Corte ha señalado, en relación con el artículo 25 de la Convención, en la:

Inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar, en ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (Corte IDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, 2001, pág. 66)

2.1.4 El derecho a recurrir, como un derecho del procesado

Se advierte, que, el Estado por medio de sus órganos judiciales carece de toda posibilidad de intentar un recurso cualquiera contra la sentencia absolutoria pretendiendo rever la misma a fin de continuar la persecución penal en procura de una nueva resolución que, mutando la absolución ya obtenida por el justiciable, pueda agravar su situación mediante una condena. La garantía de recurrir ante un tribunal superior que otorgan tanto la CADH como el PIDCP está establecida solo a favor del imputado condenado, quedando vedado todo recurso acusatorio para los órganos estatales como también para los particulares que en su carácter de querellantes hayan tenido intervención en el proceso (Juachen, 2006).

Como se ha mencionado el derecho a recurrir debe garantizarse al menos en tres momentos del proceso, ante la detención, la prisión y la sentencia condenatoria siendo este trinomio situaciones que debe soportar el imputado, y por ello propone Eduardo Juachen, que el estado no tiene el derecho a recurrir una sentencia absolutoria, ya que la garantía que se refiere a que la condena sea revisado y confirmada por un tribunal superior es a favor del imputado, dotando así de mayor legitimidad a la condena al estar dos tribunales de acuerdo con la misma antes de proceder a su cumplimiento.

El derecho del imputado a recurrir la sentencia que lo perjudica obedece al principio del doble conforme, según el cual, para que el Estado pueda ejecutar legítimamente una pena contra una persona, si esta la impugna es menester la doble conformidad judicial como significativa de que mediante la instancia de revisión, un tribunal superior, coincidiendo o discrepando con la condena impuesta, le otorgue mayor legitimidad a la misma como acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo una mayor seguridad y tutela mediante la doble verificación para la persona enjuiciada (Juachen, 2006).

Algunos han reclamado que no existe un derecho del Ministerio Público de presentar un recurso de casación en contra de la sentencia absolutoria, ya que la Convención americana solo hace referencia al derecho del imputado a impugnar la condenatoria. Por ello, inspirándose en el modelo estadounidense se defiende que no existe un derecho a someter al imputado absuelto a un nuevo juicio. Sin embargo, el establecimiento del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria no implica que no pueda contemplarse el derecho del Ministerio Público o del querellante a recurrir la absolutoria. Esto último es conforme a las tendencias del Derecho comparado y del mismo Derecho Internacional de los Derechos Humanos a otorgarle participación a la víctima dentro del proceso penal y a tutelar sus derechos (Rodríguez J. , 1998).

Aunque se debe reconocer que, en el derecho internacional de derechos humanos, se hace referencia a que el derecho a recurrir pertenece al imputado y aun en el caso que se pueda estar de acuerdo que el derecho a recurrir no corresponde al Estado ejercerlo, no se puede obviar que en el proceso judicial también tiene participación la víctima y que, aunque a esta no le corresponde el ejercicio de la acción penal, si tiene un interés legítimo en que el delito cometido en su contra no quede impune.

2.1.5 Estándares internacionales del derecho a recurrir en materia de derechos humanos

Para que el recurso satisfaga estándares de calidad, debe constituirse en un medio de impugnación accesible, idóneo y eficiente:

La primera cualidad apunta a la circunstancia que debe el recurso erigirse en un medio al alcance de los justiciables, no debiendo estar rodeado de complejidades que lo hagan de difícil utilización o simplemente ilusorio. Aunque las formalidades pueden ser necesarias, éstas deben ser las mínimas para que no constituyan obstáculos al ejercicio del derecho. (Loyola E. , 2014, pág. 153)

En un intento de sistematización la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del Caso Norín Catrimán y otros contra Chile (2014), ha expuesto cuales son los estándares que el recurso debe cumplir, citando las sentencias representativas del tema, tales como las pronunciadas en los casos Herrera Ulloa vs Costa Rica; Liakat Ali Alibux vs. Surinam; Mohamed Vs. Argentina y Barreto Leiva Vs. Venezuela; exponiéndolos de la siguiente forma:

En particular, considerando que la Convención Americana debe ser interpretada teniendo en cuenta su objeto y fin, que es la eficaz protección de los derechos humanos, la Corte ha determinado que debe ser un recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas:

1. El recurso debe ser ordinario

El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, pues busca proteger el derecho de defensa evitando que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

2. El recurso debe ser accesible

La presentación no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades requeridas para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

3. El recurso debe ser eficaz

No basta con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Este requisito está íntimamente vinculado con el siguiente:

4. El recurso debe permitir un examen o revisión integral del fallo recurrido

Debe asegurar la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. Por lo tanto, debe permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho.

Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria. De tal modo se podrá obtener la doble conformidad judicial, pues la revisión íntegra del fallo condenatorio permite confirmar el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, al paso que brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

5. El recurso debe estar al alcance de toda persona condenada

El derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria.

6. El recurso debe respetar las garantías procesales mínimas

Los regímenes recursivos deben respetar las garantías procesales mínimas que, con arreglo al artículo 8 de la Convención, resulten pertinentes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, sin que ello implique la necesidad de realizar un nuevo juicio oral

Otros indicadores respecto al derecho a recurrir

No obstante, además de las garantías procesales mínimas citadas en la sentencia caso Norín Catrimán (pueblo Mapuche) y otros contra Chile, existen otros dispersos en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a la vez sirven para ampliar la forma de comprender lo ya expuestos, entre los que se encuentran:

El recurso debe estar previsto en la ley y ser idóneo

Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. (Corte IDH Caso Tibi Vs Ecuador, 2004)

El Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente, recuerda que dicho recurso debe ser adecuado y efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (Corte IDH Caso Lopez Lone y otros Vs Honduras, 2015)

El recurso debe establecerse a favor de la víctima para evitar la impunidad

La Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar. (Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, 2010)

Para garantizar el derecho al recurso el fallo debe estar motivado

La Corte estima que la omisión en la motivación del fallo tuvo un impacto directo en el ejercicio de los derechos a la defensa y a recurrir el fallo, ya que dificultó realizar un análisis a profundidad sobre la argumentación o evidencias directamente relacionadas con la acreditación del delito y la supuesta responsabilidad penal (Corte IDH Caso Zegarra Marín vs. Perú, 2017, pág. 46)

El recurso para ser accesible debe de ser sencillo

El contenido primario del derecho al recurso es el acceso al mismo, “el cual se vincula a la existencia legal de recursos y a la facilidad de acceso, cuestión que se ha de valorar en varios aspectos de la regulación del sistema recursivo” (Ferretti, 2012, pág. 258).

Los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos:

Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención. (Corte IDH Caso Tiu Tojín vs Guatemala, 2008, pág. 34)

La eficacia del recurso opera como baremo para verificar su potencia como herramienta de impugnación así fijado el estándar por la Corte, los Estados asumen la obligación positiva de dotar de eficacia a los recursos y de evitar los obstáculos que limiten su ejercicio y desarrollo (Loyola E. , 2014).

Una de las cargas que impone que el recuso sea sencillo, es que no puede rechazarse por cuestiones no esenciales, específicamente en caso Acosta y otros vs Nicaragua (Corte IDH Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, 2017). La Corte hace referencia a la imposición de fianza como requisito para poder utilizar los recursos, sobre este tema establece que:

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [que] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades y que se presenta una formalidad sin sentido “cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o por razones fútiles [...] (Corte IDH Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, 2017, pág. 41)

El recurso para ser efectivo debe interponerse ante el juez natural

Se ha reiterado que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir ... En otras palabras, “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales” (Corte IDH Caso Bámaca Velasquez Vs Guatemala, 2000, pág. 79).

El proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la primera instancia como las ulteriores. En consecuencia

El concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece. (Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, 1999, pág. 53)

El recurso para ser eficaz debe ser resuelto en el plazo razonable

Aunque como consecuencia de que el recurso deber ser ordinario, supone que [el recurso] debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada” (Corte IDH Caso Mohamed Vs. Argentina, 2012), también se ha establecido que debe ser lo suficientemente expedito para resolver la situación que haya dado lugar al recurso.

La Corte ha sostenido en su Opinión Consultiva OC-9/87 que, para que un recurso sea efectivo “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla” (Corte IDH Opinión Consultiva OC-9/87, 1987). Siendo entonces inoperante que el recurso sea resuelto cuando la situación porque la que se recurre ya no pueda remediarse.

Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama (Corte IDH Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay, 2004)

El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (Corte IDH Caso Jaramillo Valle y otros Vs. Colombia, 2008)

El recurso debe ser idóneo y garantizar una revisión íntegra de los hechos

En la misma sentencia del caso Pueblo indígena Mapuche vs Chile, en la que se sistematizan los estándares en materia de recursos, respecto de la posibilidad de revisar íntegramente los hechos se establece: El Tribunal reitera que las causales de procedencia del recurso asegurado por el artículo 8.2.h) de la Convención deben posibilitar que se impugnen cuestiones con incidencia en el aspecto fáctico del fallo condenatorio ya que el recurso debe permitir un control amplio de los aspectos impugnados, lo que requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que está fundada la sentencia condenatoria. (Corte IDH Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs Chile, 2014).

Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida (Corte IDH Caso Zegarra Marín vs. Perú, 2017, pág. 50)

Para que el recurso sea eficaz lo resuelto debe ser cumplido

Es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido [...] no de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho (Corte IDH Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, 2006).

2.1.6 Límites del derecho a recurrir en la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos

Es natural que la legislación interna de cada país establezca en su legislación interna, determinados presupuestos para la admisibilidad de un medio de impugnación, sin embargo, estos deben ser racionales y no exigir requisitos complejos para su procedencia, de tal manera que imposibiliten el acceso a los recursos.

Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho (Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004).

Sin embargo, aun en estos supuestos -en que se establezcan restricciones tales como fueros especiales- el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio. (Corte IDH Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, , 2009)

Aunque no se dota de contenido de la locución infringir la esencia del derecho al recurso, si queda establecido que debe ser accesible y sin complejidades, dando lugar

a la expresión de la desformalización de los recursos a pesar de ello, también se reconoce la potestad de los estados de regular el ejercicio del derecho a los recursos.

El establecimiento de fueros especiales solo es posible en circunstancias específicas una es mediante reserva que los Estados hagan del artículo 14.5 del PIDCP, y la otra, que al establecer el fuero sea porque en primera instancia va a juzgar el presidente de una sala y en segunda instancia todos los miembros del tribunal colegiado a excepción del presidente, por ejemplo.

La expresión de que los recursos se ejercerán conforme a la ley no puede interpretarse en el sentido que, si la ley no prevé recurso, este no existe, sino que es terminante que la ley debe establecer la existencia del recurso y el trámite del mismo.

Es necesario aclarar que en el párrafo 5 del artículo 14 PIDCP la expresión "conforme a lo prescrito por la ley" se refiere más bien a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto. esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que, si el ordenamiento jurídico nacional prevé otras instancias de apelación, la persona condenada debe tener acceso efectivo a cada una de ellas (Comité DH ONU , 2007).

En este sentido, el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna constituya un mecanismo por el cual la existencia del derecho a recurrir el fallo de las altas autoridades pueda verse afectada, más aún cuando dicha remisión no se reconoce en la Convención Americana. (Corte IDH Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., 2014) esto por aplicación del principio *effet utile*, que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido, es decir adecuar las leyes al contenido de la convención, que en materia de recursos sería establecer que el trámite de los mismos debe realizarse conforme al debido proceso.

Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (Corte IDH Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador, 2005) también, se ha expuesto que “el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial [...] no puede reducirse a una mera formalidad, (Corte IDH Caso Lopez Alvarez Vs Honduras, 2006) sin embargo no queda descartada la imposición de requisitos de procedencia de los recursos.

A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. (Corte IDH Caso Castañeda Gutman Vs Mexico, 2008) sería entonces contrario a la convención establecer en los cuerpos normativos internos límites a la interposición del recurso para quien ha visto conculcado uno de sus derechos ya que el pretensor busca la restitución de uno de sus derechos violados, de esta forma se estaría observando la otra cara de la moneda que sería entonces convencionalmente válido existir legitimación al recurrente.

La Corte destaca la importancia de que los Estados regulen los recursos judiciales de forma tal que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. (Corte IDH Caso Castañeda Gutman Vs Mexico, 2008). Relacionado a la seguridad jurídica tenemos por lógica que los recursos pueden interponerse de las resoluciones que no han alcanzado firmeza.

Asimismo, considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso

a las mismas (Corte IDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, 2006).

Si bien los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, tales presupuestos deben atender a razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas. Así, cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención (Corte IDH Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, 2017).

Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado (Corte IDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, 2006)

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por

las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Corte IDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, 2006)

2.1.7 Límites del derecho a recurrir en jurisprudencia constitucional

La caracterización del derecho a recurrir como un derecho fundamental trae como consecuencia que, al igual que el resto de los derechos fundamentales, este sea por esencia limitable. Por ello, el legislador puede prever que no todas las decisiones judiciales o administrativas sean recurribles. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 47-2015, 2018).

En tal sentido, no es por sí mismo inconstitucional que no se establezcan mecanismos de impugnación recursivos para determinadas decisiones (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 68-2016, 2016) siempre y cuando esta limitación sea justificable en términos de proporcionalidad en atención a la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 53-2003, 2005).

Se tiene que el derecho a recurrir no es absoluto, y permita recurrir de todo pronunciamiento judicial, según el Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

Por otro lado, la Constitución no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, respecto de cualquier decisión judicial, aunque sí exige que una prohibición legal de actividad impugnativa esté justificada o sea razonable (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 68-2016, 2016).

Siempre que se consagre que ha habido negativa para acceder al mismo, sin que exista ningún justificativo cuando legalmente procede, podemos concluir que hay una

vulneración al derecho constitucional de referencia (Sala de lo Constitucional, Amparo 874-2002, 2003).

Como ya se ha dicho, una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento o de una clase específica, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este, basada en causa inconstitucional, o la imposición de requisitos desproporcionales, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional” (Sala de lo Constitucional, Amparo 223-2019, 2022), también se ha señalado que circunstancias tales como falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación son ejemplos de una negativa al recurso basada en una causa inconstitucional (Sala de lo Constitucional, Amparo 31-2015, 2017).

Por ello, el derecho a recurrir no es una categoría ilimitada, puesto que el acceso a otro grado de conocimiento en la jurisdicción, a través de un medio impugnativo, está supeditado al cumplimiento de los requisitos procesales que se establezcan en las leyes o cuerpos normativos respectivos (Sala de lo Constitucional, Amparo 492-2004, 2005).

Cabe precisar respecto de lo normativo que el establecimiento de presupuestos y requisitos procesales de los recursos es una cuestión propia de configuración legal y en principio el mismo establecimiento de ellos no importa infracción al derecho a recurrir y, por lo tanto, es perfectamente posible que el legislador establezca unas limitaciones, condiciones y formas de hacer valer los recursos por los intervinientes procesales, lo cual en sí mismo no se insinúa contrario al acceso a los recursos. Pero lo anterior es plausible en la medida que ésta sea una configuración que tenga un sentido o función que se justifique en el contexto procesal en que se aplica y no importe una limitación esencial que reduzca a su mínima expresión el acceso al recurso o que infrinja principios esenciales del proceso como el de igualdad de partes o que introduzca formalismos enervantes dispuestos para la exclusión de la oportunidad recursiva o su gravosa o compleja utilización (Ferretti, 2012).

En materia procesal es lícito que el legislador decida qué modelos procesales considera mejores para la realización de los fines constitucionales y legales que persigue —*v.gr.*, si adopta un procedimiento escrito u oral, un modelo adversativo o inquisitivo, un proceso ordinario o sumario, de doble o única instancia, el establecimiento de plazo de prueba o no (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 23-2003, 2009).

Si la ley configura el proceso como de única instancia -inexistencia legal del derecho a recurrir-, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de despido jurisdiccional y la menor complejidad del asunto (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 4-99, 2001).

En el mismo sentido, se ha expresado que el Legislador no posee la discrecionalidad para decidir si concede el derecho a interponer tales recursos a ambas partes o sólo a una. Primero, porque el principio de igualdad procesal o de equivalencia de armas es inherente a la estructura misma del proceso constitucionalmente configurado. Segundo, porque al negarse el derecho a apelar de las decisiones a una de las partes, es evidente que se restringe o incluso se anula el derecho de defensa, el que también es un aspecto integrante del "debido proceso" (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 102-2007, 2009).

Es por ello que la parte que pretende impugnar vía apelación una resolución, debe someterse a las normas procesales que regulan el procedimiento del recurso; y el juez que decidirá sobre la admisión del citado medio impugnativo, ha de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos —por el legislador— para dar pie a la tramitación de aquél; máxime en materia penal, cuando se pretenda revocar una resolución que ha favorecido al procesado, y el objeto de tramitar el recurso es impugnar dicha resolución a efecto de lograr que se restrinjan nuevamente los derechos de aquél (Sala de lo Constitucional, Habeas Corpus 9-2007, 2007).

Si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales (Sala de lo Constitucional, Amparo 601-2015, 2017).

Como consecuencia de que estamos frente a un derecho de configuración legal, es que requiere de la labor legislativa para el desarrollo de sus aspectos formales y de contenido, todo según sus márgenes estructurales de acción. Así, la determinación de los recursos correspondientes dependerá, entre otros aspectos, de la índole del proceso, del tipo de resolución que se impugna y de la afectación que ésta provoca en los derechos de los justiciables" (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 68-2015, 2015).

El sistema interamericano cubre al derecho al recurso con las cualidades de las garantías procesales, de modo que el contenido del mismo se asegura con criterios de accesibilidad, idoneidad y eficacia. De esta forma, a pesar de la reconocida libertad de configuración interna para los Estados miembros, el contenido esencial del derecho al recurso y su ejercicio, no puede verse limitado, reducido, entrabado ni menos desconocido (Loyola E. , 2014).

2.1.8 Límites en la configuración legal del derecho a recurrir desde la jurisprudencia constitucional

En primer lugar, el margen de configuración del derecho a recurrir no es, en modo alguno, ilimitado, porque el legislador no recibe de la Constitución un "cheque en blanco" para convertir cualquier trámite en "debido proceso". Debe respetar las garantías básicas del mismo, tales como el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas (Sala de lo Constitucional, Amparo 507-2012, 2014).

La Sala de lo constitucional en un intento de sistematización de su jurisprudencia sobre el derecho a recurrir indica que se trata de un derecho por esencia limitable; pero que a su vez existen lo que define como "límites de los límites" y los establece de la siguiente forma:

Determinación de requisitos injustificados

El primero es que cualquier configuración normativa del mencionado derecho que implique la imposición de requisitos, obstáculos o límites irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo, conculcaría el núcleo esencial del derecho al acceso a los medios impugnativos, deviniendo tal regulación en inconstitucional (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 5-2012, 2014).

De tal forma que los requisitos de admisibilidad y procedencia no deben ser excesivos, irrazonables o desproporcionados. En el ámbito aplicativo no deben interpretarse las disposiciones que prevén estos requisitos de manera formalista, ritualista ni atendiendo a criterios interpretativos que restrinjan las posibilidades de acceso al recurso. Por el contrario, la interpretación debe estar acompañada de cierta ductilidad con el fin de garantizar el ejercicio de este derecho fundamental. Esto para evitar que el afectado se vea imposibilitado de recurrir y que sea objeto de violación a sus derechos subjetivos a causa de la irreversible falibilidad humana, sin que exista un mecanismo para reparar la violación sufrida" (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 99-2018, 2022).

La igualdad procesal

Otro de los límites es la igualdad procesal que también limita las posibilidades configurativas y de ejercicio de los recursos. Por ello, el legislador no puede disponer que el recurso quede abierto solo para alguna de las partes (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 40-2009 y 41-2009 acumuladas, 2010) pues ello iría en contra de

la igualdad procesal (art. 3 Cn.). De tal modo la Sala ya ha expresado que en el proceso debe existir igualdad de armas (Sala de lo Constitucional, Amparo 391-2006, 2007).

El principio de igualdad impone obligaciones a todos los poderes públicos y a los particulares, entre las que se pueden mencionar: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Dicho principio impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 18-2010, 2011) y (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 59-2014, 2014).

No es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

Las excepciones justificadas a las que se ha hecho mención deben perseguir un fin legítimo y ser potencialmente adecuadas para alcanzarlo y superar el juicio de igualdad estricto, según el cual se debe establecer si existe o no una justificación para el trato desigual brindado a las situaciones jurídicas comparadas (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 57-2011, 2011).

Esto significa verificar tres condiciones precisas: i. idoneidad para la consecución o fomento de un fin constitucionalmente legítimo (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 61-2009, 2010) ii. inexistencia de un medio alternativo que, con la misma idoneidad para lograr el fin propuesto, sea el que menor afectación produzca al derecho en juego (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 61-2009, 2010) y iii. que el nivel de consecución o fomento del fin en cuestión sea al menos equiparable al

nivel de afectación que sufre el derecho correspondiente (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 102-2007, 2009).

Imposibilidad de renunciar al derecho a recurrir

Uno de los límites consiste en que las partes no pueden estar habilitadas para renunciar de su derecho a recurrir cuando ello implique violación directa o indirecta al contenido esencial de alguno de los derechos constitucionales procesales, que encierra finalidades proclamadas por la misma Constitución (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 9-97, 2002).

Ello ocurriría, por ejemplo, cuando se permita la renuncia extraprocésal de este derecho. En efecto, la Sala ha sostenido que los derechos procesales integrantes del debido proceso no pueden ser objeto de renuncia extraprocésal —entendida la renuncia como específica manifestación de la disponibilidad de derechos de naturaleza procesal—; pero si pueden renunciarse expresa o tácitamente dentro del proceso, independientemente del derecho de que se trate, no obstante, su carácter institucional (Sala de lo Constitucional, Amparo 194-99, 2000).

Entonces primeramente no se puede renunciar del derecho a recurrir de manera extra procesal ni cuando tal renuncia implique violación a los derechos procesales de las partes no obstante es posible dentro del proceso renunciar expresando la conformidad con la resolución pronunciada o tácitamente al no interponerse el recurso dentro del plazo previsto para ello, pero ¿qué ocurre con los recursos ya interpuestos? ante esta situación se regula la figura del desistimiento del recurso establecido en el Art. 468 del Código Procesal Penal, que establece que las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas.

Entre los requisitos del desistimiento del recurso este debe ser realizado personalmente o por medio de representante con poder suficiente, no perjudicaran a los demás recurrentes ya sea adherentes pues en este caso el recurso es autónomo o a los

beneficiados por el mismo siempre que no se refiere a cuestiones personales, y por último a quien desista del recurso se le impondrá el pago de costas procesales.

Prohibición reforma en perjuicio

El último límite es que una vez que se ha hecho uso de este derecho, la situación jurídica del recurrente no puede verse agravada como consecuencia del recurso interpuesto, a menos que la parte contraria hubiere recurrido a su vez o se adhiera al recurso interpuesto por alguien más.

En lo que atañe a la prohibición de reforma en perjuicio del recurrente –*nec reformatio in peius*– como ya se apuntó, está íntimamente ligado con los derechos de defensa y de acceso a los medios impugnativos. el principio en referencia encarna la imposibilidad en la que se encuentra el juzgador, no solo de no empeorar la situación jurídica del recurrente, sino además de resolver conforme y dentro de los límites de las pretensiones de las partes (Amparo 306-2007, 2009).

El principio *nec reformatio in peius* constituye un elemento importante del proceso constitucionalmente configurado; asimismo, del acceso a la segunda instancia, ya que se sabe que con ello se puede lograr una modificación de la sentencia o resolución cuestionada favorable a su pretensión, pero no una más gravosa (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 137-2014, 2016).

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que en algunos ámbitos jurídicos –verbigracia, dentro del proceso penal–, el desarrollo óptimo del derecho de defensa requiere de la prohibición de la *reformatio in peius*. Así, se ha indicado que la exclusión de reforma peyorativa, o de *reformatio in peius*, prohíbe que en segunda o ulterior instancia se agrave ex officio la situación jurídica del apelante, en particular cuando quien interponga la alzada sea el imputado o su defensor. Pues de no ser así, se conculcará gravemente su derecho de defensa, ya que se produciría una situación de indefensión por el tribunal ad quem. (Inconstitucionalidad 2-2010, 2013).

En consecuencia, el proceso debe estar diseñado de manera que se prevea este principio —como ocurre en material procesal penal y procesal civil y mercantil, según lo disponen los arts. 460 del Código Procesal Penal y 502 del Código Procesal Civil y Mercantil—. Ello garantiza la satisfacción de la dimensión institucional del derecho a recurrir, ya que en caso de habilitar la reforma peyorativa se desalentaría su ejercicio. Ahora bien, en el campo específico del proceso penal existe una excepción a este principio: la reforma en beneficio. Conforme con ella, si el recurso es interpuesto por la parte acusadora, el tribunal que lo resuelva puede modificar o revocar la resolución a favor del imputado y, en consecuencia, en perjuicio de la pretensión del ente acusador (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 196-2016, 2022).

En la doctrina, la prohibición de la *reformatio in peius* encuentra plena justificación dogmática, según el pensamiento de Calamandrei, en la combinación de dos principios: el principio dispositivo (*nemo iudex sine actore*; *ne procedati iudex ex officio*) y el principio del vencimiento como condición de legitimación para impugnar. En cuanto al principio dispositivo, es claro que, en el proceso de apelación, del mismo modo que en el procedimiento de primer grado, la cognición del juez está limitada por la iniciativa de las partes. La mirada del juez se halla limitada por la mirilla del principio dispositivo. Pero explica Calamandrei, que para que una parte pueda, en el terreno de la impugnación, hacer entrar en el campo visual del juez el material de decisión, es necesario que esta parte tenga, con relación a las cuestiones que la misma quiere someter al examen del segundo juez, la calidad de vencida. El apelante puede provocar del segundo juez una nueva decisión, en cuanto tenga y dentro de los límites que tenga, la precisa condición de vencida (Quintero, 2001).

Independiente de la hipótesis de apelación limitada a algunos extremos de la primera sentencia, el juez de apelación está obligado a examinar la controversia solo en los límites en que en el primer grado el apelante ha sido vencido y en que es posible en segundo grado eliminar tal vencimiento, porque, si él se determinase a reformar *in peius* la primera sentencia, esto es, agravar el vencimiento del apelante, convirtiéndolo en vencido allí en donde en primer grado era vencedor, vendría con esto a examinar una

parte de la controversia, en relación con la cual, faltando al apelante la cualidad de vencido, o sea, la legitimación para obrar, la apelación no habría tenido, ni podría tener efecto devolutivo (Quintero, 2001)

2.2 EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA DOBLE CONFORMIDAD

2.2.1 Generalidades del recurso de apelación

El recurso de apelación se plantea como un mecanismo de control de las resoluciones judiciales, a efecto que un tribunal superior jerárquico pueda hacer un reexamen del proveído, y conforme la pretensión del recurrente pueda conocer situaciones de hecho y de derecho.

Desde el punto de vista estrictamente semántico, apelar es “recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior” (Diccionario de la Lengua Española, 1998).

La apelación es el recurso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo de la causa. Tiene raíces muy antiguas, y así lo encontramos ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial (Florian, 1990).

Este recurso, constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión, por el órgano judicial superior, de la sentencia del inferior (Vescovi, 1988, pág. 313).

Se ha mencionado que la apelación es un mecanismo de impugnación de las providencias judiciales, que concede amplias facultades revisoras al tribunal de alzada.

El recurso de apelación es un recurso ordinario que tiene por finalidad el reexamen de las infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (ad quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (ad quo) (Cabañas, 2016, pág. 563).

Como tal este medio de impugnación tiene como característica que será resuelto por un organismo superior jerárquico, que hará una reevaluación de la providencia impugnada.

Para Victor Moreno, la apelación:

Es una impugnación que se plantea contra una resolución perjudicial para el apelante y que se solventa por un órgano superior que resuelve de nuevo, en una segunda decisión que puede declarar la nulidad o la invalidez de la primera, por apreciar un vicio procesal, o bien puede modificar el juicio del órgano inferior por considerarlo erróneo, aun cuando la decisión se haya adoptado válidamente; es decir, la apelación sirve tanto para denunciar los defectos de la actividad procesal (medio de impugnación) como para evidenciar y corregir los errores o desviaciones en el juicio lógico (medio de gravamen). (Moreno, 2013, pág. 158)

Desde un enfoque más extenso Varela Gomez, se refiere a la apelación como un mecanismo para lograr que la resolución objeto de impugnación sea mas justa, dandole un contexto mas amplio en cuanto considera que la alzada hara un nuevo examen del caso puesto en su conocimiento.

La apelación tiene un sentido más amplio, pues se halla encaminada a conseguir la realización en el caso concreto del doble grado de jurisdicción, como medio de lograr una sentencia que, al menos teóricamente o desde el punto de vista de la parte perjudicada, es más justa. Presupone, en consecuencia, un sistema jerárquicamente organizado de tribunales que conlleve la posibilidad de elevar la resolución impugnada ante el órgano superior del que la ha dictado. La apelación puede ser también definida como el recurso mediante el cual se abre la segunda instancia, al objeto de provocar, con mayor o menor amplitud según los casos, un nuevo conocimiento del asunto, sobre la base de que la sentencia recurrida produce un gravamen al recurrente al no haberse estimado en la primera instancia, en todo o en parte, las peticiones formuladas por él (Varela, 1997).

En la actualidad tenemos que, en el Estado de Derecho, la apelación es connatural al proceso. Al respecto el art.14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dice que: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley.

Así lo ha contextualizado la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia al referirse a la finalidad del recurso de apelación, destacando que con este se busca:

Un examen integral con una amplitud tal que, sin sobrepasar las pretensiones del recurrente, provea al agraviado una nueva revisión de la Instancia ante un órgano superior, cuyo fin esencial es el examen de las sentencias y los autos apelables para la consecución de una decisión jurisdiccional más racional y depurada en lo jurídico y en lo fáctico, procurando la reducción de espacios para la arbitrariedad y el error como presupuestos de la justicia del caso concreto, así como el respeto a las garantías del debido proceso, en donde se deberán tener en cuenta ciertos límites objetivos resultantes del principio de congruencia entre acusación y sentencia, de los agravios aducidos en el recurso y de la prohibición de reforma en perjuicio del acusado. (Sala de lo Penal, Casación 198C2012, 2013, p. 5)

Se puede apreciar en este argumento que se refiere a la apelación como un mecanismo cuyo objeto es la realización de un examen integral, que permita o posibilite la revisión de la sentencia, teniendo como límite la pretensión del recurrente, que posibilita evitar una sentencia arbitraria o injusta, precisamente, son estas las razones que motivan al apelante a la interposición de un recurso

2.2.2 Clasificación del recurso de apelación en el código procesal penal

El recurso de apelación se encuentra regulado en nuestra ley procesal penal de tres formas y trámites distintos siendo los más expeditos las apelaciones especiales

que tienen la particularidad de ser sumarísimos; es decir, que se gestionan y se resuelven en un plazo sumamente corto; y, por la urgente necesidad de solventar el fondo de los asuntos que les competen, es que carecen de una fase de contradicción entre las partes.

Dentro de los trámites especiales de apelación podemos mencionar los siguientes: i. La apelación de la denegación de la petición de anticipo de prueba o el acto urgente de comprobación establecido en el art. 177 inc. 2° CPP. ii. La apelación del rechazo de la solicitud de prórroga del plazo de instrucción, art. 310 inc. 3° CPP. iii. La apelación del auto que impone la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, o las deniegue, cuyo trámite está previsto en el art. 341 inc. 3° CPP.

También podemos encontrar una regulación distinta para el caso de la apelación contra autos, contemplada en el art. 464 CPP, que expresa: “El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas en primera instancia, siempre que sean apelables, pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación y, además, causen un agravio a la parte recurrente.” Para este tipo de apelación el trámite es genérico y se encuentra regulado en el art. 467 CPP.

Por último, se encuentra la apelación contra las sentencias, al establecer el art. 468 CPP. “El recurso de apelación procederá contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia”, por lo que es procedente tanto de la sentencia dictada en el proceso ordinario como en los procesos especiales.

Tanto en la apelación de autos como en la apelación de sentencias el trámite previsto incluye emplazamiento y contestación al recurso, como la posibilidad de ofrecer pruebas.

2.2.3 El agravio como motivo habilitante del recurso

El agravio ocasionado por la sentencia a la parte vencida, es en principio la razón que impulsa al recurrente a la interposición de un medio de impugnación, y consecuentemente este constituye el límite a la pretensión del recurrente, por lo que la alzada centrará su análisis en el agravio alegado y la pretensión del impugnante.

Diversos autores se han referido al agravio, como esa afectación indebida del cual son objeto las partes dentro de un proceso, en tal sentido Vescovi, se refiere a dicha figura como un presupuesto habilitante del ejercicio del derecho a recurrir .

El agravio es el perjuicio que, en virtud de la sucumbencia, tiene que sufrir la parte para estar habilitada para introducir este recurso. Que justamente tiene por finalidad esencial reparar dicho perjuicio. Como dice Couture, entre el agravio y el recurso media la misma diferencia que entre el mal y el remedio (Vescovi, 1988, pág. 319).

Para Von Beling, el agravio es un elemento común en todo medio de impugnación, es decir, que constituye la causal genérica que habilita la procedencia de cualquier recurso.

El agravio es el concepto central que fundamenta la interposición de la generalidad de los recursos procesales. Es decir, que constituye la causal genérica que habilita para su procedencia. En términos amplios, se puede decir que hay agravio siempre que existe una diferencia entre lo que se ha solicitado al tribunal y lo que este ha otorgado. En el ámbito procesal penal el término toma el nombre de “gravamen irreparable”; la doctrina a aunado estos dos conceptos bajo el término de “perjuicio legal” que emana directamente de la parte resolutive de la resolución (Von Beling, 1943).

Ahora bien, en la doctrina procesal se suele distinguir entre dos agravios diferentes: el llamado agravio objetivo y el denominado agravio subjetivo.

El agravio objetivo es aquel que surge de comparar la posición del sujeto a quien la sentencia se le aplica, debiendo existir una diferencia entre lo que en ella se decide, y que naturalmente es el sustento del concepto mismo de recurso, con lo pretendido por la parte en su demanda o defensa. El agravio subjetivo, que se concreta en la petición que formula el recurrente, es el que otorga competencia al Tribunal superior, aun cuando el agravio objetivo hubiere sido mayor para el recurrente (Ruiz & Maturana, 2010).

Tal sería el caso, por ejemplo, en que una sentencia en la que se condene a una determinada pena de prisión y el recurrente, en lugar de pedir su revocación, se limita solamente a solicitar la rebaja. En tal caso, el Tribunal sólo poseerá competencia para pronunciarse respecto de la rebaja de la indemnización, aun cuando el agravio objetivo hubiere sido mayor, por lo que habría podido solicitar la revocación del fallo.

Por su carácter ordinario y devolutivo (devuelve la jurisdicción al superior en aquello que se ha impugnado —*tantum appellatum quantum devolutum*—), implica que el órgano de la apelación tiene la misma competencia que el de la primera instancia para conocer del litigio en los términos en que el recurso se ha planteado; su decisión tiene como presupuesto el gravamen de quien recurre y como límites los términos en que el apelante formula su impugnación (Moreno, 2013, pág. 15).

En la obra que comenta nuestra legislación procesal penal, se hace referencia al agravio, como un presupuesto íntimamente vinculado a la admisibilidad del recurso, estableciendo que este constituye una condición para impugnar.

La persona que interpone un recurso de apelación tiene que demostrar que posee la legitimación para impugnar, debe mostrar como requisito de admisibilidad que tiene un interés jurídico en la impugnación por el agravio que la resolución le ocasiona. Es decir que el derecho a recurrir no es un derecho sin condiciones, pues tiene como límites el agravio. Si el sujeto procesal, la parte interesada, quiere recurrir no ha sufrido un agravio, no se le reconoce este derecho, debido que no se trata de un derecho que está a la disposición de cualquier persona que quiera utilizarlo. Debe existir para admitir el

recurso, un interés real y legítimo (Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2018, pág. 1773).

Dicho argumento, como se ha expresado tiene sentido en cuanto solamente quien ha sido objeto de un perjuicio indebido, mostrará disconformidad con la sentencia, dicho perjuicio es a lo que se refiere el agravio, por ello es atinado establecerlo como un presupuesto para su admisibilidad, ya que la sentencia será objeto de impugnación cuando produzca un agravio a una de las partes, y es precisamente esta la circunstancia habilitante.

La Sala Penal al referirse al punto de partida para la interposición de un medio de impugnación, en igual sentido reconoce que es el agravio, es precisamente sobre el cual recae las argumentaciones de la parte afectada y consecuentemente la pretensión.

Así las cosas, el agravio es entendido como el menoscabo del cual se queja el apelante y que expone ante el Juez o Magistrado superior, por habérselo causado la sentencia del inferior; otros entienden el agravio como la injusticia u ofensa, el perjuicio material o moral que sufre el reo con la sentencia...” (Sala de lo Penal, Casación 267C2014, 2015).

2.2.4 Interposición del recurso de apelación contra la sentencia

El recurso de apelación de la sentencia en materia penal será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal sea este sustantivo o procesal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho.

Respecto de la interposición del recurso de apelación por la causal de inobservancia o errónea aplicación de una norma de contenido procedimental por regla general tal infracción legal debe haber sido reclamada oportunamente o haberse efectuado reserva de recurrir, las excepciones a esta regla se encuentran en las infracciones legales que generen nulidad absoluta, puesto que no pueden ser subsanadas, los vicios de la

sentencia a que se refiere el art 400 CPP., los cuales son de conocimiento del recurrente hasta después de concluido el trámite de la primera instancia, o se trate de la nulidad del veredicto de un jurado, por la razón antes apuntada.

De conformidad al art. 470 CPP., en el escrito de apelación se citará concretamente las disposiciones legales que se consideren infringidas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende.

En esta dirección:

El recurrente, al enunciar el o los motivos alegados, debe precisar claramente la causal que habilita el recurso de alzada, ello implica que el impugnante debe expresar el precepto legal vulnerado con su respectiva disposición, y si el mismo ha sido infringido por inobservancia o por errónea aplicación, tal como lo establece el Art. 469 CPP. Al respecto, es necesario advertir que el expresar el precepto vulnerado no debe entenderse como la simple mención del o los artículos vulnerados, ya que habrá casos donde en un mismo artículo se encuentren relacionados diversos mandatos. Por otro lado, se requiere que el recurrente fundamente concretamente la causal que da pie a su reclamo, si el precepto legal ha sido inobservado o erróneamente aplicado, haciendo una exposición clara del error y el agravio que le ha generado, así como la solución que estima aplicable. (Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Apelación 15-2011, 2012, pág. 2)

En similar sentido, la Sala de lo Penal, ha sostenido en su jurisprudencia los motivos habilitantes para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia. La inobservancia de preceptos legales implica el no cumplimiento de la norma, es decir desatender el mandato contenido en ella, no aplicándola a una situación acreditada en la que debía ser aplicada, por su lado la errónea aplicación de preceptos legales, implica un empleo defectuoso de la misma, ya sea porque se le seleccionó o fue interpretada equivocadamente, por haberse ampliado o restringido su alcance, o bien por darle un significado que no sea posible derivar de su texto. (Sala de lo Penal, Casación 518-CAS-2005, 2006)

Podemos evidenciar, que tanto la jurisprudencia de las cámaras de segunda instancia, al igual que la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia hacen alusión al alcance de los motivos que habilitan la interposición de un recurso de apelación contra la sentencia.

Criterio que se ve sustentado y reiterado por la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, en la Sentencia de Casación 325C2016, en la que se manifestó que es preciso apuntar que el legislador ha establecido una serie de formalidades mínimas para la elaboración de un escrito contentivo, ello se desprende de los artículos 469 y 470 del código procesal penal, como lo es:

La indicación de los preceptos legales (sustantivos o procesales) que se consideren violados (por inobservancia o errónea aplicación), con una debida y clara fundamentación, en la que expresará de qué modo se impugna la decisión y la solución que pretende. (Sala de lo Penal, Casación 325C2016, 2016, pág. 3)

Y este requisito de expresar la infracción legal, es el más importante a la hora de admitir y tramitar los recursos de apelación, en ese mismo sentido lo han expresados las cámaras seccionales en todo el territorio salvadoreño.

Resulta inaceptable la petición formulada por el litigante, en tanto que persiste la ausencia de agravio efectivo, ya que esta sede estima que la providencia fue proferida conforme a derecho corresponde. En consecuencia, el reclamo debe rechazarse (Sala de lo Penal, Casación 267C2014, 2015).

La apelación constituye un mecanismo que el legislador ha determinado para que las partes procesales agraviadas con la providencia judicial puedan utilizar dicho mecanismo de control; sin que se exijan formalismos o ritualismos excesivos que desmotiven la interposición de este medio impugnativo, por lo que únicamente debe velarse por el cumplimiento de la formalidad de señalar la disposición legal que se ha infraccionado ya sea por inobservancia o errónea aplicación y la forma que tal supuesto ha ocurrido, lo que posibilita una revisión íntegra del fallo.

2.2.4 Consideraciones generales sobre la doble conformidad

Como punto de partida debe hacerse alusión al derecho al recurso, como una manifestación del derecho de defensa el cual esta dotado de protección constitucional, aun cuando su configuración es de carácter legal.

Respecto al derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir, la jurisprudencia construida por esta sede ha indicado que es de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 27-2020, 2022).

Por lo que la jurisprudencia constitucional, ha sido enfática en el reconocimiento del derecho al recurso y la protección jurisdiccional que posibilite la revisión de las sentencias por un órgano superior jerárquico.

En El Salvador:

La doble instancia se convierte en una garantía esencial para verificar la calidad del juicio producido o como una garantía de calidad en el resultado, siempre que se parta de una buena documentación y de una resolución correctamente motivada, puesto que sólo así el tribunal superior en grado, podrá conocer de los motivos que indujeron al tribunal inferior a resolver en determinado sentido. (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 126-2005, 2006, p. 2)

Cabe mencionar que de igual forma, lo relativo al derecho al recurso como una garantía integrante del debido proceso y como una manifestación del derecho de defensa, tiene tal relevancia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a dicho punto en algunos pronunciamientos.

El derecho de recurrir del fallo “es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica” (Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, pág. 81).

En dicho precedente se retoma la necesidad de establecer un mecanismo que permita impugnar la resolución y que esta sea objeto de revisión por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía; manteniendo dicha argumentación se pronunció en el mismo sentido en el caso Barreto Leiva:

La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. (Barreto Leiva vs Venezuela, 2009, p. 19)

Para Hernández Jiménez, el principio de doble instancia tiene importancia, por un lado para las partes intervinientes y por otro como mecanismo de legitimidad de las resoluciones judiciales. El principio de doble instancia permite preservar la legalidad y la integridad respecto a los criterios aplicables en derecho, ostentando una doble connotación: garantía de las partes e intervinientes y mecanismo para remediar los errores por parte de la Judicatura. Todo esto aceptando que las decisiones judiciales no son infalibles y que los conocimientos y experiencia de un funcionario de mayor jerarquía, pueden conllevar a una decisión diferente a la inicialmente adoptada por el a quo (Hernández, 2021, pág. 174).

Resulta evidente la diferencia entre el derecho a la doble instancia y doble conformidad. El primero se refiere a la posibilidad de apelar cualquier tipo de decisión judicial, mientras que el segundo hace referencia a la posibilidad de recurrir el primer fallo condenatorio en un proceso penal. El primero de los derechos en mención puede ser objeto de excepciones, a diferencia del segundo, el cual no admite ninguna (Boada Acosta et al., 2020).

Sobre el particular se entiende que cuando se habla del derecho a la doble instancia, se hace referencia a la posibilidad real y efectiva de que un tribunal superior en grado revise la resolución del inferior, pero lo ve desde el punto de vista general, para todo tipo de resolución objeto de ser apelada, de tal suerte que al ser el derecho a recurrir de configuración legal, existe determinadas resoluciones que no son recurribles. Sin embargo, cuando se refiere a la condena en primera instancia esa posibilidad de apelar la misma, no puede ser objeto de limitaciones para ser impugnada.

Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se refirió al caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, reconoció el derecho a recurrir del fallo como una garantía primordial, del debido proceso, a efecto de optimizar el derecho de defensa. Considera que el derecho de recurrir del fallo:

Es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, pág. 81)

Que la doble conformidad resulta en mayor credibilidad, seguridad y tutela de los derechos del conenado ha sido reiterado por la Corte Interamericana, además de la citada sentencia del caso Zegarra Marín vs Perú, en la misma línea jurisprudencial, en la sentencia del caso Velez Llor vs Panamá, y otras en el mismo sentido. [...] “la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado” (Corte IDH Caso Vélez Llor vs. Panamá, 2010, p. 57).

El derecho a recurrir, si bien es una manifestación del derecho de defensa, en específico el derecho a recurrir el fallo condenatorio que tiene el condenado, es esencial pues permite producir una doble conformidad entre fallos judiciales, al ser lo resuelto en primera instancia idéntico a lo resuelto por vía del recurso, lo que se concede mayor credibilidad a lo actuado por el poder punitivo del estado, lo que garantiza los derechos del condenado, es por ello que ante todo fallo condenatorio debe existir la posibilidad de ser revisado por vía de recurso.

La Corte Interamericana, sobre este aspecto se refiere de manera muy particular al caso Mohamed versus la República de Argentina, [...] “este caso presenta la particularidad de que al imputado se le siguió un proceso penal de dos instancias, y fue condenado en segunda instancia por un tribunal que revocó la decisión absolutoria del juzgado de primera instancia” (Corte IDH Caso Mohamed Vs. Argentina, 2012, pág. 30).

La Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado:

Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención (Corte IDH Caso Mohamed Vs. Argentina, 2012, pág. 30)

En similar sentido destaco al resolver el caso Zegarra Marín vs Perú, en el que argumentó que el derecho a recurrir del fallo esta vinculado al derecho de defensa a cuyo fin esta orientada la actividad recursiva.

El derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal:

Proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que

haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida. (Corte IDH Caso Zegarra Marín vs. Perú, 2017, pág. 50)

Entonces, es claro que, el imputado condenado tiene derecho a un recurso que suponga una doble conformidad, si es condenado en primera instancia y confirmado dicho fallo en apelación, la situación no plantea ningún problema, la cuestión adquiere otras connotaciones cuando el imputado es absuelto en primera instancia pero ese fallo es revocado en apelación y condenado en segunda instancia, en este marco específico no tendría la posibilidad de utilizar un recurso accesible y sencillo contra su condena, ya que el recurso extraordinario de casación no tiene tales características, es por ello que se ha solucionado tal situación sustituyendo el tribunal de segunda instancia por uno de primera para que al revocar la sentencia garantice la posibilidad de una doble conformidad, entonces la facultad de revocar y condenar que tiene el tribunal de apelación es delegada al juez de primera instancia y sustituida por la facultad de anular lo actuado y la reposición del proceso para que la sentencia pueda ser recurrida, dando lugar al juicio de reenvío.

2.2.5 Facultades resolutorias de las Cámaras de Segunda Instancia

En el proceso penal salvadoreño, el recurso de apelación de la sentencia es un mecanismo fundamental en la construcción del proceso constitucionalmente configurado, ya que al justiciable se le garantiza un segundo examen de la resolución

emitida en la primera instancia, dicho mecanismo permite que un tribunal de alzada pueda realizar una revisión integral de las circunstancias de hecho y de derecho, procurando con ello una resolución justa.

En suma:

La aplicación de la sanción penal requiere desde una óptica constitucional — efectuando una simple labor hermenéutica de los arts. 11 y 12 Cn. — de un juicio oral, público y contradictorio, en el que el acusado tenga amplias facultades de defensa, que será decidido mediante un juez —unipersonal o colegiado— predeterminado por la ley y totalmente ajeno a cualquier tarea requirente o acusatoria. (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 2-2010, 2013, pág. 12)

Puede entenderse que, la Sala de lo Constitucional mantiene en su jurisprudencia la concepción del proceso penal, enmarcado en los principios y garantías constitucionales, conforme los cuales se determina la legitimidad del mismo, destacando la posibilidad que debe tener el justiciable para ejercer ampliamente su derecho de defensa, dentro del cual se encuentra comprendido el derecho al recurso.

En ese sentido conforme lo determinó el legislador, esta competencia revisora les corresponde a las cámaras de segunda instancia con competencia penal, tal como lo contempla el art. 51 CPP., disposición que establece [l]as cámaras de segunda instancia con competencia penal conocerán: a) Del recurso de apelación.

Cuando nos referimos al recurso de apelación de la sentencia emitida en la primera instancia, debe entenderse que estamos ante un mecanismo de impugnación ágil y ordinario, que posibilita el reexamen de lo resuelto por un organismo superior jerárquico. “Suele decirse que el recurso de apelación es el recurso ordinario por excelencia, por cuanto con el mismo se trata de llevar a un órgano superior el conjunto de las cuestiones que fueron decididas en la resolución que se recurre” (Montero Aroca et al., 2007, p. 381).

Así se relaciona que la segunda instancia es un órgano superior jerárquico con sendas facultades revisoras, cuya posibilidad se abre a partir de la interposición del recurso de apelación de la sentencia.

El recurso de apelación abre también la segunda instancia, es decir, la posibilidad de que el tribunal de apelación se pronuncie sobre la totalidad de las cuestiones que fueron objeto de debate en la primera instancia ante el tribunal inferior. Esto supone que, sin motivos tasados, se puedan revisar tanto el cumplimiento de las normas procesales en las actuaciones de la instancia como la totalidad de la sentencia, comprendiendo no sólo la aplicación del Derecho sino también las cuestiones de hecho, con la posibilidad de practicar nuevas pruebas (Moreno, 2013, p. 16).

Al establecer la competencia de las cámaras de segunda instancia para conocer de la apelación de la sentencia, se garantiza el acceso a un recurso en contra de la decisión de la primera instancia, que posibilita el conocimiento del mismo a un órgano superior jerárquico, conforme los parámetros de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho de recurrir del fallo “es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica” (Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, pág. 81).

Sin embargo, como lo ha mencionado la Sala de lo Penal, no debemos perder de vista, que si bien es cierto existe la potestad resolutoria de las cámaras de segunda instancia, la cual está delimitada legalmente, hay otras limitaciones, situación a la que se ha referido la Sala de lo Penal en su jurisprudencia.

Los tribunales de alzada tienen potestad resolutoria que se le reconoce por mandato de ley, pero:

Dicha facultad tiene límites en cuanto a los puntos de agravio que los recurrentes manifiesten o desarrollen argumentativamente en el recurso de apelación; las

Cámaras de apelación no puede extender su ámbito de control y revisión a otras cuestiones de la resolución impugnada, que no sean las que objetivamente se impugnen por parte de los recurrentes”. (Sala de lo Penal, Casación 234C2024, 2024, p. 16)

En ese sentido a consideración de la Sala de lo Penal, no solo las facultades legales constituyen ese límite a la potestad resolutoria, pues la expresión del agravio lo es en la etapa del recurso, y no puede extenderse más de lo que se haya impugnado, precisamente por el principio de congruencia, a efecto de que lo resuelto sea conforme la pretensión del recurrente.

En particular sobre dicho principio ha sostenido la Sala de lo Penal, que ello implica enmarcar la resolución, sobre el ámbito de lo peticionado. Debe reiterarse:

Que el principio de congruencia busca evitar que el juez decida fuera de las demandas planteadas por las partes, y en el caso concreto, implica que el tribunal de segunda instancia decida en atención a las peticiones expuestas por los recurrentes en apelación, estando limitada su facultad resolutoria a emitir un pronunciamiento en el que exista correspondencia entre lo resuelto y controvertido por los litigantes. (Sala de lo Penal, Casación 114C2023, 2023, p. 7)

El código procesal penal salvadoreño, a partir del artículo 468 CPP., establece lo correspondiente al recurso de apelación en contra de las sentencias; por lo que hemos de particularizar, y determinar cuáles son las facultades resolutorias que se le concede tribunal de alzada, al momento de conocer de la interposición de un recurso de apelación contra el pronunciamiento de la primera instancia.

Es así como desde el punto de vista normativo, el código procesal penal en el artículo 475, delimita cuales son las potestades de la segunda instancia, enunciando sus facultades resolutorias al momento de decidir sobre el recurso puesto a su conocimiento.

La apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho.

Al respecto establece el Art. 475 del Código Procesal Penal, que: Según corresponda puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal.

En tal sentido la legislación procesal penal, en dicha disposición delimita las facultades resolutorias de las cámaras con competencia penal, que conocen de la segunda instancia, y dentro de cuyos límites deben emitir sus providencias, ante la interposición de un recurso de apelación contra la sentencia.

Conforme se encuentra redactadas dichas facultades, podemos decir que el legislador ha establecido la posibilidad, que el imputado tenga acceso amplio y suficiente al derecho de recurrir la resolución que le perjudique y que sea un tribunal superior en grado, quien realice un reexamen de la sentencia; garantizando en definitiva el ejercicio óptimo de los derechos de audiencia y defensa establecidos en la Constitución de la República, y generando un mecanismo de impugnación, como garantía para el justiciable.

La Sala de lo Penal al referirse a ello, ha sostenido que, en relación al alcance de las facultades resolutorias de la segunda instancia, se tiene una gama de potestades, conforme lo establece el proceso penal, y se plantea las situaciones en las que se estaría en cada una de esas posibilidades.

De ello se colige que, en el marco de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva, las Cámaras de segunda instancia poseen las siguientes facultades:

Confirmar. Constituye una homologación de la sentencia de primera instancia, sea condenatoria o absolutoria. Reformar. Implica una modificación del contenido de la sentencia, sea la calificación jurídica del hecho, el grado de intervención en el hecho, el monto de la pena de prisión y condena en responsabilidad civil, entre otros aspectos. Anular. Implica una resolución que no confirma ni modifica la sentencia apelada, sino que produce efectos de saneamiento procesal, retrotrayendo las actuaciones, para que se lleve a cabo su reposición. Revocar. Conlleva dejar sin efecto la decisión dictada en primera instancia, debiéndose dictar la que corresponda. (Sala de lo Penal, Casación 192C2019, 2020, p. 5)

Similar pronunciamiento emitió la Sala de lo Penal, en la sentencia de casación con referencia 560C2018, (Sala de lo Penal, Casación 560C2018, 2019) al referirse a las facultades resolutorias de las cámaras de segunda instancia, con competencia penal, haciendo una conceptualización de dichas potestades.

Por lo que cuando la cámara de segunda instancia, no admite como válido el vicio invocado y desestima la pretensión del recurrente, dentro de su facultad resolutoria, procede a confirmar la sentencia venida en apelación.

En ese sentido lo entiende García Hellebuyck, cuando se refiere a la posibilidad resolutoria de la cámara de segunda instancia, precisamente a la posibilidad de que su pronunciamiento sea confirmando la providencia del juez inferior. Finalmente puede suceder que “la Cámara desestime la apelación, por lo cual deberá confirmar la decisión del inferior a efecto de que la misma causa estado si, vencido el plazo respectivo, el agraviado no interpone el recurso de casación respectivo” (García, 2011, pág. 25).

Por lo que, en ese orden de ideas, la alzada al momento de conocer sobre el fondo del agravio expuesto puede desestimar la pretensión del recurrente y en cuyo caso, la sentencia venida en apelación, será confirmada.

Conforme se ha venido mencionando las cámaras de segunda instancia con competencia penal, tienen facultades para reformar la sentencia venida en apelación, así lo ha establecido el legislador, pues esta facultad, implica que luego de la admisibilidad del recurso y conforme la pretensión, la alzada modifica la sentencia de primer grado.

Como se dijo supra, la Sala de lo Penal, por su parte ha explicado a que se refieren las facultades regladas otorgadas a las cámaras de segunda instancia, refiriendo que la facultad de Reformar, “implica una modificación del contenido de la sentencia, sea la calificación jurídica del hecho, el grado de intervención en el hecho, el monto de la pena de prisión y condena en responsabilidad civil, entre otros aspectos” (Sala de lo Penal, Casación 192C2019, 2020, p. 5).

Por lo que, bajo dicho marco normativo se ha enfocado la actividad revisora de las cámaras de segunda instancia ante las situaciones puestas a su conocimiento.

En esta dirección, por ejemplo:

La única pretensión legítima sobre la cuantía de ésta es la consignada en la acusación fiscal, y a ella debió ceñirse el juez a quo, salvo ampliación de la acusación fiscal y previa discusión y desfile probatorio; por ello se modificará la cuantía de la responsabilidad civil de cinco mil setenta dólares (\$5,070.00) a la cantidad de cien dólares (\$100.00), que había sido solicitado por la representación fiscal mediante dictamen de acusación, tal como lo solicitó la recurrente en su solución pretendida, por lo cual, en el monto de la responsabilidad civil la sentencia será reformada. (Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Apelación 138-SC-2018, 2018, p. 25)

En el precedente jurisprudencial relacionado, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro con sede en la ciudad de San Salvador, argumenta que, en el ejercicio de sus facultades resolutorias, modifica la sentencia en aspectos como la responsabilidad civil, ello sin necesidad de que el caso vuelva nuevamente a la primera

instancia para que sea resuelto, pues dicha facultad teniendo como parámetro el principio de congruencia y el límite que establece la pretensión del recurrente.

En similar sentido cuando la modificación recae sobre la penalidad, la cámara de segunda instancia, al advertir el error en que ha incurrido la sentencia legalmente puede hacer reforma en aspectos esenciales como la calificación jurídica y la pena impuesta. Sin embargo:

Dicha reforma para el presente caso sí puede ser efectuada por parte de esta Cámara, en virtud que no solamente se interpuso un recurso de apelación por parte de la defensa técnica, sino que también el Ministerio Público Fiscal, ha impetrado un recurso de apelación que habilita a esta Alzada para realizar una reforma en el marco penológico. En definitiva, esta Cámara considera que el margen de reprochabilidad a imponer al procesado, deberá oscilar entre un marco de DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, por lo que, este Tribunal Ad Quem, dispone REFORMAR LA PENA DE TRES AÑOS, decretada por la Ad quo, e IMPONER UNA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISIÓN. (Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Apelacion 237-2019-5, 2022)

En el caso relacionado, se puede apreciar la postura de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, al momento de resolver la impugnación de la sentencia de la primera instancia, emitiendo un pronunciamiento que reforma la pena impuesta, pero no solo es oportuno destacar dicha facultad, pues nótese que, se emite una reforma en perjuicio del imputado, precisamente por existir impugnación de parte acusadora, lo que en efecto habilita a la alzada para emitir una decisión de esa naturaleza.

En cuanto la disposición legal que consigna las facultades de la segunda instancia para resolver se contempla la de revocar o anular. Anular, “implica una resolución que no confirma ni modifica la sentencia apelada, sino que produce efectos de saneamiento procesal, retrotrayendo las actuaciones, para que se lleve a cabo su reposición” (Sala de lo Penal, Casación 192C2019, 2020, p. 5). De tal suerte, que la sentencia anulada pierde eficacia, haciendo alusión al efecto de las nulidades.

Conforme se ha relacionado, el inciso 2° del art. 475 CPP., establece que el tribunal de segunda instancia, ante la resolución del recurso de apelación contra la sentencia, y conforme la pretensión del recurrente puede resolver conforme una gama de posibilidades.

Según puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley. En caso de anulación total o parcial de la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, salvo cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal.

Al referirnos en particular a la facultad de las cámaras de segunda instancia para revocar o anular, identificamos que, según la citada disposición, y conforme la validez del motivo alegado se encuentra facultada para emitir directamente la decisión que estime procedente, pudiendo revocar la decisión de primera instancia y sustituirla por un nuevo fallo distinto.

En ese orden de ideas la segunda instancia emitió una serie de decisiones bajo esta facultad reglada que le habilita la legislación procesal penal, a manera de ejemplo encontramos:

DECLARASE HA LUGAR lo solicitado por el Fiscal, en el sentido que Revoque la Sentencia Absolutoria; b) REVOCASE LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA venida en apelación, por no estar arreglada conforme a derecho; c) DECLARASE PENALMENTE RESPONSABLE a la ciudadana; d) CONDENASELE a la procesada [...], a cumplir la pena de QUINCE AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN. (Camara de la Segunda Sección de Oriente, Apelación 155-85-CPRPN-2018, 2018, p. 35)

En el mismo sentido podemos citar diversos precedentes en los cuales la segunda instancia haciendo uso de la facultad legal, revoca la resolución y emite la que corresponde, incluso revocar una absolución y emitir una condena. Así, por ejemplo:

REVOCASE la Sentencia Definitiva Absolutoria venida en apelación, por no estar arreglada a derecho; b) DECLARASE PENALMENTE RESPONSABLE al ciudadano [...], como autor en el delito [...] en consecuencia CONDÉNASELE a cumplir la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION la cual cumplirá en el Centro Penal que determine el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de este Departamento [...] (Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Apelación 156-CPRPN-2019, 2020, p. 35)

Una Cámara Seccional en fecha 28 de agosto de 2020, emitió el siguiente fallo: Declárase ha lugar al motivo de apelación alegado por el ente fiscal, consecuentemente, revocase la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado [...] Declárase responsable penalmente al sindicado [...]; en consecuencia, se le condena a la pena de prisión de seis años; como a las penas accesorias siguientes: pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener un cargo público por el tiempo que dure la condena [...] (Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Apelación 131-AP-M-2019, 2020).

Nótese que, esta línea jurisprudencial, se emitió haciendo alusión a la potestad resolutoria franqueada por el legislador salvadoreño en el art. 475 CPP., por lo que entendieron las cámaras de segunda instancia de todo el país, que dicha disposición, legitimaba su resolución; sin embargo, es importante conocer el criterio que adoptó la Sala de lo Penal en dicho momento.

Primeramente, debe reiterarse la jurisprudencia de la Sala:

En cuanto a reconocer que, dentro de los poderes resolutorios de los tribunales de segunda instancia, se incluye la de revocar la resolución impugnada y pronunciar en su lugar la que corresponda, incluso la de controlar (a través de las grabaciones de audio o de video) si en la sentencia de primera instancia se han valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. (Sala de lo Penal, Casación 49C2016, 2016, p. 4)

En sentencia de casación de 231C2014 (2015) mantiene una línea argumentativa, fundamentada en que la sentencia condenatoria en segunda instancia es acorde a los estándares convencionales y constitucionales, que:

Dentro de los poderes resolutivos de los tribunales de segunda instancia se incluye la de revocar la resolución impugnada y pronunciar en su lugar la que corresponda, incluyendo la atribución de controlar (a través de las grabaciones de audio o de video) si en la sentencia de primera instancia se realizó una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; además, se ha dicho que el modelo de apelación penal salvadoreño da lugar a una segunda instancia que si bien no va encaminada a la renovación de la primera instancia, las Cámaras tienen el poder jurídico para valorar las pruebas practicadas en el juicio, valiéndose de la documentación procesal existente, y en especial, para examinar las pruebas. (Sala de lo Penal, Casación 231C2014, 2015, p. 3)

Se encuentran resoluciones más contemporáneas para el año dos mil diecinueve, dicho criterio seguía fortaleciéndose y cobraba firmeza en la jurisprudencia penal; sosteniendo en su argumentación que conforme dicha línea jurisprudencial, el modelo de casación penal salvadoreño, cumple con las exigencias de permitir un control eficaz de la condena de segunda instancia.

Conforme a sus facultades resolutivas, las Cámaras con competencia penal, tienen la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria, pues, aunque no lo diga de forma expresa, va imbíbido en la potestad de revocar, en el sentido que, en el hipotético que se dejara sin efecto una sentencia absolutoria, puede dictarse la correspondiente sentencia condenatoria, siempre que se respeten una serie de presupuestos [...]

En razón de lo anterior, no se discute el que tengan la facultad de condenar en segunda instancia, sino el cómo deberían de hacerlo, lo que conlleva el análisis de una diversidad de aristas: Recurso efectivo contra la condena, valoración de prueba en segunda instancia, el respeto de las características de oralidad, inmediación y contradicción, así como las implicaciones constitucionales y

convencionales de tal facultad. (Sala de lo Penal, Casación 560C2018, 2019, pág. 6)

De acuerdo a dicho precedente la Sala de lo Penal, comprende que el derecho de defensa, audiencia y derecho al recurso, están ampliamente garantizados para el imputado y consecuentemente, es válida la condena de las cámaras de segunda instancia, situación que posteriormente fue objeto de análisis por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, lo que impulsó un cambio de precedente en la jurisprudencia penal, es precisamente la argumentación de la Sala de lo Constitucional, en la que estableció los lineamientos interpretativos de las facultades resolutorias de las cámaras de segunda instancia, conforme la legislación procesal penal, lo que le permitió concluir que no es constitucionalmente válido emitir una condena en la segunda instancia.

2.2.6 La condena en segunda instancia del imputado absuelto en el juicio

Anteriormente se relaciona que, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a partir del uno de enero de dos mil once, en el cual el art. 475 CPP., concede las facultades resolutorias a la Cámara de Segunda Instancia, para resolver lo que corresponda, inclusive la de revocar la sentencia absolutoria y emitir una condena.

La Sala de lo Penal, en un inicio respaldó dicho criterio en tanto consideró en su línea jurisprudencial que las cámaras de segunda instancia al emitir una condena, actuaban dentro de sus facultades legales expresando que, “el poder revocatorio del tribunal de apelación que le autoriza para dejar sin efecto la resolución impugnada de primera instancia y sustituirla por otra debidamente fundamentada, deberá ser ejercido observando la limitación objetiva derivada de los concretos agravios reclamados” (Sala de lo Penal, Casación 99C2012, 2012, p. 3).

A partir de la mencionada sentencia 99C2012, emitida por la Sala de lo Penal, en aplicación del nuevo código procesal penal, se mantuvo el criterio de reconocer la

validez jurídica de los fallos condenatorios pronunciados originariamente en apelación, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Así por ejemplo, se sostuvo que:

En torno a estos aspectos, resulta que dentro de la potestad resolutive del tribunal de apelación se encuentra la de revocar la sentencia de primera instancia, independientemente del sentido del fallo (absolutorio o de condena) y en este caso la ley le faculta para dictar el fallo de fondo que corresponda. (Sala de lo Penal, Casación 203C2013, 2013, p. 2)

En igual sentido expuso en la sentencia 279C2013, al referirse a las potestades resolutive de la segunda instancia, al considerar que cuando se emite condena luego de un fallo absolutorio, la alzada actúa dentro de las potestades regladas, expresando lo siguiente:

Dentro de la potestad resolutive del tribunal de apelación se encuentra la de revocar la sentencia de primera instancia, independientemente del sentido del fallo (absolutorio o de condena) y en este caso la ley le faculta para dictar el fallo de fondo que corresponda; para lo cual tiene la atribución de valorar la prueba practicada en la vista pública, siempre que esto sea pertinente para resolver los motivos de apelación alegados por las partes y que haya admitido el tribunal. (Sala de lo Penal, Casación 279C2013, 2014, p. 3)

Esta línea argumentativa se mantuvo, bajo el razonamiento de que no es erróneo que la Cámara pronuncie una condena en segunda instancia, en tanto actúa dentro de las facultades resolutive que expresamente le señala el Art. 475 CPP, y por consiguiente es legítimo el juicio emitido por las cámaras al revocar el fallo de absolución y emitir directamente condena en segunda instancia.

Con una configuración subjetiva transitoria de la Sala de lo Penal, emitida por mayoría por los magistrados reemplazantes Licenciado Ricardo Rodrigo Suárez Fischnaler y Licenciado Juan Antonio Durán Ramírez, en el año 2015 pronuncia la sentencia de casación (Sala de lo Penal, Casación 85C2013, 2015), con la cual estaría dando un giro

completo al marcado precedente jurisprudencial que había consolidado la misma, en la que se había legitimado como válida la facultad de las cámaras de segunda instancia para revocar una absolución y emitir una condena; bajo ese contexto la Sala, en esa resolución, argumentó que no es viable la condena en segunda instancia en razón de encontrarse el imputado en una clara desventaja frente a aquellos que han sido condenados en primera instancia en razón que la sentencia condenatoria y la pena impuesta por primera vez ha sido proferida por el Ad quem; en dicha sentencia consta también de un voto disidente explicando que tal cual está diseñado nuestro sistema normativo del CPP, permite al tribunal de apelaciones condenar en segunda instancia por ende no existe violación a la presunción de inocencia.

Por lo que, a la luz del sentido y alcance dado por los máximos intérpretes de dicho preceptos sobre derechos humanos (CIDH y CDHUN) confieren a toda persona declarada culpable, el derecho de recurrir ante un tribunal superior vía un recurso ordinario accesible y eficaz en pro del derecho de defensa técnica o material de los justiciables; y siendo que, en el caso sometido a conocimiento de los suscritos, el imputado [...], “absuelto en primera instancia y condenado en segunda instancia a la pena de catorce años de prisión, se estima que el procesado está en plena desventaja frente a aquellos que han sido condenados en primera instancia”. (Sala de lo Penal, Casación 85C2013, 2015, p. 6)

Conforme dicho precedente del máximo tribunal en materia penal, en el año 2018 la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, adoptó dicha línea jurisprudencial para resolver reenvíos en los recursos de apelación sometidos a su conocimiento entre ellos el siguiente.

Es decir, todo imputado tiene derecho a recurrir en apelación de una sentencia, y si la cámara dictara una sentencia condenatoria en su contra, (revocando una absolutoria) se anularía del derecho a impugnar por medio del recurso de apelación, puesto que tal figura procesal procede únicamente contra las resoluciones pronunciadas en primera instancia; además de conformidad con el Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, una de las garantías judiciales que tiene todo

justiciable es, “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Normativa que es vinculante para todo administrador de justicia por mandato constitucional Art. 144 Cn., es decir los tratados internacionales suscritos por El Salvador son leyes de la República (Camara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Apelación 61-2018, 2018). Sin embargo la conformacion subjetiva titular de la Sala de lo penal, se desvinculó tajantemente de ese criterio adoptado en la setnencia de casacion 85C2013, emitida el 30 de junio de 2015, argumentando que fue emitida por una conformacion de magistrados suplentes; y que esa resolución, no compromete la consolidada línea jurisprudencial, en donde se reconoce la facultad resolutive de las camaras para emitir condena; retomando la línea jurisprudencial que reconoce la validez de la condena en segunda instancia arguyendo que tal resolución no constituye jurisprudencia.

Al respecto argumentó que sin embargo, ese fallo –85C2013— no ha comprometido la vigencia de la línea jurisprudencial consolidada, ya que fue dictada por dos Magistrados suplentes de esta Sala, y “la ratio decidendi contenida en ella no ha sido seguida en otras sentencias posteriores, por estimarse que los juicios allí expuestos carecen de la fuerza y fundamentación suficiente para hacer variar la doctrina jurisprudencial dominante” (Sala de lo Penal, Casación 149C2018, 2018, p. 4).

Consecuentemente la Sala de lo Penal, continuó bajo esa línea argumentativa y refiriendose al único precedente en contrario, como una resolución que no comprometia la reiterada y abundante jurisprudencia en la que se consolida la potestad de las camaras de emitir pronunciamiento en la segunda instancia.

Con lo manifestado queda claro:

Que lo alegado por los recurrentes relativo a que se ha vulnerado el derecho a una revisión integral del fallo, no concurre, por constituirse como una facultad resolutive de la Cámara el poder revocar la sentencia y resolver directamente, y por concurrir la posibilidad de controlar dicha resolución judicial por medio del Recurso de Casación que procede por la inobservancia o errónea aplicación de la ley, como en el presente caso, agregado a ello, es importante aclarar que la sentencia clasificada con la referencia 85C2013 pronunciada

por este Tribunal corresponde a una sala reemplazante, por lo que no se constituye como el criterio adoptado y que prevalece, sino el que antes ampliamente se ha explicado. (Sala de lo Penal, Casación 236C2019, 2020, p. 14)

Esta ininterrumpida línea argumentativa, tuvo un cambio drástico a partir de las resoluciones de Hábeas Corpus emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que se hizo énfasis que no era constitucionalmente aceptada la emisión de una condena en segunda instancia, por verse gravemente afectado el principio de igualdad, derecho a un recurso amplio, derecho de audiencia, de defensa, contradicción, por consiguiente se ve afectada la jurisprudencia penal, y se produce un cambio de precedente.

2.2.7 Cambio de precedente conforme la jurisprudencia de la sala de lo constitucional

Desde la entrada en vigencia de la legislación procesal penal salvadoreña, la Sala de lo Penal, sostuvo y reiteró su línea jurisprudencial, relacionada a las facultades resolutorias de las cámaras de segunda instancia para tomar directamente la decisión que corresponda, al momento de conocer del recurso de apelación de la sentencia, considerando que la potestad de condenar al absuelto en primera instancia, se encontraba dentro de sus potestades resolutorias.

La facultad relacionada a la revocación o anulación, que se confiere a la alzada, no obstante, tener configuración legal, es la única facultad que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado violatoria del debido proceso, y derecho de defensas del imputado.

Entender que la disposición procesal penal faculta:

Al Tribunal de segunda instancia a revocar una absolutoria dictada en primera instancia y sustituirla por una primera condena, puesto que esa

interpretación de la norma hace inefectivo el ejercicio del derecho de defensa, al limitar el mecanismo del recurso, puesto que el condenado en Cámara ya no podrá hacer uso de un recurso amplio y suficiente para controlar la decisión de los magistrados de segunda instancia, y ello es lo que precisamente vulnera la garantía del derecho de defensa, en la modalidad de acceso a un recurso efectivo. (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 48-2019, 2020, p. 11)

En ese mismo sentido se pronunció mediante sentencia de hábeas corpus, en la que se relacionó que no resulta constitucionalmente aceptable que la segunda instancia al momento de conocer de la apelación emita una condena.

La Sala de lo Constitucional, en la sentencia de hábeas corpus 56-2019, sostuvo que la condena debe posibilitar la impugnación, por lo tanto debe ser una garantía para el justiciable.

La condena emitida respecto a un imputado debe, entre otros aspectos, estar precedida de un juicio justo en el que se asegure de manera adecuada su defensa además permita su impugnación a través de un recurso amplio y efectivo, dado que la doble conformidad judicial brinda mayor seguridad y garantía de sus derechos (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 56-2019, 2020). En esa misma resolución, la Sala de lo Constitucional, mencionó que ante una primera condena en primera instancia, la parte afectada por dicha decisión se vería afectada en su derecho de defensa en igual sentido el derecho de igualdad.

Así los alcances del derecho de defensa son distintos en segunda instancia según se conozca de una sentencia absolutoria o de una condenatoria. Por lo que, aunque el proceso inmediación de hechos y prueba puede ser similar para ambos, los efectos de la decisión no serán iguales respecto del derecho de defensa, en cuanto a su extensión y plenitud como mecanismo de control de la decisión del tribunal superior, de ahí constitucionalmente el derecho de defensa se ve afectado en el ámbito de igualdad de

armas, cuando no se tiene un recurso amplio y suficiente ante la primera condena dictada (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 56-2019, 2020)

En similar circunstancia la Sala de lo Constitucional, sostuvo y reiteró dicho criterio en sentencia de hábeas corpus, recalcando que la condena en segunda instancia no es constitucionalmente aceptable.

En ese sentido:

La cámara de lo penal demandada, al realizar el control de alzada, debió interpretar las facultades concedidas en el inciso 2º del artículo 475 CPP en armonía con los preceptos constitucionales –y aun convencionales– a efectos de emitir una decisión que respete los derechos fundamentales del involucrado y asegurar su derecho a un recurso amplio y efectivo, que por la propia configuración legal se verá imposibilitado de ejercer al emitirse directamente una sentencia condenatoria en segunda instancia. (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 390-2019, 2020, p. 9)

De manera actual sigue vigente el criterio de la Sala de lo Constitucional, relacionando que el juzgador al momento de aplicar la normativa debe hacer una interpretación y aplicación conforme los principios constitucionales.

Una condena en segunda instancia precedida de la revocatoria de una absolución, no puede ser controlada de una manera amplia y suficiente, con lo cual, se debe prestar especial relevancia al tipo de sentencia, y las consecuencias que genera; [...] y es que los efectos sobre el control de la misma, respecto del derecho de defensa, presenta en este último caso limitaciones que son incompatibles con la garantía establecida en el art. 12 Cn [...]. Así, ante una sentencia absolutoria en primera instancia, el tribunal de alzada no puede revocarla para dictar de manera directa una condena (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 185-2021, 2024).

No obstante, la Sala de lo Penal contaba para ese momento con una consolidada jurisprudencia, en la que reconocía como válida la condena de las cámaras de segunda

instancia, hace un cambio de precedente jurisprudencial, atendiendo los parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional, y retoma dichos preceptos a efecto de armonizar la interpretación sobre las facultades resolutorias para la segunda instancia, específicamente cuando se trate de revocar una sentencia.

La Sala de lo Penal, en su jurisprudencia ha establecido de manera puntual que, la facultad resolutoria de las cámaras de segunda instancia al momento de conocer del recurso de apelación de la sentencia, deben ser interpretadas en armonía con la Constitución, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas; criterio que fue adoptado en atención a los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional.

Ahora bien, en lo tocante a la cuestión de revocar una sentencia absolutoria y en su lugar, emitir directamente una sentencia condenatoria en segunda instancia, la Sala de lo Constitucional también ha establecido que si bien la Cámara tiene facultades amplias, según lo dispone el art. 475 inc. 2° CPP, dicha norma debe ser interpretada conforme a la Constitución y el Principio de Igualdad que en ella se reconoce, ya que, al pronunciar una sentencia condenatoria se deja desprovisto al imputado de poder controlar tal resolución mediante un recurso amplio, suficiente y efectivo (Sala de lo Penal, Casación 387C2020, 2021).

Misma argumentación se mantuvo en posteriores resoluciones, reconociendo que conforme los parámetros constitucionales, las facultades resolutorias establecidas en la legislación procesal penal, deben ser analizadas conforme los principios constitucionales, principalmente el principio de igualdad y derecho de defensa.

Sin embargo, es de tomar en cuenta que cuando se trate de revocar una sentencia absolutoria y, en su lugar, emitir directamente una sentencia condenatoria en segunda instancia, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional, el art. 475 Inc. 2° CPP debe ser interpretado conforme con la Constitución y el principio de igualdad que en ella se reconoce, ya que al pronunciar una sentencia condenatoria se deja desprovisto al imputado de poder someter a control integral tal resolución

mediante un recurso amplio, suficiente y efectivo (Sala de lo Penal, Casación 344C2020, 2022).

Habiéndose generado una línea jurisprudencial por la Sala de lo Constitucional, cuyos argumentos fueron acatados y retomados en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, los tribunales de segunda instancia, fueron adecuando sus resoluciones, a efecto de que la decisión en segunda instancia no violentara derechos y garantías constitucionales, puesto que al utilizar la facultad de revocar una absolución y emitir una condena se pone en una clara desventaja al imputado, en comparación a los que han sido objeto de condena en primera instancia.

Es a partir de dichos argumentos que se adoptan decisiones que posibiliten el ejercicio efectivo de la defensa para el imputado y pueda tener acceso a un recurso ordinario y amplio, como la apelación en contra de la sentencia.

2.3.2 Regulación procesal del juicio de reenvío

La figura del reenvío, se encuentra regulada en el Art. 475 CPP. al establecer que dentro de las facultades resolutorias de las Cámaras encontramos que en caso de anulación total o parcial de la sentencia, se ordenará la reposición del juicio por otro tribunal, con la precisión que cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución y que cuando la anulación se declare por falta de fundamentación, corresponderá al mismo tribunal que la dictó.

En ese sentido, Canto (2010, p. 3) relacionada “que es una facultad de devolver jurisdicción a la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, se identifica en el ámbito procesal como “el principio de reenvío”, lo que implica que el tribunal de alzada, resuelve la remisión a la primera instancia”.

En efecto, la figura del reenvío ha sido materia de aplicación en forma reiterada en la resolución de los recursos de apelación en la justicia ordinaria (civil y penal). En estas

materias ha sido común que tratándose de violaciones formales, el asunto sea devuelto o reenviado a la autoridad primigenia del conocimiento (Canto Castillo, 2010, p. 6).

Ello significa, que la instancia que conoce del recurso dispone que al acogerse a la pretensión del recurrente, lo que corresponde es ordenar su remisión a la primera instancia, con la finalidad de que se realice un nuevo juicio.

En un proceso penal, cuando el juez de primera instancia profiere una sentencia condenatoria, esta es susceptible de impugnación, activando una segunda instancia. El problema se presenta cuando la sentencia condenatoria emana por primera vez de un juez o tribunal de segunda/única instancia o de casación, debiendo concretarse la doble conformidad de esta decisión, conforme las exigencias del sistema interamericano de derechos humanos (Hernández, 2021).

En efecto tal como hemos hecho referencia, la situación de condena del absuelto por la segunda instancia, pone al imputado en una clara desventaja en relación a una condena que se haya dado en la primera instancia, precisamente por su derecho a defensa, igualdad y el acceso a un recurso ordinario.

Cuando es la primera instancia la que emite la sentencia, tiene la posibilidad de interponer un recurso amplio –apelación— que le garantice un acceso a la segunda instancia, pues como hemos dicho, cuando producto del recurso en la segunda instancia no se produce el reenvío, el recurrente se ve gravemente afectado en su derecho de defensa.

De manera que cuando la decisión de condena que se impugna constituye una "primera sentencia condenatoria dictada en apelación", lo que dogmáticamente se conoce como "condena del absuelto": debe tomarse en cuenta que el recurso previsto para las decisiones con carácter definitivo de segunda instancia es el recurso de casación. Sin embargo, este no posee la misma amplitud que el de apelación, lo que limita la capacidad de revisión del fallo de culpabilidad (Sala de lo Penal, Casación 97C2021, 2023).

En ese sentido la Sala de lo Penal, en dicha sentencia reconoce las limitaciones a las que se ve expuesto el condenado en segunda instancia, específicamente por la amplitud del recurso de apelación en cuanto a la revisión de las circunstancias de hecho y derecho, diferente al ámbito de control que tiene el recurso de casación, por lo que lo correspondiente ante tales circunstancias es ordenar el reenvío.

Se ha determinado que el mecanismo de control del fallo condenatorio debe garantizar:

- a) un recurso accesible y eficaz, cuyas condiciones de admisión deben ser mínimas y capaces de potenciar el examen para resolver los agravios; y,
- b) un estudio amplio e integral del fallo por un juez distinto y de superior jerarquía. A partir de ello, el sentenciado debe tener la oportunidad de recurrir ante un tribunal superior en grado que esté facultado para efectuar un estudio amplio e integral del fallo impugnado; lo cual, a criterio de la Sala de lo Constitucional, no posibilita el recurso de casación en materia penal, por lo que una interpretación conforme a la Constitución lleva a concluir que las Cámaras en materia penal están inhibidas para pronunciar directamente un fallo condenatorio en segunda instancia. (Sala de lo Penal, Casación 607C2023, 2023)

Así mantiene la línea jurisprudencial, en cuanto a considerar que el condenado debe tener acceso a un recurso eficaz y con amplitud suficiente que posibilite el reexamen por la segunda instancia, pues entiende que el recurso de apelación contra la sentencia, posibilita dichas condiciones, por lo que las cámaras de segunda instancia, al hacer uso de las facultades de anular, debe reenviar a primera instancia a efecto de que se celebre un nuevo juicio.

Es el recurso de apelación contra sentencias permite la revisión de la resolución emitida en primera instancia en cuanto a los puntos alegados, al establecer que el planteamiento puede ser por inobservancia de un precepto legal o errónea aplicación del mismo, en cuestiones de hecho (valoración de la prueba, acreditación del suceso histórico imputado y comportamiento atribuido) o derecho (aplicación de la ley); de

modo que es un mecanismo eficaz para la corrección de las sentencias derivadas del juicio oral y público. Por su parte, el recurso de casación, por su naturaleza, es un medio de impugnación con menos amplitud que una apelación[...] (Sala de lo Penal, Casación 607C2023, 2023).

La Sala de lo Penal, reconoce que existe una clara y marcada diferencia en el objeto de control en el recurso de apelación de la sentencia y el recurso de casación, no solo por el tribunal encargado de conocer del mismo, sino precisamente por las causas que habilitan cada uno de los medios impugnativos, ya que el objeto de control es diferente en ambos recursos, y por ello considera que la apelación es el medio de impugnación que mejor garantiza la materialización del derecho de defensa del imputado.

Siendo que en los casos de condena en segunda instancia como resultado de la revocatoria de una absolución en primera instancia, llamada condena del absuelto, no se puede dejar al afectado sin la posibilidad de recurrir; la doctrina y la jurisprudencia han propuesto que la revocatoria no se realice mediante apelación, sino que se anule lo actuado y se reenvie a primera instancia, ya que ante la eventualidad de producirse una condena posterior a la absolución, el imputado tenga la posibilidad de interponer un recurso de apelación.

En relación a la figura procesal del reenvío, hay que indicar que es lo procedente en estos casos de anulación de sentencia por este tribunal, porque este tribunal no debe dictar la resolución declarándolos culpables aun cuando la prueba pudiese incriminar a los imputados [...], por las siguientes razones: primero, a ellos no se les ha desvirtuado su inocencia hasta este momento de dictar esta resolución, porque fueron absueltos en primera instancia y si se dictara la resolución que a criterio de esta Cámara debería corresponder, se vulneraría la tutela judicial efectiva en el componente a tener derecho a recurrir de la resolución por medio del recurso de apelación. (Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Apelación 278-2019, 2020).

En este precedente, el tribunal de segunda instancia al momento de resolver sobre el conocimiento de un recurso de apelación de sentencia absolutoria, expuso que lo más

adecuado es aplicar la figura procesal del reenvío, pues debe aplicar la anulación de sentencia y remitir el caso puesto a su conocimiento a la primera instancia, para que el imputado pueda hacer uso de un recurso amplio como la apelación.

Y es que aun cuando lo dispuesto en el art. 475 inciso segundo del Código Procesal Penal pudiera interpretarse en el sentido que habilita a las Cámaras dictar directamente la sentencia condenatoria, debe en ese caso, primero hacer una interpretación conforme a la Constitución, segundo una interpretación conforme a la convención y tercero la inaplicabilidad, para salvar el derecho de recurrir en apelación de toda sentencia condenatoria que se dicte en contra de cualquier justiciable (Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Apelación 278-2019, 2020).

Congruente con los parametros convencionales dictados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala de lo Constitucional y el cambio de precedente adoptado por la Sala de lo Penal, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, retomó los parametros constitucionalmente aceptados y estableció en su jurisprudencia que la facultad para emitir una condena por la segunda instancia es violatorio de los derechos del imputado.

Cuando el tribunal de apelación determine que procede la revocatoria de la sentencia absolutoria, la opción compatible con el derecho del imputado a recurrir la condena es el reenvío y no emitir directamente la sentencia condenatoria puesto que ello dejaría únicamente habilitado el recurso de casación el cual, por sus concretos supuestos de procedencia, no cumpliría la exigencia de la revisión integral de la condena que se deriva de los artículos 8 letra h) del Pacto de San José, 14 número 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como de los derechos de defensa y presunción de inocencia reconocidos en la Constitución —art. 12 Cn— Por lo tanto, la facultad de revocatoria debe de entenderse considerando tal perspectiva (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 144-2020, 2023).

La Sala de lo Constitucional, en sentencia de hábeas corpus, expone que en casos en que la segunda instancia determine que procede la revocatoria de la sentencia

absolutoria, lo que corresponde es que se proceda a aplicar el reenvío, ya que es lo que mejor garantizaría el derecho al recurso en favor del imputado. Mismo criterio que mantuvo en sus consecuentes resoluciones (Sala de lo constitucional, Hábeas Corpus 350-2018, 2020) así que cuando se trata de anulación o revocatoria de sentencias absolutorias, el tribunal de sentencia ve disminuidas sus opciones legales, en atención a la observancia de derechos fundamentales del imputado.

Igual criterio puede apreciarse en la sentencia de hábeas corpus 144-2020, con lo que puede decirse que la Sala Constitucional, tiene una clara y consolidada línea jurisprudencial, en la cual se sostiene que no es aceptada la condena en segunda instancia, y que por lo tanto debe considerarse opciones como el reenvío.

Al respecto, es necesario recordar que dentro de las facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia están confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida –art. 475 CPP–, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones. Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de anulación total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal —se entiende del juicio— (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 144-2020, 2023).

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ya se ha pronunciado sobre el derecho de recurrir de la condena del absuelto en segunda instancia, en el caso Mohamed contra Argentina.

La Corte determinó que el señor Mohamed no tuvo a su disposición un recurso que, de acuerdo a los estándares del artículo 8.2.h de la Convención Americana, “permitiera la revisión de la sentencia que lo declaró culpable y condenó por primera vez en la segunda instancia del proceso penal que se le siguió por el delito de homicidio culposo” (Corte IDH Caso Mohamed Vs. Argentina, 2012, pág. 44),

En ese sentido, ello no implica que los resultados de la nueva vista pública deban necesariamente ser idénticos a los obtenidos en el primer juicio; aunado a ello, es preciso recalcar que corresponde precisamente a la autoridad judicial valorar la prueba, pronunciarse sobre su suficiencia, coherencia y credibilidad y con base en ello decidir sobre la responsabilidad penal de un imputado (Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 1951-2023, 2024).

2.2.9 El reenvío y la prohibición de reforma en perjuicio

Es importante analizar la facultad resolutoria de anular y ordenar el reenvío, que esta conferida al tribunal de alzada, y determinar si ello es suficiente garantía para el imputado como único recurrente, para que el juez del nuevo juicio al momento de emitir la sentencia no cause un mayor perjuicio a la situación del mismo en su calidad de único impugnante.

Pues cabe preguntarse si el hecho de posibilitarle al imputado acceso a la segunda instancia, y la oportunidad de hacer uso de un recurso amplio como la apelación de la sentencia, es un escenario suficiente que lo pone a salvo de una reforma peyorativa en el nuevo juicio.

No cabe decir que el interés de quien propugna la anulación de la sentencia se reduzca a la anulación misma y quede satisfecho con ella; consiste, en cambio, en la aspiración a una resolución favorable que sustituya a la desfavorable que le causó gravamen (De La Rúa, La Casación Penal, 1994, pág. 273).

Conforme lo expone el procesalista argentino, el objeto del recurrente no se agota con la anulación de la sentencia que le causó perjuicio, su finalidad es que la nueva providencia le favorezca, esa es precisamente la razón por la cual se recurre, precisamente por esa razón es que se considera que el recurso es una manifestación del derecho de defensa.

Ante dicho escenario debe tenerse en consideración, que el reenvío implica la realización de un nuevo juicio, ante el cual el imputado se ve expuesto en principio a un escenario en el que el juez debe emitir un fallo conforme la actividad probatoria que se desarrolle en el juicio, por lo que debe emitir valoraciones para determinar si el fallo es absolutorio o condenatorio, en ese orden de ideas, si la decisión es condenatoria tendrá que cuantificar la pena.

Por su parte, Ossola expresa que:

Otra de las manifestaciones de la prohibición de la reformatio ha tenido su centro de discusión en el ámbito del juicio de reenvío. Específicamente, se trata de determinar la medida de la jurisdicción de quien debe sentenciar como consecuencia de una anulación decidida en el marco de un trámite impugnatorio previo, cuando este último fue motivado exclusivamente en defensa de los intereses del imputado. (Ossola, 2015, p. 14)

Lo que de manera general parece no tener dificultad en su aplicación, se vuelve una situación compleja que ha dado lugar a múltiples debates, en tanto algunos consideran que en el juicio de reenvío, el juez del nuevo juicio no tiene límites para emitir su fallo, puesto que se realiza una nueva vista pública con todas las formalidades al igual que la correspondiente valoración probatoria; por otro lado existe una concepción de que el nuevo juicio tiene como límite la prohibición de la reforma en perjuicio, ya que el juicio de reenvío no es originario, sino producto de la actividad recursiva del imputado.

Finalmente, tratándose de casación:

La prohibición de reforma en perjuicio no deja de operar cuando se ha anulado la sentencia por el Tribunal de Casación, sino que funciona también en el juicio de reenvío, ya que éste es una consecuencia de la imposición del recurso en favor del imputado. De ahí que la sentencia que se dicte en reenvío no puede modificar en perjuicio del imputado la especie o cantidad de la pena, ni los beneficios acordados. (Arce Viquez, 1996, p. 14)

Así, Jorge Luis Arce Víquez, en su obra parafraseando a Vescovi, relaciona que la prohibición de la reforma en perjuicio debe extender sus efectos al nuevo juicio y que en el nuevo juicio este no puede tener un mayor perjuicio que el ya causado por la sentencia anulada.

Por último, es obvio y necesario el establecimiento de la proscripción de la *reformatio in peius*. Proscripción que no sólo alcanza a los supuestos de juicios rescisorios, sino también a las decisiones residentes, de suerte que cuando la estimación del recurso lleve a la celebración de un nuevo juicio, no podrá en este imponerse pena mayor que la que recayó en aquel que fue objeto de impugnación. (Binder et al., 2007, p. 441)

En el mismo sentido se expresa el profesor Barrientos Pardo, cuando se refiere a la razón por la que se recurre, expone que el Juez no podría empeorar la situación jurídica al imputado, cuando es este o su defensor el único recurrente, lo anterior no le impide llevar a cabo el análisis correcto, individualizando las acciones, diciendo las razones intelectivas de valoración; sin embargo, al final si ese fuese el caso deberá aclarar que no puede reformar en perjuicio. (Barrientos Pardo, 2007, p. 182)

Sin embargo, cuando el juez del nuevo juicio entiende que sus facultades son ilimitadas, sin duda alguna el imputado se ve expuesto a sufrir un mayor perjuicio que el ya obtenido en la sentencia anulada.

A manera de ilustrar como la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, ha emitido pronunciamiento sobre el alcance de la prohibición de la *reformatio in peius*, se retomará un precedente jurisprudencial en el que relaciona que el alcance de dicho principio, no concluye con la anulación de la sentencia recurrida, sino que sus efectos tienen alcance aun en el juicio de reenvío.

En la sentencia de casación con referencia 326-CAS-2009 (2013), la Sala de lo Penal, emite pronunciamiento en razón de recurso interpuesto por la defensa del imputado, en contra de la sentencia condenatoria, por lo que el tribunal de casación determinó que la omisión por parte del tribunal del juicio, de valorar en conjunto las pruebas

incorporadas legalmente al juicio, de conformidad a las reglas de la sana crítica, afecta el principio referido, pues el razonamiento del A-quo no está construido por inferencias razonables deducidas de las pruebas que desfilaron durante el debate, por tanto la sentencia adolece del vicio [...] Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen, para que éste a su vez las remita al Tribunal de Sentencia de [...] a efecto que dicho tribunal realice una nueva Vista Pública.

En el presente caso, la defensa del imputado inconforme con la condena impuesta por el sentenciador acuden a la alzada como únicos recurrentes, en efecto la sentencia condenatoria es anulada y el caso reenviado para un nuevo juicio.

Es en este punto en el que el objeto de análisis retoma importancia, e identificar porque se vulnera el principio de prohibición de reforma en perjuicio en el juicio de reenvío.

En la sentencia de casación 66-CAS-2013, la Sala de lo Penal, resuelve precisamente el recurso de casación, interpuesto por el imputado, por haberse visto perjudicado en el nuevo juicio, producto de su misma actividad recursiva, precisamente el caso que hemos relacionado en párrafos anteriores —la orden de reenvío, por anulación de la condena, mediante sentencia 326-CAS-2009— emitida por la Sala de lo Penal. (Sala de lo Penal, Casación 66-CAS-2013, 2014).

Así las cosas, cobra relevancia lo que explica el procesado en su petición, quien - aunque de forma escueta-, hace notar en su reclamo que le era más favorable la condena de trece años de prisión que originariamente se le había impuesto; señalando con claridad, que la pena de veinticinco años de prisión que se le decretó en la sentencia del segundo juicio, le agravó a doce años más su detención (Sala de lo Penal, Casación 66-CAS-2013, 2014).

Tal como se expone en la sentencia citada, al analizar el caso determinan que el imputado como único recurrente logró la anulación de la primera condena en la que la pena fue de trece años de prisión, sin embargo cuando la alzada ordena el nuevo juicio, el juez le condena a veinticinco años de prisión, es en este sentido que se relaciona,

que le era más favorable la primera sentencia que la condena obtenida producto de haber recurrido y someter su caso a una nueva valoración, sin tomar en cuenta que la Fiscalía en ningún momento recurrió pero se le concedió una oportunidad más de obtener una pena mayor, cuando quien insto el reexamen fue el imputado, por lo que lo único que debía devenir era una mejoría y no un perjuicio en su contra.

En el caso de autos, esta Sede considera que si bien el Tribunal de Reenvío es libre de apreciar las pruebas, así como establecer qué hechos tuvo por acreditados, en virtud del Principio de Congruencia, tenía las facultades de mantener la calificación por la que la representación fiscal acusó en su momento [...]; sin embargo, a la luz del principio comentado (*nec reformatio in peius*), debió prever los alcances del nuevo fallo, es decir, evaluar si le era permitido modificar en perjuicio de los encausados la pena inicialmente impuesta (Sala de lo Penal, Casación 66-CAS-2013, 2014).

De ahí que reconoce el tribunal casacional que el juez al realizar el juicio de reenvío tiene facultades ilimitadas en cuanto a valoración de pruebas, establecer hechos acreditados, entre otros aspectos, sin embargo, su facultad es restringida en la cuantificación de la pena, pues al estar en presencia de un juicio de reenvío no le era posible imponer una pena mayor a la impuesta en la primera condena; al validarse la nueva condena, se configuraría una clara agravación de la situación jurídica del imputado, teniendo en consideración que el recurso que le dio la oportunidad de un nuevo juicio, al final le causa un perjuicio mayor al que tenía antes de recurrir.

A manera ilustrativa es pertinente señalar que el derecho penal de Ecuador, al referirse al principio de no reforma en perjuicio hace importantes consideraciones como las que a continuación se exponen:

Al agravar la condena del procesado, sin que haya mediado impugnación (recurso de la Fiscalía), vulneró la garantía de *nec reformatio in peius*, por lo que la dejó sin efecto y dispuso retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión, a fin de que, previo sorteo, otros jueces emitan una nueva decisión. [...] Si la Fiscalía no presenta recurso de casación, al resolver la impugnación de una sanción, los recursos presentados por el procesado o la acusación particular no

podrán empeorar la situación de la persona procesada en cuanto a la pena.
(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 768-15-EP/20, 2020)

Válgase apuntar que la Constitución de ese país, prevé literalmente que: [a] resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Por lo que partiendo de la premisa que, si el imputado es el único recurrente, todas las actuaciones posteriores tienen carácter defensivo, y la prohibición de reforma en perjuicio incluso al juicio de reenvío pues, la resolución anulada se conserva en el curso ulterior del proceso, en cuanto el imputado no debe ser tratado peor que el fallo primitivo. De ahí que, una nueva condena, en la que devenga un perjuicio mayor que en la sentencia primitiva, se configuraría una clara agravación de la situación jurídica del imputado, y por consiguiente vulneración al referido principio.

En consideración que el imputado cuenta con la posibilidad real y efectiva para acceder a un recurso eficaz en contra de la sentencia, y la tranquilidad de no resultar con un perjuicio mayor, al momento de hacer uso de su derecho a defenderse mediante la apelación de la sentencia, la prohibición de reforma en perjuicio constituye esa protección en su favor, la cual extiende sus efectos a las actividades procesales que devienen de la resolución del mismo, incluso el nuevo juicio a realizarse en razón del reenvío.

Determinar el alcance del principio de prohibición de reforma en perjuicio no es un tema agotado, parece un principio procesal sin mayor complejidad, sin embargo, identificar su alcance a tenido opiniones encontradas, de tal importancia que ha sido objeto de análisis a nivel doctrinario y jurisprudencial no solo en el derecho internos de algunos países incluyendo los tribunales salvadoreños, sino que además ha tenido trascendencia ante la Corte Interamericana de derechos humanos.

Y es que después de habernos referido a dos de las teorías que de manera opuesta se refieren al alcance del principio prohibitivo, según lo establece (Barrientos Pardo, 2007, p. 182), la tesis del riesgo previsible libremente asumido y tesis de la maximización de

la eficacia del derecho al recurso, en la presenta investigación se ha identificado la forma en que los distintos operadores del sistema han aplicado dicho principio prohibitivo en nuestro país, lo cual ha quedado acreditado con los precedentes jurisprudenciales emitidos por las diferentes instancias.

En palabras de Kuhlen, ante las diversas posibilidades interpretativas de un precepto legal, debe acogerse la que de mejor manera garantice los derechos de los justiciables y que mas se apegue a los preceptos constitucionales (Kuhlen, 2012, pág. 17), en tal sentido atendiendo ello podemos decir que en efecto este principio prohibitivo tiene soporte constitucional, pues se encuentra anclado al derecho de defensa y al debido proceso, de lo contrario se estaría transgrediendo gravemente estos derechos (Inconstitucionalidad 2-2010, 2013), en ese mismo sentido (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 40-2009 y 41-2009 acumuladas, 2010) ha sostenido que en el caso del recurrente único, debe garantizarse un acceso al derecho a recurrir, sin el riesgo de resultar con un perjuicio mayor que el ya ocasionado por la sentencia recurrida.

Es por ello que esta argumentación no es producto acabado, solo trata de identificar la corriente interpretativa que mejor se adapta al diseño constitucional y procesal penal salvadoreño, precisamente es sobre los principios que rigen la actividad procesal, los que de mejor manera determinaran la corriente interpretativa.

Por lo que la redacción deficiente que tiene el art. 460 CPP., ha llevado a considerar que en la primera instancia, el juez al momento de conocer del juicio de reenvío, conciba el contenido de dicha disposición, conforme la interpretación que sustenta la teoría del riesgo libremente asumido, aun cuando no lo dicen en sus resoluciones, pero al momento del fallo, se impone una sentencia más gravosa, causando un mayor perjuicio que la sentencia recurrida, lo cual a consideración de la Sala de lo Penal, afecta el derecho de defensa del imputado, y es violatorio del principio prohibitivo de reforma en perjuicio, al ser el imputado el único recurrente, debido a que el juez del nuevo juicio debió tener en cuenta el límite establecido en favor del imputado para no perjudicarlo más de lo establecido en la sentencia recurrida (Sala de lo Penal, Casación 66-CAS-2013, 2014).

Criterio que fue reiterado por dicha sala (Sala de lo Penal, Casación 4-CAS-2017, 2017) sosteniendo que, para el tribunal de reenvío, la vista pública de reposición, tiene como corolario la sentencia original, haciendo hincapié en el principio prohibitivo, cuya finalidad es la protección del imputado en su derecho al recurso.

La Sala de lo Penal, ha emitido en su más reciente jurisprudencia, una postura que dota de contenido el art. 460 CPP., conforme los principios procesales y constitucionales en los que se encuentra cimentado el principio de prohibición de reforma en perjuicio, conforme a los cuales se ha sostenido que dicho principio acompaña todas las etapas procesales posteriores a la interposición del recurso por el imputado como apelante único. (Sala de lo Penal, Casación 216C2025, 2025)

De tal suerte que se reconoció que el principio de prohibición de reforma en perjuicio, extiende sus efectos no solo a la instancia revisora, sino también al nuevo juicio, por lo que se relacionó que, considerar que dicho principio no comprende el juicio de reenvío es una transgresión del derecho a recurrir de manera libre, el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica.

La Sala de lo Penal, de manera clara y puntual ha dicho, que debe entenderse que los efectos del principio de prohibición de reforma en perjuicio se extiende al juicio de reenvío, haciendo énfasis en diversos aspectos como la finalidad que tiene el principio de prohibición de reforma en perjuicio, circunscribiéndola a la protección del imputado frente a cualquier agravamiento de su situación jurídica, cuando figure como recurrente único (Sala de lo Penal, Casación 216C2025, 2025); lo cual es congruente con la doctrina de algunos autores (De la Rúa, 1968, p. 258), (Barrientos Pardo, 2007, p. 182), entre otros.

Se ha sostenido además que el juicio de reenvío no es un proceso independiente, pues lo relaciona como una consecuencia directa del recurso defensivo que deriva en la nulidad de la sentencia inicial, y considera que el nuevo juicio forma parte de la misma cadena procesal iniciada por el recurso, y precisamente porque la sentencia que ha

sido anulada, subsiste de manera parcial (de manera ficta), limitando la competencia punitiva del juez de reenvío, (Sala de lo Penal, Casación 216C2025, 2025).

En atención a lo expuesto, se tomó como punto de partida los casos ingresados a los tribunales de segunda instancia competentes en materia penal, para ello se indagó en las secretarías de las tres cámaras con competencia penal de la zona oriental, en las que se nos proporcionó datos numéricos sobre la cantidad de apelaciones de sentencias que fueron interpuestas durante el año dos mil veinticuatro.

De tal manera que según la información obtenida se registró entrada de 446 recursos de apelación en contra de la sentencia, en la zona oriental del país, dividido en tres cámaras de segunda instancia que conocen territorialmente en materia penal, Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente con competencia para el departamento de San Miguel; Cámara de lo Penal de la Segunda Sección de Oriente, cuya competencia territorial se circunscribe al departamento de Usulután; y la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, con competencia territorial para los departamentos de La Unión y Morazán.

El dato consolidado referido se desglosa conforme la siguiente tabla, en la que se detalla, los recursos apelación de sentencia, cuántos de esos recursos fueron presentados por la Fiscalía general de la Republica o querella, cuantas apelaciones fueron interpuestas por la defensa o el imputado, estableciéndose detalle de cada una de las cámaras de segunda instancia de la zona oriental de El Salvador, de la misma forma, dichas secretarías aportaron información relacionada a la forma en que fueron resueltas dichas apelaciones, es decir en cuántos casos se ordenó el reenvío, cuántos de esos reenvíos se ordenaron por impugnación defensiva y cuantos reenvíos por impugnación de parte acusadora; datos que se han graficado en la siguiente tabla.

Tabla número 1. Recursos de apelación de sentencia interpuestos en la zona oriental de El Salvador, durante el año 2024.

Cámaras de 2a Instancia Zona Oriental	Apelación de Sentencia	FGR/ Querella	Defensa/ Imputado	Reenvíos	Reenvío por impugnación defensiva	Reenvío por impugnación de parte acusadora
1a Sección de Oriente	298	160	115	74	28	46
2a Sección de Oriente	24	15	9	8	3	5
3a Sección de Oriente	124	66	58	22	5	17
Totales	446	241	182	99	36	63

Teniendo en cuenta que para el caso de las Cámaras de lo Penal, en la zona oriental de El Salvador, para el año dos mil veinticuatro se contabilizó ingreso de 446 recursos de apelación en contra de sentencias, de los cuales 241 fueron interpuestos por la parte acusadora, es decir, Fiscalía General de la República, o parte querellante; de igual manera la defensa o imputado interpuso 182 recursos de apelación contra la sentencia; lo que de manera porcentual representa un 43%, de la actividad recursiva en contra de la sentencia es realizada por el imputado o su defensor.

Gráfico 1

Apelación de Sentencia		
Apelaciones	Acusatorio	Defensivo
446	241	182



Tomando en consideración que del total de impugnaciones de sentencia, las Cámaras de Segunda Instancia, en 99 casos la sentencia fue anulada y se ordena el reenvío a efecto de que se realice nuevo juicio; de los cuales 36 casos fueron en razón del recurso interpuesto por la defensa o el imputado, y 63 como resultado de la impugnación realizada por el ente acusador; esto implica que en términos porcentuales representa un 36% de los casos en los que se ordena el reenvío, ha sido a consecuencia de la actividad defensiva del imputado o en su favor.

Gráfico 2

Nulidad de la Sentencia y Orden de Reenvío		
Reenvíos	Acusatorio	Defensivo
99	63	36



Puede apreciarse la intervención activa de la defensa o el imputado en el ejercicio del derecho a recurrir de la sentencia, de ahí la importancia de que el juez que realiza el nuevo juicio, cuando el imputado ha sido el único recurrente, debe tener claridad sobre los límites infranqueables que le plantea la prohibición de reforma en perjuicio, que protege al imputado de no resultar con un perjuicio mayor al que había tenido con la sentencia anulada, cuyo alcance no solo compete la actividad recursiva, pues sus efectos se extienden al juicio de reenvío inclusive.

2.3 NATURALEZA DEL NUEVO JUICIO O JUICIO DE REENVÍO

2.3.1 El reenvío

Ante la actividad recursiva iniciada por el imputado en contra de la sentencia condenatoria, la alzada al acoger las pretensiones de quien recurre, resuelve según corresponda, anular la sentencia y el juicio oral, por lo que debe determinar el estado en que debe quedar el procedimiento.

Así se define el reenvío, “como la actividad procesal mediante la cual se ordena realizarlo ante la anulación, total o parcial, de la sentencia de un juicio previo. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos” (Salazar Carvajal, 2018).

Tal como se relaciona en la jurisprudencia de la Cámara Especializada de lo Penal

La nulidad de la sentencia definitiva que se puede emitir por parte del tribunal de segunda instancia, tiene dos supuestos, uno cuando se anula el juicio y ello provoca el reenvío reponiendo la vista pública ante otro juez o tribunal distinto del que ya conoció y el otro supuesto de anulación que puede declarar esta Cámara es cuando se esté en aquellos supuestos de falta de fundamentación, en cuyo caso, el legislador es inequívoco al establecer que si este es el argumento o motivo alegado y corroborado por el tribunal de alzada corresponde anular para que el mismo juez que dictó la sentencia definitiva “fundamente”, sin necesidad que se celebre una nueva vista pública. (Cámara Especializada de lo Penal, Apelación 329-APE-13AC, 2013, pág. 65)

En el mismo sentido la Sala de lo Penal (Sala de lo Penal, Casación 48C2021, 2023, p. 10), ha relacionado que, otra vía legal con la que cuenta esta Sala para enmendar los errores judiciales que se han constatado en casación es la remisión del proceso a fin de que se proceda a reponer las actuaciones anuladas por la sede jurisdiccional de origen o por otra que sea designada para tal efecto. Esta segunda

forma de enmendar la violación de ley, constituye la figura procesal denominada en la literatura procesal penal como “reenvío”.

2.3.2 Naturaleza del juicio de reenvío

Acerca de la naturaleza del juicio de Reenvío Marín (1974), expone que sobre la naturaleza del juicio de reenvío existen varias teorías, las cuales en definitiva pueden resumirse como lo hace en su obra Leone (1963), haciendo alusión que en el juicio de Reenvío, visto como un nuevo juicio de apelación; en particular, como la continuación del juicio anterior de apelación; el juicio de reenvío, deberá considerarse como una prosecución de la relación jurídico procesal de la que formaba parte la sentencia impugnada y casada; el nuevo juicio de apelación es, y continúa siendo, la prosecución de la relación jurídica procesal de primer grado.

Nótese que, en esta primera tesis, relaciona que el juicio de reenvío es solo una etapa más del proceso de primera instancia, que ha tenido lugar en razón de la apelación, por lo tanto, ve el proceso de primera instancia como un todo, que comprende desde la sentencia originaria, la apelación y el nuevo juicio producto la anulación y la orden del reenvío.

Una segunda tesis planteada por Leone (1963), dice que el juicio de reenvío visto como una fase autónoma de la relación procesal que tiene por objeto la sustitución de una nueva disposición a la casada por el Juez de apelación, por parte de un Juez distinto, pero del mismo grado.

La naturaleza del juicio de reenvío puede variar según la interpretación doctrinal adoptada, pero todas las perspectivas coinciden en que su principal función es asegurar la corrección de errores judiciales y la protección de los derechos procesales de las partes, respetando las directrices establecidas por el tribunal de alzada. En el contexto de El Salvador, es crucial considerar tanto la doctrina como la legislación procesal

específica para la comprensión plenamente como se enmarca y se aplica el juicio de reenvío dentro del sistema judicial salvadoreño.

Diversos juristas han propuesto variadas interpretaciones sobre la naturaleza jurídica del juicio de reenvío y ha generado debates sobre su esencia y función del proceso judicial, pero en términos generales han concluido en que se trata de un mecanismo procesal que se activa cuando el tribunal de alzada anula una sentencia o resolución dictada por el juez de primera instancia, ordenando que el caso sea rehecho total o parcialmente.

Sobre dicho aspecto podemos citar lo dicho por la Cámara Especializada de lo Penal, al conocer del recurso de apelación, y determinará la existencia del vicio alegado, resolviendo que se procederá a anular la sentencia absolutoria por no haber sido pronunciada conforme a derecho, en consecuencia es imperativo que se lleve a cabo un nuevo juicio para que se valore la prueba ofertada por las partes, por tanto se debe ordenar el respectivo reenvío a fin que sea un tribunal distinto quien valore la prueba y emita la sentencia que a derecho corresponda (Cámara Especializada de lo Penal, Apelación 38-APE-2016, 2016, p. 20).

En lo referido a la estimación y alcance del nuevo juicio es necesario discernir entre dos supuestos, el número uno sería considerar que el nuevo juicio es originario e independiente, por lo que el juez es libre de adoptar la decisión que resulte de su celebración; el segundo supuesto sería, si se considera que el juicio de reenvío es un juicio derivado del recurso en cuyo caso aparece como límite de la decisión el resultado de la sentencia recurrida originalmente.

En este trabajo se ha expresado que el juicio de reenvío es el resultado de la transmisión de las facultades de la cámara de segunda instancia al tribunal de primera instancia para garantizar el acceso a la doble conformidad como garantía del derecho a recurrir como integrante del debido proceso y la importancia de la distinción radica en la aplicación de sus efectos en uno u otro caso, así al considerar que es un juicio nuevo

y originario sería inaplicable la prohibición de reforma en perjuicio, pero al considerarlo una extensión del recurso el interdicto de no reforma en perjuicio sí tendrá aplicación.

En un gran esfuerzo por sistematizar los argumentos que sostienen que el reenvío es un nuevo juicio o uno derivado, el autor Ignacio Barrientos Pardo, en el título de su obra hace referencia al término “Ir por lana y salir trasquilado”, para hacer alusión a la desmejora que puede tener el imputado al intentar defenderse, y en su investigación presenta las siguientes tesis y las ideas que la componen: Tesis del riesgo previsible libremente asumido y la Tesis de la maximización de la eficacia del derecho al recurso. La primera sostiene que puede imponerse en el nuevo juicio mayor sanción y la segunda que nunca puede empeorarse la situación del acusado cuando el acusador o la víctima no han impugnado la sentencia (Barrientos Pardo, 2007, p. 182).

2.3.2 Tesis del riesgo previsible libremente asumido

Determinar el alcance del principio prohibitivo en el juicio producto del reenvío, en principio parece una situación que no está sujeta a discusión, sin embargo, existe dos posturas totalmente contrapuestas; en este apartado se tratará la tesis que se opone a aceptar que el principio prohibitivo relacionado, extienda sus efectos hasta la realización del nuevo juicio, por lo que abordaremos los argumentos en los que se sustenta esta concepción.

2.3.3 Resultado o riesgo previsible asumido libremente

El acusado al recurrir acepta libremente el riesgo que en el nuevo juicio se le imponga una pena más severa. Por ello se sostiene que la posibilidad de que el nuevo fallo acarree a los intereses del recurrente un gravamen mayor que el derivado de la resolución invalidada, constituye un resultado o un riesgo que el acusado, antes de deducir su recurso, pudo prever y asumir libremente (Claría Olmedo, 1963)

Es así, que Barrientos Pardo, citando “Fallo Olmos”, relaciona que los argumentos de quienes apoyan esta tesis refieren que en el enjuiciamiento penal suelen existir situaciones en las que el imputado se halla ante diversas disyuntivas procesales que, dependiendo de la decisión tomada, pueden conducirlo a un cierto riesgo mediato o inmediato, tales como realizar una declaración indagatoria, proponer prueba que puede ser utilizado en su contra incluso asistir a las audiencias previendo que se le puede decretar detención provisional (Barrientos Pardo, 2007, p. 182).

Pues lo mismo ocurre al anular la sentencia que le perjudica, la defensa prefiere un nuevo juicio con resultado incierto antes de aceptar la condena, es por ello que adquiere el boleto de un nuevo juicio, pero sin resultados garantizados de ahí que el riesgo es libremente asumido.

Por lo que el condenado que recurre reconoce su situación y estima conveniente un nuevo juicio en el que tiene la posibilidad de obtener un mejor resultado con la salvedad que el resultado del nuevo juicio puede no serle tan beneficioso.

El argumento de esta postura adquiere importancia en el análisis bajo la concepción de que conforme esta teoría, el juez del nuevo juicio se vería limitado, aun cuando le corresponde recrear todas las condiciones de un juicio propiamente dicho, tendría en tal sentido facultades para analizar circunstancias que no se tuvieron en cuenta en el primer enjuiciamiento, o por el contrario que el ente acusador no tuviere posibilidad de acreditar su acusación; son dos situaciones con las que el imputado debiera lidiar, al momento de pedir la anulación y estarse a las resultas del nuevo juicio.

2.3.4 Nulidad de la Sentencia Originaria de Primera Instancia

Si como resultado de la interposición de un recurso se produce la nulidad de la sentencia recurrida, esta entonces pierde todos sus efectos, pues con la nulidad se produce la inexistencia del acto impugnado dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de la declaratoria de nulidad, es por ello que si la sentencia recurrida

ha dejado de existir es contradictorio e ilógico que en la sentencia del juicio de reenvío se deba considerar el resultado de la primer sentencia o sentencia originaria que al haber sido declarada nula no existe.

Y es que, partiendo del aspecto meramente procesal, se ha sostenido que en efecto el acto nulo carece de validez, así Devis Echandía (Echandía H. D., 1966, p. 694), expresa que la nulidad consiste en la ausencia de los efectos jurídicos del acto.

Así lo expone (Torres, 1993, p. 31) cuando cita la obra de Eduardo B. Carlos, en la que refiere a las nulidades, quien ha definido a la nulidad como la sanción expresa, implícita o virtual, que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella preordenadas para la realización de un acto jurídico al que se priva y producir sus efectos normales.

Con esto, se apunta a la idea que la nulidad de la sentencia recurrida implica irremediamente que la sentencia desaparece y con ellas todos sus efectos. Así se sostiene que la nulidad implica la inexistencia de la sentencia anulada y que no existen fundamentos para asignar ultraactividad a la individualización de las penas fijadas en la sentencia anulada (Becerra, 2006) señala que no es admisible reconocer a la sentencia aniquilada algún efecto remanente.

La sentencia del primer juicio no puede tener la virtualidad de limitar el juicio de reenvío porque al haber sido anulada perdió todos sus efectos. Este argumento está íntimamente ligado al que sostiene que por la naturaleza del juicio oral se produce una devolución completa de la jurisdicción al tribunal de reenvío, (Becerra, 2006) sostiene que la nulidad decidida comprendía tanto la sentencia impugnada como el debate que le antecedía, pues se retrotrajo el trámite a la etapa inmediatamente anterior a la audiencia oral.

Esta concepción tiene su principal argumento, en la declaratoria de nulidad de la sentencia originaria, y consecuentemente se remite al efecto natural de las nulidades, es decir, la consecuencia procesal que deviene de la declaratoria de un acto procesal

—sentencia originaria— es que el proceso se retrotrae hasta la última actuación válida, implicando con ello que no tienen existencia el resto de actos que fueron en su momento realizados; precisamente es este el argumento, en tanto la nulidad tiene que surtir su efecto natural.

En el mismo sentido se mencionó por Sergio Gabriel Torres que la nulidad es la sanción legal, sea expresa o tácita, por la cual se priva de todo efecto jurídico en el proceso a un acto que se cumplió sin observar las formas para él exigidas (Torres, 1993, p. 28), y se mantiene la pérdida de los efectos del acto declarado nulo.

2.3.5 No afectación del derecho de defensa

Otra de las razones que apoyan la no aplicación de la interdicción de la reforma en perjuicio a favor del imputado en el juicio de reenvío es que no se afecta de ninguna manera el derecho de defensa, en primer lugar la celebración del juicio de reenvío es producto de la actividad de ejercida en defensa del imputado y en segundo porque en el nuevo juicio no existen límites para la defensa pues esta comparece en igualdad de armas y oportunidad en la defensa de sus intereses por lo que si resulta una sentencia peyorativa esta no pudo haber afectado el derecho de defensa del condenado.

El curso de este argumento de la no afectación del derecho de defensa proviene de la idea que la defensa al recurrir, asume libremente el riesgo de ver empeorada su situación si se anula el juicio y se realiza uno nuevo. Nuevo juicio en que no se puede objetar que se haya afectado el derecho de defensa, pues en ningún caso el acusado se va a ver sorprendido por la sentencia finalmente dictada. (Argibay & Pereyra Gonzalez , 2006) El mensaje que se desprende de esta línea argumental es que el acusado tiene plena conciencia de lo que enfrentará en el nuevo juicio y lo acepta.

2.3.6 Devolución Plena de la Jurisdicción al Tribunal de Reenvío

En los recursos con efecto devolutivo los tribunales de primera instancia devuelven la jurisdicción que ejercen por delegación al tribunal superior, las cámaras o tribunales de segunda instancia al resolver lo hacen no ejerciendo una función delegada sino originaria la que les corresponde, cuando estos ordenan el juicio de reenvío lo hacen con la facultad legal de “revocar” la sentencia recurrida, atribución que delegan en un juzgado de primera instancia, entendiendo que esa devolución de la jurisdicción es completa, en ese sentido se comprende que está facultado entonces para imponer una sanción peor en comparación con la que dio origen al recurso y posterior juicio de reenvío.

Refiere Barrientos Pardo, “el razonamiento de quienes sostienen esta argumentación es que la naturaleza del juicio oral, en que tiene especial relevancia el principio de inmediación, impone la devolución completa de la jurisdicción al tribunal de reenvío” (2007, p. 189), tomando en cuenta que el principio de inmediación, propio de la lógica de los procesos orales del sistema acusatorio según el cual es imprescindible que el juzgador tenga un conocimiento directo de los sujetos y de la prueba, entonces si el juez celebra la audiencia y valora la prueba producida en el juicio es quien tiene no solo la facultad sino la obligación de dictar la sentencia que corresponda sea esta favorable o desfavorable a los intereses del recurrente.

Por último, sostiene el mismo autor que la declaración de nulidad de una sentencia a petición de la defensa, importa devolver al tribunal de reenvío, como consecuencia de la iniciativa del propio acusado, la jurisdicción que le fue deferida por el recurso interpuesto contra el fallo del tribunal de mérito. Se asevera que, dada la inexistencia de la sentencia anulada, producida la restauración plena de las facultades del tribunal de reenvío se produce también la renovación de la facultad persecutoria del Estado, como si no hubiese ocurrido nada.

Al anularse el primer fallo se han revertido los poderes al tribunal “a quo” y que “esta conclusión, por lo demás no se modifica por la circunstancia de que la ulterior actividad

jurisdiccional se originara por un impulso procesal desarrollado exclusivamente por la defensa, habida cuenta de que la posibilidad que el proceso culmine con una condena aún mayor es un riesgo previsible que debe asumir quien utiliza un poder discrecional (Carrió, 2003).

Al comentar la jurisprudencia, hace referencia al argumento de la Corte, bajo el cual considera que, una vez anulado el fallo, aun cuando ha sido por actividad de la defensa, al devolverse la jurisdicción al tribunal del nuevo juicio, los resultados del proceso es algo que el imputado debe asumir en razón de haber hecho uso de la potestad discrecional de recurrir, en tal sentido el eventual perjuicio es una posibilidad previsible.

Cabe mencionar que como voto disidente (Argibay & Pereyra Gonzalez , 2006) en sus argumentaciones vertidas en el fallo José Horacio Olmos, afirma que el nuevo debate entre partes plenamente habilitadas no es alcanzado por las limitaciones propias del recurso en cuyo marco se había resuelto su realización. Claramente aquí la idea que predomina es que el juicio de reenvío es un juicio totalmente nuevo, en que las partes se enfrentan nuevamente a una instancia contradictoria o controversial en la que ambas partes debaten sobre posiciones adversas, pretensiones que no reconocen ninguna cortapisa en el derecho vigente.

La regla que excluye la *reformatio in peius* se erige en un instrumento característico de concretos y específicos medios de impugnación, precisamente los dirigidos contra las sentencias dictadas por el órgano a quo; con la consecuencia de que la infracción de la interdicción sólo se presenta en los medios de impugnación a los que el legislador aúna el llamado efecto devolutivo (independientemente de su naturaleza ordinaria o extraordinaria), con lo que sólo entonces es posible distinguir entre órgano a quo y órgano ad quem, de tal manera que es exclusivamente sobre éste último sobre el que puede recaer la infracción del principio. (Ruiz Moreno J. M., 2010)

Que en el caso del “Fallo Olmos” se cita como doctrinario al maestro Eduardo J. Couture puesto que, en esa obra el autor argumenta que el juez del nuevo juicio cuenta con plena jurisdicción para sentenciar, ya que no estaría ante un supuesto de jurisdicción

apelada en la cual, la jurisdicción de la alzada está delimitada por el agravio y la pretensión del recurrente. (Couture, 1977)

2.3.7 La prohibición tiene exclusiva aplicación respecto de la jurisdicción apelada

Esta razón parte de la distinción entre instancia contradictoria e instancia revisora. En la primera, que es el caso del juicio de reenvío, el debate se realiza nuevamente y la jurisdicción del tribunal es restaurada completamente. En cambio:

De no existir recurso fiscal, en el ámbito de la instancia revisora, el tribunal de alzada tiene por único objeto examinar los agravios de la defensa, por lo que una decisión a favor de la acusación excedería el interés del recurrente y, por ende, la competencia del tribunal. (Barrientos Pardo, 2007, p. 191)

Vale decir, que no se niega la aplicación del principio prohibitivo, el hecho es que, según los argumentos aportados, este únicamente sería válido para la etapa recursiva, en razón de las pretensiones del recurrente único, pues son los únicos agravios que serían objeto de examen por la alzada.

Se sostiene que, en el nuevo juicio, el tribunal que debe llevarlo a cabo cuenta con plena jurisdicción para resolver, pues no se trata de un supuesto de jurisdicción apelada, en el que el tribunal ad quem no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos (Argibay & Pereyra Gonzalez , 2006).

En fin, se declara que al realizarse el nuevo juicio y dictar sentencia aplicando penas más severas que las impuestas en el primer juicio, el tribunal de reenvío no actúa como tribunal de alzada o superior con competencia devuelta, sino como tribunal con plena jurisdicción (Becerra, 2006).

En suma, todas las opiniones que sustentan esta teoría, son unánimes en expresar que no existe motivos para considerar que los efectos del principio de prohibición de reforma

en perjuicio se extienden al nuevo juicio, en razón de que la sentencia ha sido declarada nula, consecuentemente se recrea un nuevo juicio con igual posibilidad para cada una de las partes, para probar y argumentar, por consiguiente si las condiciones del debate lo permiten el juez del nuevo juicio tiene inclusive la posibilidad de emitir una condena más grave que la originariamente recurrida, esto es una situación previsible para el recurrente.

La interdicción de reforma en perjuicio no corresponde al proceso moderno

Además de las razones expuestas que según el maestro Barrientos Pardo, forman parte de la Tesis del Riesgo Previsible Libremente Asumido. existe otra posición que sustenta la no aplicación de la interdicción de reforma en perjuicio en busca de la correcta aplicación del derecho sobre los derechos del recurrente.

Esta propuesta crítica ha sido expuesta brillantemente por el gran procesalista colombiano Hernando Davis Echandía, que, aunque dirigida para el derecho procesal civil y no al proceso penal, por su interés la exponemos. El maestro colombiano (Echandía H. D., 2007) nos informa respecto de este principio que su fuente originaria era la doctrina que explicaba el proceso como una especie del “cuasi contrato de litis contestatio”, eminentemente privado, de esta figura procesal y la necesidad de erradicarla desde perspectivas de política legislativa “del interés público”. La prohibición reformatio in pejus, según el profesor colombiano, es un fósil jurídico totalmente fuera de lugar en el proceso moderno.

Para esta tesis es innecesario mantener esta prohibición, puesto que imposibilita a la alzada al momento de conocer sobre la interposición de un recurso, que se haga una modificación en perjuicio del recurrente único, según dicho autor, esto limita la posibilidad de obtener sentencias más justas.

Aun con ello la doctrina mayoritaria, desaprueba esta tesis, y se decantan por una tesis que optimiza el derecho de defensa y al ejercicio libre del derecho a recurrir, incluso se

menciona lo innecesario de que sea regulado dicho principio, pues bastaría con el apego a las pretensiones de quien recurre para entender que no puede resolverse más de lo peticionado, es decir, se delimita cuáles son las cuestiones que son puestas a conocimiento y decisión de la alzada.

Tesis de maximización de la eficacia del derecho al recurso

Contraria a la anterior tesis del riesgo previsible libremente asumido, esta tesis de maximización de la eficacia del derecho al recurso, tiene su fundamento básicamente en el derecho al ejercicio libre del recurso, en tal sentido sostiene que la aplicación de la prohibición de la reforma peyorativa no se limita a la alzada y que sus efectos se extienden hasta el juicio de reenvío; a su vez a tesis se le adhieren los siguientes enunciados.

Mayor eficacia del derecho al recurso

Barrientos Pardo, en su artículo sostiene que el no aplicar la prohibición de reforma en perjuicio, sería una transgresión al derecho de defensa, al expresar que con este argumento se expresa fuertemente la idea que la no aplicación de la prohibición de la reformatio in peius transformaría en ilusorio e ineficaz el derecho al recurso y, por añadidura, el derecho de defensa. La lógica de este argumento pretende evidenciar que el afectado por una sentencia que estima injusta puede decidir no recurrir para no arriesgarse a perder lo ya ganado en el juicio (Barrientos Pardo, 2007, p. 182).

Situación similar se resolvió por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al referir que es contradictorio conceder un derecho al imputado, en cuyo caso sea ejercido, se ve expuesto a resultar con un perjuicio mayor. Así se dice que resultaría (arbitrario o) ilógico concederle al acusado la facultad de impugnación y, al mismo tiempo, “exponerlo al riesgo de que, por el ejercicio de dicha facultad, y sin existir recurso de la parte acusadora, su situación

procesal se vea empeorada, colocándolo en la disyuntiva de correr el riesgo o consentir una sentencia que se considera injusta” (Fallo Olmos, 2006, pág. 4).

Este criterio es compartido por el Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba, Argentina, pues refirió que sería ilógico concebir que el recurrente al instar la instancia en busca de una resolución más justa en su beneficio resulte con mayor perjuicio, argumento que es retomado por la doctrina mayoritaria.

Si se admitiera la alteración de este límite en el Tribunal de reenvío se haría depender la interposición del recurso por inobservancia de formas procesales o la violación de las reglas del buen pensar, no ya de la existencia de un interés legítimo (el agravio) ni de la existencia efectiva de vicios in cogitando o in procedendo, sino de una valoración estimativa, de cálculo contingente, sobre el futuro resultado del nuevo juicio (Tribunal Supremo de Justicia de Cordova, Sentencia Casación 118, 2002).

En su artículo el profesor Barrientos Pardo, cita la resolución pronunciada la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso se ha señalado que si se aceptase que en el nuevo juicio no es aplicable la prohibición de reformatio in peius se haría depender la interposición del recurso por inobservancia de formas procesales, no ya de la existencia de un interés legítimo, ni de la existencia de vicios “in procedendo”, sino de una valoración estimativa sobre el resultado futuro del nuevo juicio, convirtiendo al sistema de las impugnaciones penales en una arena movediza de dudas e inestabilidad jurídica (Barrientos Pardo, 2007, p. 182).

Por otro lado, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Casación Penal Sala I- La Plata, Casación Penal, 2009), al conocer en recurso de Casación, y mediante voto disidente de uno de los magistrados, expone que el principio impeditivo a la "reformatio in pejus" [...] no tiene limitación a etapa procesal alguna, sino que por el contrario opera en todas las etapas procesales.

De tal suerte, que conforme dicha opinión, y conforme la legislación relacionada, comprende que el principio de prohibición de la reforma peyorativa se extiende a todos

las etapas procesales, siempre que la actividad recursiva se incitada únicamente por el imputado.

Retomando la idea del carácter defensivo del recurso en favor del imputado, el procesalista Barrientos Pardo, se refiere a una premisa relacionada como “Exclusión de la lógica ganar para perder”, la cual básicamente está orientada, en el sentido que, de “acogerse a las pretensiones recursivas del imputado, implica que ha salido ganancioso en la alzada, pero que luego producto de ese triunfo inicial se vea bajo la amenaza de que su situación jurídica pueda verse afectada” (Barrientos Pardo, 2007, p. 192).

Se pretende evidenciar, con este argumento, lo ilógico que resulta aceptar que el acusado pueda recurrir y correr el riesgo de verse perjudicado por su propia actividad recursiva. Así es como se señala que carece de razonabilidad pensar que se pueda “ganar para perder”:

O sea que el condenado, único recurrente, gane su recurso, logre la anulación de la condena en su contra, consiga un nuevo juicio y, como paradójico resultado de su triunfo, vea empeorada su situación inicial, pues la nueva condena terminará siendo más grave que la anulada, gracias a su exclusivo impulso. (Barrientos Pardo, 2007, p. 192)

Por consiguiente, se parte de la noción que, con el objeto de garantizar el efectivo derecho al recurso, debe existir la garantía de que el imputado como único recurrente no será más perjudicado que la sentencia originaria.

Ejercicio Libre del Derecho a Recurrir

Tomando en consideración que se reconoce el derecho que tienen las partes de acceder a los medios de impugnación, tal como lo hemos venido sosteniendo, su regulación tiene un fin de protección de los derechos que se tienen en torno al desarrollo del proceso penal constitucionalmente configurado.

El libre ejercicio del derecho al recurso sólo existe cuando el condenado está completamente seguro que el recurso que intentará nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia condenatoria recurrida, siempre que estemos frente a ausencia de actividad recursiva del acusador. La existencia de algún peligro consistente en la posibilidad de que la impugnación deducida sólo en su favor pudiera terminar empeorando su situación, importaría además un serio condicionamiento al derecho al recurso contra una sentencia condenatoria, lo que desnaturalizaría su contenido y alcances (Barrientos Pardo, 2007, p. 182).

En el caso Olmos de la República de Argentina, el Juez Enrique Santiago Petracchi, en su voto particular razonó que no es compatible con la Convención, interpretar que la *reformatio in peius* no aplica en el nuevo juicio.

Que tal inteligencia del juicio de reenvío es incompatible con el reconocimiento del derecho al recurso. En efecto, si el ejercicio de tal facultad supusiera el riesgo de empeorar la propia situación, ella ya no podría ser ejercida libremente. La existencia de este "riesgo" lesionaría el derecho de defensa, "en la medida en que plantea la posibilidad de que el imputado prefiera asumir las consecuencias injustas de una sentencia coaccionado por el temor de que ellas se agraven aún más" (Voto particular caso Olmos,, 2006, pág. 5).

Tanto a nivel doctrinario, jurisprudencial, como desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos humanos, se concibe que el imputado no puede ser afectado por su propio recurso, es decir, que en busca de una resolución más justa en su beneficio, traiga como consecuencia una incertidumbre latente que se vislumbra como una posibilidad de ver empeorada su situación jurídica, la cual tiene como origen, el ejercicio de un derecho que tiene como fundamento la materialización del derecho de defensa.

No puede aceptarse que el sistema de recursos penales se construya sobre la base de que quien ejerza el derecho a impugnar termine cargando sobre su espalda el riesgo de "perder pan y pedazo". Pensar que un sistema recursivo puede construirse sobre

esa base, es olvidar que el Derecho aspira a instaurar un régimen de libertad y seguridad, que en el caso en cuestión debe implicar que la prohibición de reformatio in peius reposa en la necesidad de garantizar al imputado la tranquilidad de recurrir (Barrientos Pardo, 2011, pág. 10).

Cuando la cámara de segunda instancia que conoce de la alzada y corresponde emitir su resolución sobre la pretensión del recurrente, tiene como límite el principio de no reformatio in peius a efecto de que la resolución no sea reformada en su perjuicio, (Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en iberoamérica, 1988, pág. 163) se refiere a esta temática y argumenta que ello implica que no se puede imponer una pena más gravosa que la emanada del proceso en que se dictó la sentencia recurrida por el acusado.

El principio de prohibición de no reformatio in peius, garantiza al imputado que, ante la inactividad del ente acusador, la sentencia recurrida únicamente por este o su defensor no podrá verse empeorada, como parte del debido proceso y como correspondencia del principio de congruencia.

Igual postura adopta Barrientos Pardo, al referirse al principio de prohibición de reforma en perjuicio, que obra en favor del imputado como recurrente único. Así el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce del recurso se ve limitada ya que el recurrente quedará a salvo de la posibilidad de que la función revisora se vaya más allá de los términos en que formuló su recurso, vale decir, los pronunciamientos de la sentencia impugnada, que no fueron cuestionados, quedan firmes, al no haber impugnación de la contraria (Barrientos Pardo, 2007, p. 182).

La pretensión del recurrente por obvias razones es de carácter defensivo, y en tal sentido es precisamente lo que limita la jurisdicción, las facultades resolutivas de la Cámara de segunda instancia que conoce sobre el recurso del imputado, como apelante único, por ello Barrientos Pardo menciona el recurrente quedará a salvo de la posibilidad de que la función revisora se vaya más allá de los términos en que formuló su recurso, es decir, que no puede entrar a conocer más de lo planteado, de tal suerte

que lo peor que le puede pasar, es que su situación jurídica, quede en las mismas condiciones, pero no se verá empeorada.

Mismo argumento se realiza por Echeverry, al referirse a las potestades de la segunda instancia, para resolver favorable sobre las pretensiones recursivas del apelante único.

La *reformatio in peius* es un error en el que incurren los jueces cuando agravan la pena en perjuicio del procesado, en su calidad de apelante único, vulnerando derechos y garantías, tales como el principio de contradicción, la defensa y el debido proceso debido a que el procesado no dispone de oportunidades procesales para tener conocimiento de los argumentos del juez de segunda instancia y ejercer su derecho a la defensa de manera oportuna (Echeverry Enciso & Oñate Delgado, 2016, pág. 117).

Al resolver en segunda instancia reformar en perjuicio del imputado cuando este es apelante único, es atentatorio al debido proceso, no solo porque la reforma peyorativa es en perjuicio de este, sino que además se estaría frente a una resolución sorpresiva, pues la instancia revisora de la sentencia, pronunciaría una sentencia fuera de lo petitionado —expresión de agravios y pretensiones—, por lo que naturalmente las pretensiones de quien recurre son a su favor y al resolver en su contra, la resolución de la alzada carecería de congruencia al resolverse algo distinto a lo pretendido.

Tener derecho al recurso, no implica que al ejercitarlo tenga que asumir que de su ejercicio surjan consecuencias negativas, la tesis que sostiene el ejercicio libre del derecho al recurso es que la prohibición de la reforma en perjuicio descansa sobre la necesidad de garantizar al imputado su derecho a recurrir sin que tenga que pagar el coste de su decisión de impugnar.

Por ende:

El desarrollo de un óptimo sistema de recursos —más allá de esta idea de corrección de errores judiciales— se relaciona con la idea del control tanto en una recta aplicación del Derecho como en el ámbito de la transparencia del

sistema de administración de justicia (Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 77-2011, pág. 7).

Por otro lado, la Sala de lo Penal señala que el derecho de defensa del imputado optimizado mediante el derecho de recurrir, está vinculado con el principio de congruencia al respecto ha expresado en ese sentido, el principio de congruencia es la correspondencia entre la petición de las partes y la sentencia, lo cual a su vez hace concurrir lo que se conoce como “la fijación del objeto del debate, que al mismo tiempo pretende preservar la vigencia del derecho de defensa” (Sala de lo Penal, Casacion 104-C-2013, 2015, pág. 3).

Sin embargo, es de analizar si el principio de prohibición de reforma peyorativa extiende sus efectos ante la realización del nuevo juicio, partiendo de la premisa que este mismo está orientado a garantizar el derecho libre al recurso para el imputado; y es precisamente como efecto del recurso que se anula la sentencia y el juicio que le dio origen, ordenando el reenvío para la oralización de nuevo debate.

Subsistencia de la sentencia anulada en el juicio de reenvío

En este contexto debemos entender que una vez que se declara la nulidad de la sentencia por la segunda instancia, producto de la actividad recursiva del imputado como apelante único, procede la reposición del juicio, es decir que se realiza una nueva audiencia de vista pública.

Bajo ese contexto, corresponde identificar si existe límites a la jurisdicción del juez que conocerá del nuevo juicio, puesto que se desarrolla producto de un recurso con carácter defensivo.

Válgase señalar en este punto que contrario al argumento de inexistencia de la sentencia del primer juicio, nuestra legislación procesal no tiene prevista la sanción de inexistencia para los actos procesales, además de los medios de impugnación, nuestra

legislación contempla además las nulidades, como mecanismo que posibilita enmendar los vicios, es por ello que la sentencia revocada o anulado subsiste precisamente para tenerla como parámetro y poder corregir los vicios que llevaron a su declaratoria de nulidad, debiendo en tal sentido el juzgador cuidarse de no repetir los vicios por los que se anuló.

Contrario a lo que normalmente ocurre con los actos procesales declarados absolutamente nulos, en el caso de la sentencia, cuando se declara nula en virtud del recurso interpuesto por el imputado, se sostiene que los efectos de la nulidad no son absolutos, lo que significa que, no privan la sentencia recurrida y anulada de todos sus efectos.

La nulidad de la resolución no implica la eliminación sino sólo la privación de sus efectos normales o inmediatos, quedando subsistentes otros efectos como los límites a la futura decisión que recaiga en reemplazo de la anulada (De La Rúa , 1982).

Cuando se refiere a la nulidad de la sentencia en particular, se hace alusión que ello va relacionado a los efectos que esta se encontraba destinada a producir, pero se mantiene o subsiste como límite a la futura decisión judicial.

La mecánica de la reformatio a la fuerza tiene que venir referida a la extensión o amplitud que tiene el tribunal ad quem al resolver el recurso, puesto que no puede pronunciarse sobre extremos acerca de los que no se ha pedido su intervención por la parte recurrente, que con su actitud, ha delimitado el marco de actuación jurisdiccional y que se identifica con el tradicional axioma legal: *tantum devolutum quantum appellatum* (Ruiz Moreno J. M., 2008, pág. 31).

Por lo que, en virtud de dicho principio, la alzada al momento que decide sobre el recurso sólo entraría a resolver aquellos puntos o extremos que le son sometidos a su conocimiento, conforme la pretensión del recurrente, argumentados conforme a los agravios de los que ha sido objeto.

Un medio que la ley ha dado para favorecer al imputado no puede admitirse que luego se retuerza en su perjuicio. Y si bien se puede sostener que la prohibición sólo se puede verificar en relación a una sentencia existente, y no, respecto de una que no existe más en razón de la anulación, el reexamen se debe limitar a la medida del interés de la parte que llevó el recurso, y así como una impugnación sin interés deviene inadmisibile, tampoco se puede admitir que la impugnación del imputado pueda provocar un resultado lesivo para su propio interés (De La Rúa, La Casación Penal, 1994, pág. 273).

En este abordaje De La Rúa, orienta su postura más bien desde la perspectiva de la congruencia, más que de la subsistencia de la sentencia anulada, apunta que la prohibición de la reforma en perjuicio lo es para una sentencia existente mas no para una que ha sido declarada nula, centrándose en la facultad limitada que tiene la alzada para resolver conforme a los agravios planteados, pues no se concibe que algo diseñado para favorecer tenga como efecto un perjuicio.

Aún declarada la nulidad de un acto sentencial, subsiste el efecto prohibitivo para el Tribunal de recurso de la “reformatio in peius”. El instituto en cuestión tiene plena vigencia cualquiera sea el Tribunal de recurso de que se trate, sea éste el Tribunal de primer grado, la Cámara de Apelación o el propio Tribunal Superior de Justicia. El principio debe ser necesariamente acatado por el juzgador de recurso desde que así lo impone el sistema procesal vigente. El instituto referido no responde sólo a su regulación procesal específica, sino que también encuentra inspiración y sustento en la propia Ley Suprema de la Nación, que garantiza el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN) (Tribunal Supremo de Justicia de Cordova, Sentencia Casación 118, 2002).

La jurisprudencia si bien es cierto tiene una amplia concepción del principio de reformatio in peius, hace un abordaje principalmente dirigido para la actividad recursiva y los tribunales que conocen del recurso.

Por su parte Barrientos Pardo, hace alusión al juicio de reenvío, y se refiere a la sentencia anulada en cuanto a que esta se conserva en el curso de un proceso posterior, como límite para no desmejorar la situación del imputado en la nueva

providencia. La naturaleza derivada del juicio de reenvío determina que no pierda toda su importancia la resolución impugnada, aunque sea anulada, sino que se conserva en el curso ulterior del proceso, en cuanto el imputado no debe ser tratado peor que en el primer fallo, y todas las nuevas resoluciones deben ser dictadas dentro del marco de la primitiva. (2007, p. 182)

Este criterio, es compartido por nuestro tribunal casacional al expresar que el tema de la decisión del juicio de reenvío está circunscrito a la parte de la sentencia originaria pertinente a los agravios estimados en la sentencia, lo cual es una consecuencia de la competencia limitada a los agravios del recurrente, que a su vez tuvo el tribunal de casación (art.413 inc.1° CPP) (Sala de lo Penal, Casación 11CAS2017, 2018, pág. 13).

Esta concepción se fundamenta en la idea en que toda la actividad posterior a la interposición del recurso por el imputado, en contra la sentencia condenatoria tiene como origen el impulso generado por este; de tal suerte que la sentencia originaria subsiste como parámetro a tener en consideración y no afectar más al imputado de lo que lo hizo la sentencia recurrida; pues como han sostenido los defensores de esta teoría, no es lógico que el imputado en el ejercicio de la actividad defensiva resulte con una mayor afectación que la que ya tenía.

La pretensión recursiva delimita la jurisdicción en el nuevo juicio

El Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala 1, estableció en ocasión de resolver recurso de casación, que el principio de prohibición de reforma en perjuicio cuando no media recurso acusatorio aún en los supuestos de reenvío la situación procesal del acusado no puede verse empeorada.

En efecto, se afirma que reformatio in peius, en su expresión generalizada, vive en el ámbito de los recursos y, básicamente, prohíbe al tribunal que revisa una decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado,

cuando ella sólo fue recurrida por él (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Casación Penal n° 132628-RS-204-2025, 2025).

Según el Juez don Enrique Santiago Petracchi de la Corte Suprema de la República de Argentina, al emitir resolución en el caso de José Horacio Olmos (2006, pág. 5), en dicha resolución argumenta que, no puede sostenerse válidamente la doctrina según la cual la declaración de nulidad priva a la sentencia de todo efecto, de manera que el tribunal de primera instancia recupera su jurisdicción en forma completa, tanto para condenar como para determinar la pena.

Afirmar que la naturaleza del juicio oral impone la devolución completa de la jurisdicción al tribunal de reenvío, es insostenible por varias razones. Barrientos Pardo, se refiere a dicha resolución y retoma además la jurisprudencia de Costa Rica, para sostener que la prohibición de reforma en perjuicio se aplica en el juicio de reenvío.

Aún en el marco del reenvío en un procedimiento escrito, el juez no está eximido de conocer personalmente al futuro condenado. En tales condiciones, podría suceder como consecuencia de dicha audiencia, o bien, por cualquier otra modificación de las condiciones personales, que el sentenciador se convenciera de la necesidad de imponer una pena mayor, sin embargo, no podría hacerlo. En consecuencia, dicho obstáculo tampoco podría ser sorteado por el tribunal de reenvío, cuya jurisdicción también queda restringida por la cosa juzgada parcial. Así, el tribunal de juicio nunca tiene una “jurisdicción ilimitada”, sino que, por el contrario, el pronunciamiento de condena no puede exceder el marco de la acusación (Barrientos Pardo, 2007, p. 182).

Para Barrientos Pardo, hay que considerar que el juez del nuevo juicio no cuenta con una jurisdicción ilimitada, para poder determinar conforme el acervo probatorio nuevas circunstancias que puedan agravar la situación del imputado; ya que la situación jurídica de este no puede ser empeorada más de lo que lo hizo la sentencia recurrida, ello en atención a las pretensiones de quien recurre, misma situación ocurre en la primera instancia, en la que el juez no puede resolver más de lo peticionado por la acusación.

Se ha sostenido que debe ser el valor dado a la cosa juzgada el fundamento de la prohibición de reforma peyorativa. Así los partidarios de esta interpretación mantienen que, en la medida que el recurrente sólo recurre los extremos de la sentencia de instancia que le son perjudiciales, únicamente somete a la consideración del ad quem la revisión de los mismos; con lo cual todos los demás extremos de la sentencia recurrida que no sean objeto del recurso, al haber quedado consentidos, pasan a tener autoridad de cosa juzgada (Ruiz Moreno J. M., 2008, pág. 20).

A consideración de Ruiz Moreno, los puntos controvertidos son los únicos que pueden ser objeto de conocimiento del juzgador, pues en tal sentido, esta circunstancia misma en la que fundamenta el principio de prohibición de la reforma en perjuicio.

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal, se ha pronunciado respecto de este punto, expresando (Sala de lo Penal, Casación 63-CAS-2005, 2007, pág. 5), que lo resuelto en el recurso adquiere calidad de cosa juzgada y queda excluido, al establecer que la sentencia que resuelve el recurso, tiene un doble efecto delimitador de la competencia del tribunal de reenvío, en primer lugar, los puntos que no fueron modificados por el tribunal, quedan firmes y constituyen cosa juzgada, por consiguiente, están excluidos del conocimiento del tribunal de reenvío; en segundo lugar, se debe limitar a lo resuelto por la Sala, según la naturaleza del motivo acogido.

Como puede apreciarse la opinión de la Sala de lo Penal, está centrada en que el juez del nuevo juicio no cuenta con una jurisdicción ilimitada, puesto que, al momento de resolver sobre el recurso puesto a su conocimiento, la alzada delimita las razones por las cuales se acoge las pretensiones del recurrente y es conforme a ello que se ordena el reenvío.

El juicio de reenvío no es un juicio nuevo y originario

Se ha dicho que el juicio de reenvío es el resultado del ejercicio de la actividad recursiva, de tal suerte, que este no es un juicio autónomo; quienes sostienen este

argumento parten de la premisa de que el nuevo juicio es consecuencia de la declaratoria ha lugar del recurso interpuesto por o a favor del imputado. Dicho de otro modo, la sentencia de reenvío no remite a la situación anterior al fallo anulado.

De manera clara lo establece la doctrina, para Loyola el principio de prohibición de reformatio in peius, acompaña la actividad del recurrente aun en el juicio de reenvío.

La prohibición de reformatio in peius debe proteger al recurrente, en los supuestos de aplicación, no solo durante la fase del recurso sino hasta el juicio de reenvío. Ello, porque no aceptar la prohibición en este segundo juicio supone admitir que aquella se agota en la sentencia de casación o nulidad y que en la actividad procesal venidera –el juicio de reenvío tiene su fundamento último en la misma imputación penal que dio origen al juicio del que resultó la sentencia anulada– el imputado quedará desprovisto de ese resguardo del Estado (Loyola E. L., 2009, pág. 220).

Como se relaciona, el hecho de no aplicar la prohibición de la reformatio in peius en el reenvío, implicaría la imposibilidad de que se pueda determinar si en el nuevo juicio se le está perjudicando más que en la sentencia recurrida.

Es acertada la afirmación de que el juicio de reenvío no constituye un procedimiento originario o nuevo, y se encuentra vinculado al juicio originario a través del procedimiento impugnativo que culminó en la anulación, en razón de tratarse de la misma causa que ha sido decidida (Claría Olmedo, 1963).

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal en sentencia citando a De La Rúa (1994), y relacionando sus precedentes jurisprudenciales (Sala de lo Penal, Casación 82-CAS-2014, 2016), en los que ha establecido una línea argumentativa que el juicio de reenvío es aquel que deberá verificarse como consecuencia de la anulación total o parcial de la sentencia revisada, sin embargo este juicio de reposición y la nueva sentencia producto de éste, no reemplaza de manera absoluta la sentencia originaria. Lo que equivale a decir, que el juicio de reenvío no es nuevo ni originario, sino que está ligado al recurso de casación, que se ha emitido (Sala de lo Penal, Casación 4-CAS-2017, 2017, p. 5).

Aun cuando el legislador salvadoreño, no establece de manera expresa que el alcance del principio de prohibición de reforma en perjuicio se extienda hasta el juicio de reenvío, la Sala de lo Penal mediante su jurisprudencia ha establecido que, el juicio de reenvío no es nuevo ni originario, sino que está ligado al recurso interpuesto, por tal razón lo que deriva de la anulación es efecto de la actividad del imputado como único recurrente, por lo que su propia actividad defensiva ha traído como consecuencia la realización de un nuevo juicio, en el cual el juzgador no le puede perjudicar más de lo que ya lo había hecho la sentencia recurrida.

La Sala de lo Penal al conocer sobre recurso de casación (Sala de lo Penal, Casación 11CAS2017, 2018, pág. 13), ha expresado que el reenvío no es una etapa ordinaria dentro del procedimiento impugnativo, sino más bien constituye una etapa eventual, a fin de garantizar al acusado el ejercicio del derecho a un recurso efectivo para reexaminar integralmente una eventual sentencia de condena.

Sumado a la naturaleza de etapa eventual que es predicable del reenvío, este instituto se caracteriza también por ser una etapa procedimental derivada y condicionada por la sentencia. En ese sentido:

La sentencia del recurso es atributiva de la competencia del tribunal que conocerá del reenvío, de modo que la extensión de las respectivas potestades cognoscitivas están sujetas a los límites fijados en la sentencia del recurso, de ahí que el tribunal de reenvío pueda ejercer válidamente las potestades jurisdiccionales que son propias al grado y materia a los que pertenece, pero con las limitaciones derivadas (Sala de lo Penal, Casación 11CAS2017, 2018, pág. 13).

En el mismo sentido relacionó en la sentencia de casación, al referirse al principio prohibitivo de la reforma peyorativa.

Ahora, el principio de no reforma en perjuicio, tiene al menos los siguientes fundamentos:

- a) protege al imputado, ya que es un incentivo para recurrir,
- b) limita la competencia del tribunal que conoce del recurso, y
- c) se trata de evitar que el imputado o su defensor no recurran en contra de una resolución por temor de que el tribunal superior vaya a ordenar una resolución más gravosa, que la que se está impugnando. (Sala de lo Penal, Casación 516C2020, 2023, p. 21)

Es clara la línea jurisprudencial de la Sala de lo Penal, al reconocer que los poderes resolutivos del tribunal que conocerá en el juicio de reenvío el cual circunscribe precisamente sobre la base de lo resuelto por la alzada, de tal manera que al ser el juicio de reenvío una etapa procedimental derivada, su potestades y conocimientos son limitados a la derivación que se le ha circunscrito.

Consecuencias en el proceso ante la falta de recurso acusatorio

La falta de impugnación por el ente acusador deviene en la aquiescencia con el fallo emitido, pues no debemos perder de vista que la finalidad de todo medio de impugnación es el reexamen de la sentencia a efecto de que se enmiende el perjuicio indebido que se ha causado; por lo que, al no mediar recurso de la parte acusadora, las eventuales etapas procesales que consecuentemente surjan a consecuencia del recurso interpuesto por el imputado tienen una finalidad eminentemente defensiva.

Si la sentencia se anula sin recurso fiscal, en razón de la conformidad del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública cesa con la aquiescencia del ente persecutor y la supervivencia del proceso en razón del recurso del imputado se encuentra despejado de toda actividad persecutoria sustancial y consiste en pura actividad defensiva. (Barrientos Pardo, 2007, p. 197)

Además de lo anterior, la falta de recurso por la parte acusadora implica una satisfacción de su pretensión o cambio cuantitativa en su pretensión de condena, por

lo que el límite contenido en la sentencia originalmente recurrida no será contrario a la pretensión fiscal.

En ese mismo sentido Trejo Escobar, expone que la prohibición de la reforma en perjuicio cuando el imputado es el único recurrente, se extiende hasta el juicio de reenvío, pues precisamente bajo la idea de que no se trata de un juicio originario y que la sentencia anulada se conserva en cuanto a que el imputado no debe ser tratado peor que el fallo primitivo.

Es extensiva también, la prohibición de la reformatio in peius al juicio de reenvío que deba realizarse como consecuencia de la anulación total o parcial de la sentencia ulterior al debate. El juicio de reenvío no es un nuevo y originario juicio, sino más bien una nueva fase que se vincula a la sentencia de anulación de la sentencia anterior, provocada por el recurso de casación (o, en su caso, de revisión) (Trejo, 1998).

Por otro lado, como se ha expresado al referirnos a la naturaleza del juicio de reenvío este no es originario sino la continuación del proceso y por ello desde la sentencia originaria el proceso subsiste como parte del trámite del recurso con cuya estimación se ordena la reposición o reenvío que efectivamente son parte integrante del recurso.

La Sala de lo Penal, en pronunciamiento emitido al conocer recurso de casación respecto de la impugnación realizada por la parte acusadora quien mostró disconformidad de la sentencia emitida por la segunda instancia, realiza un análisis sobre la protección que deviene del principio prohibitivo de la reforma peyorativa para el imputado.

Por ello, pese a que la penalidad del concurso ideal en el presente caso se debió dosificar teniendo como delito más grave al de Fraude Procesal y no el de Incumplimiento de Deberes, como lo indicó el sentenciador de instancia, deberán mantenerse aquellas penas impuestas, debido a que la Fiscalía General de la República no recurrió la sentencia de condena, y las instancias revisoras se habilitaron por el ejercicio libre y tranquilo del derecho a recurrir del imputado que pretende asegurar el

principio de no reforma en perjuicio, el cual parte de la idea fundamental que esta prohibición reposa en la necesidad de garantizar al imputado la libertad e imperturbabilidad de recurrir (Sala de lo Penal, Casación 516C2020, 2023, p. 23).

Se puede apreciar que conforme el conocimiento que ha tenido el tribunal casacional, el ente acusador se conformó en primera instancia, por lo que, es hasta que la cámara de segunda instancia se pronuncia respecto de la apelación del imputado, que la parte acusadora muestra disconformidad; pues si bien es cierto el ente acusador presentó casación respecto de la cámara de segunda instancia, esta —la alzada— tuvo lugar a instancia del condenado; fue precisamente el desacuerdo con la resolución emitida por la alzada en ocasión del recurso defensivo, que la parte acusadora decide presentar casación.

Entiende la Sala de lo Penal que, el principio de prohibición de reforma en perjuicio tiene vigencia, aun cuando media recurso acusatorio, la etapa impugnativa fue habilitada únicamente por parte del imputado, por lo que no es posible reformar en su perjuicio; y concluye que eso es lo que posibilita el libre ejercicio del derecho al recurso.

El libre ejercicio del derecho al recurso sólo existe cuando el condenado está completamente seguro que el recurso que intentará nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia condenatoria recurrida, siempre que estemos frente a ausencia de actividad recursiva del acusador (Sala de lo Penal, Casación 516C2020, 2023, p. 23).

En este precedente la Sala Penal, hace un análisis íntegro del principio de prohibición de la reforma en perjuicio, retomando la idea esta prohibición sirve de garantía al procesado independientemente de la etapa procesal en que se encuentre; nótese que la sentencia de primera instancia solo fue recurrida por la defensa, por consiguiente comprende la Sala que aun cuando existe recurso acusatoria de la resolución de la alzada, esas instancias fueron consecuencia de la actividad procesal del imputado y en tal sentido aplicable el principio de prohibición de reforma en perjuicio.

Consentimiento del fallo de primera instancia

Asimismo si se piensa, la prohibición de la *reformatio in peius*, como opción legislativa que es, podría perfectamente haber sido sustituida por la regla contraria, esto es, que se agrave la situación del recurrente, como consecuencia de un sistema de apelación pleno, donde el Juez de segunda instancia se colocaría en la misma situación que el de primera en el momento de dictar sentencia, concediéndosele jurisdicción sobre todos los pronunciamientos que aquélla contiene y con independencia de a quien favorezcan. Sin embargo, la opción en nuestro Derecho ha consistido en limitar el alcance de la apelación, y desde el momento en que se ha considerado, no sin buenas razones, que, si el apelado se aquietó, consiente el pronunciamiento en la medida que le es desfavorable, y su revisión queda sustraída al Juez de segunda instancia por aplicación del principio dispositivo (Fernández-Ballesteros López, 1998).

El recurso como manifestación del derecho de defensa

Para la defensa, la finalidad específica de los recursos es la obtención de una ventaja o un resultado más favorable para el imputado. En este sentido cuando el recurso se interpone por la defensa el objetivo no es otro que obtener la modificación de la sentencia en su favor, sin correr ningún riesgo. (Barrientos Pardo, 2007, p. 182)

Como lo relaciona (Martínez García, 2016, p. 107) Tampoco resulta racional ni razonable que se establezca un mecanismo defensivo que finalmente termine hiriendo a quien lo levanta; como diría Cafferata Nores, las púas de puercoespín están hacia afuera porque su finalidad es servir de defensa, y no para lastimar a su portador.

Naturalmente el afán de recurrir en contra de la sentencia es obtener una mejoría, está diseñado para atacar el perjuicio ocasionado, y no es concebible que esa acción defensiva tenga un efecto negativo en contra del imputado cuando es el único recurrente.

La reforma en perjuicio del acusado, cuando éste es el único recurrente y pide la anulación del juicio oral, implica aceptar que esa contingencia – la reforma peyorativa – se constituya legítimamente en un freno al ejercicio del derecho al recurso. En tal caso, la eventualidad de *reformatio in peius* actúa como instrumento de coacción que vicia la voluntad del justiciable en relación a una actuación procesal tan significativa como es la promoción de medios impugnativos.

Trasladar a la actividad recursiva del imputado, el riesgo peyorativo constituiría una coacción ilegítima que afecta la actividad recursiva, no se puede concebir que al iniciar su defensa mediante su legítimo derecho a recurrir, se vea expuesto ante la posibilidad latente de ser perjudicado; pues podemos evidenciar tres posibles escenarios a los que se puede ver sometido:

- a) No ha lugar su recurso y se mantenga su condena;
- b) Ha lugar el recurso y obtener un beneficio producto del mismo; y
- c) Ha lugar el recurso y que en el nuevo juicio se obtenga un resultado más grave que el recurrido.

Este objeto defensivo de los recursos, ha sido tomado en consideración por nuestro tribunal casacional (Sala de lo Penal, Casación 66-CAS-2013, 2014, pág. 4), al expresar que teniendo presente que la condena impuesta en la sentencia reprochada es producto de un recurso de casación que interpuso la parte defensora de los encartados, se torna imperativo retomar el principio conocido como la prohibición de la "REFORMATIO IN PEJUS", pues dicha garantía está enmarcada en el ámbito de los recursos y opera cuando una sentencia llega a un tribunal revisor en virtud de haber sido recurrida, teniendo por finalidad garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

En el mismo precedente jurisprudencial, la Sala de lo Penal, sostuvo que la reforma en perjuicio se vislumbra como una afectación al derecho de defensa, en tanto el recurso interpuesto por el imputado tiene un carácter defensivo, y el perjuicio resulta como algo inesperado, al agravar la situación cuando el único recurso interpuesto es el incoado a su favor.

En esa tesitura, se sostiene que el vínculo entre la " *nec reformatio in pejus*" y la inviolabilidad de la defensa, se concibe a partir de la sorpresa que provoca un fallo más adverso que el recurrido, cuando el acusador no impugnó, y la jurisdicción del tribunal del recurso sólo fue excitada por el imputado o por otra persona a su favor (Sala de lo Penal, Casación 66-CAS-2013, 2014, pág. 4).

Puede apreciarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, se enmarca dentro de la teoría de maximización de la eficacia del derecho al recurso, estableciendo de manera amplia el alcance del principio prohibitivo de reforma en perjuicio del imputado cuando es este el único recurrente.

Para la defensa la finalidad específica de los recursos es la obtención de una ventaja o un resultado más favorable para el imputado. En este sentido, cuando el recurso se interpone por la defensa el objetivo no es otro que obtener la modificación de la sentencia en su favor, sin correr ningún riesgo. Si esa finalidad es un aspecto esencial del contenido del derecho al recurso y de su ejercicio, en cuanto pone en marcha el control jurisdiccional de las decisiones de los tribunales inferiores, no es aceptable que con motivo de un recurso y a falta de impugnación del Ministerio Público, se pueda agravar, perjudicar o empeorar la situación del recurrente, contrariando precisamente el objeto defensivo del recurso (Barrientos Pardo, 2007, p. 182).

Parece de sentido común advertir que si la tranquilidad para recurrir que la prohibición de *la reformatio in peius* pretende asegurar (lo que llamamos efecto contra disuasivo), quedara circunscrito sólo a que el tribunal de nulidad no agrave por su propia sentencia la situación del condenado recurrente exclusivo, pero no alcanzará a la que pueda dictarse en el posterior juicio de reenvío, tal tranquilidad no existiría, pues siempre existirá la posibilidad de que su recurso termine resolviéndose en su contra, agravando la pena impuesta en la condena recurrida (Barrientos Pardo, 2007, p. 182).

Es contrario a la maximización del derecho al recurso concebir que la prohibición de la reforma peyorativa se encuentra limitada al recurso y no a los efectos, para el caso de la anulación de la sentencia de condena, en la cual deviene en la realización de un

nuevo juicio, no puede concebirse que los efectos de la garantía de no reforma en perjuicio, no extienda sus efectos a la sentencia pronunciada en virtud del reenvío. Aun cuando el legislador no fue claro, pues el art 460 CPP, establece que cuando la resolución haya sido recurrida por el imputado o su defensor no será modificada en perjuicio de aquel queda limitada su redacción al recurso, pero no relaciona de manera puntual que los efectos de dicho principio se extienden al juicio de reenvío, entender que el efecto de la aplicación de la reforma peyorativa está limitado únicamente al momento de recurrir, y dirigido a la alzada y no a los efectos del recurso, sería atentatoria puesto que se castiga a quien recurre.

Como se ha podido ver es la jurisprudencia mediante la interpretación conforme a las garantías establecidas en favor del imputado, y la interpretación doctrinal realizada, que ha podido determinar que el alcance de la prohibición de la reformatio in peius, se extiende hasta el juicio del reenvío, condicionando en tal sentido las facultades resolutorias del juez que conoce del nuevo juicio producto de la actividad recursiva, quedando la jurisdicción del juzgador de manera limitada en cuanto a no perjudicar al imputado, más de lo que ya lo había hecho la sentencia anulada.

Beneficio procesal injusto y la incongruencia ante el recurso del imputado

Este argumento se encuentra vinculado al principio de congruencia de las resoluciones judiciales, pues partimos de si el derecho a doble conformidad es para el imputado, y en consecuencia el nuevo juicio tiene por objeto la materialización de sus derechos, no puede ser que como producto de garantizarle su derecho se le desmejora su situación jurídica, lo cual sería un contrasentido que convertiría al derecho o garantía en una carga procesal lo que resulta ilógico y lo que es peor, la Fiscalía que ya había obtenido una respuesta afirmativa a su pretensión ahora la ve mejorada sin realizar ni la más mínima actividad procesal, pues sería resultado del impulso del imputado para tratar de proteger sus derechos.

Ahora bien, si la sentencia condenatoria es recurrida por el imputado y esta es anulada se ordenará el reenvío, y se celebrará un nuevo juicio a costa del recurso que interpuso el imputado, y estaría reivindicando la corrección de errores judiciales en su contra, pues en este nuevo juicio de reposición aumentar la condena, sería premiar al ente acusador que no recurrió y castigar a quien diligentemente identificó y atacó un error judicial que le causa perjuicio, es decir que se le castigaría por ejercer sus derechos.

La no interposición de recurso de parte del Ministerio Público, pudiendo ejercer la facultad de impugnar, implica la conformidad del ente persecutor con la sentencia dictada. Aceptar que el recurso del acusado, frente a la inactividad del Fiscal, pueda tener virtualidad acusadora, implicaría aceptar que el Ministerio Público, a pesar de su pasividad, “pueda aprovecharse de la diligencia del acusado y su defensa e intentar en un nuevo juicio, con la experiencia obtenida, la imposición de una pena más grave que la impuesta en el primer juicio” (Barrientos Pardo, 2007, p. 199).

Lo anterior supondría una burla del sistema procesal a los justiciables que interponen sus recursos, sería también una especie de enriquecimiento o aprovechamiento procesal sin causa o injusto de parte del Ministerio Público al ver mejorada su pretensión sin haber ejercido su recurso, o lo que es peor ve la corrección de un error judicial a su favor a costa del trabajo de la contraparte.

La interdicción o prohibición de reforma peyorativa (*reformatio in peius*) es una institución procesal que incorpora para el sujeto que recurre y que ha resultado perjudicado una ventaja añadida, un “plus” o matiz de predicción en la fase del recurso, lo que sin duda contrasta con la característica que, por antonomasia, acompaña al proceso: la incertidumbre de su resultado (Ruiz Moreno J. M., 2008, pág. 31).

Prohibición de *reformatio in peius*, bajo la concepción garantista

Las normas que regulan lo concerniente al derecho al recurso, en la medida que éste es un derecho constitucionalizado, integran lo que se denomina Derecho Procesal

Constitucional, cuya interpretación debe hacerse con instrumentos hermenéuticos más sofisticados que los contemplados en el código civil.

Es necesario recordar la ubicación del art. 460 del CPP en las disposiciones generales aplicables a los recursos. Esto, de manera simple, significa que dicha disposición se aplica a todos los recursos procesales, es decir, el acusado recurrente único, está cubierto por la garantía de la interdicción de la reformatio in peius.

Recordemos también que la regla general es que acogido un recurso de apelación por errores in procedendo se producirá la nulidad del juicio y de la sentencia, por lo que es necesario inquirir por la extensión de la garantía comentada.

El art. 460 del CPP señala que la Cámara no podrá reformar la sentencia en perjuicio del recurrente, con lo que pudiera entenderse que la garantía se aplica sólo en aquellos casos en que resuelve el tribunal de segunda instancia, pero también debe interpretarse que el alcance de dicho principio se aplica incluso cuando se produce el reenvío.

Una norma ha de ser interpretada conforme a la Constitución cuando existen varias posibilidades interpretativas de las cuales por lo menos una conduce a la conformidad de la norma a la Constitución, y por lo menos otra, a la inconstitucionalidad de la norma. Para este caso el mandato de la interpretación conforme a la Constitución indica que no hay que escoger ninguna de las variantes interpretativas inconstitucionales, sino una de las que son conformes a la Constitución (Kuhlen, 2012, pág. 17).

De igual manera se relaciona que la interpretación que de mejor manera garantice los derechos del justiciable, surge como un deber del ente jurisdiccional de interpretar la norma secundaria conforme a los parámetros constitucionales, pues una interpretación restrictiva de los mismos, podría devenir en una limitación indebida a los mismos.

Entonces una norma que se dirige limitadamente a las Cámaras el mandato de no poder reformar la sentencia en perjuicio del recurrente, sería contraria a los principios constitucionales establecidos en favor del imputado, ya que entender que la garantía

de no reforma en perjuicio no puede extender sus efectos a los juzgados de primera instancia ni al tribunal de casación, violentaría las garantías establecidas en favor del imputado.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha expresado en sentencia de amparo (Sala de lo Constitucional, Amparo 40-2003, 2004, p. 8) que la sentencia dictada en primera instancia, a través de la cual se condenó al demandante del presente amparo, a purgar pena de doce años de prisión, que la defensa técnica interpuso recurso de apelación de dicha sentencia y que la sentencia dictada en apelación aumentó de doce a quince los años de prisión. Por lo que concluye que, en segunda instancia al haberse desestimado su recurso de apelación, se aumentó la pena que le había sido impuesta por tribunal de primera instancia, no obstante que el recurso sólo fue interpuesto por su defensa técnica; es decir que el tribunal de alzada actuó en contra del principio *nec reformatio in peius*.

Aun cuando su redacción no lo relacione de manera puntual, debe entenderse entonces que la regla del Art. 460 CCP no se refiere únicamente a las cámaras de segunda instancia, sino al tribunal que conozca o deba decidir como resultado de la interposición de un recurso sea este de primera instancia o extraordinariamente la Sala de lo Penal en casación en cualquier tipo de recursos. De la lectura literal de esta disposición, pudiera entenderse que al ubicarse en las disposiciones que comprende los medios de impugnación, la primera instancia no está comprendida dentro del alcance del principio de prohibición de reforma en perjuicio, precisamente al momento de conocer en el juicio de reenvío; sin embargo, se ha interpretado a nivel jurisprudencial que ese principio debe extender sus efectos en todas las etapas del proceso.

Si, por un lado, la finalidad de los recursos, en cuanto herramienta puesta a disposición de la defensa, es la modificación de la situación procesal del acusado en su favor y, por otro, la finalidad de la prohibición de la *reformatio in peius* es evitar que aquel sea disuadido de presentar un recurso por temor a empeorar esa situación, perdiendo lo ya obtenido, es de toda lógica interpretar las normas que se refieren a estas instituciones (los recursos y la prohibición) de forma tal de lograr el mayor rendimiento de ellas, esto

es, de alcanzar el mayor cumplimiento de las finalidades a que están dirigidas (Fernandez Salgado, 1999).

La prohibición de la reforma peyorativa, debe entenderse no como una simple garantía dentro del proceso, sino como un derecho a ejercer de manera libre el derecho a recurrir como una manifestación del derecho a defenderse dentro del proceso penal.

Para hacer realidad la racionalidad instrumental de la ley procesal, toda interpretación debe considerar el telos de las instituciones procesales, pues de lo contrario dicho ejercicio hermenéutico adolecería de consistencia lógica. Lo anterior supondría que, estando unas instituciones procesales determinadas destinadas a cumplir una función-fin, por aplicación de un criterio de interpretación que no considere (o sea incompatible con) esa racionalidad instrumental y la funcionalidad consecuente, en definitiva, dichas instituciones no cumplan, o lo hagan sólo parcialmente, la función-fin para la que fueron ideadas (Taruffo, 1999).

En definitiva, tal como menciona Taruffo, la razón de ser de un derecho o garantía es precisamente su efectividad, por lo tanto, el fin particular del principio prohibitivo de la reforma peyorativa, es garantizar al justiciable que no será perjudicado al intentar defenderse, es decir que por ejercitar un derecho —recurrir de la sentencia— resulte con un mayor perjuicio que el que ya tenía.

El principio pro homine o pro libertatis, como criterio interpretativo, exige procurar la alternativa más beneficiosa para las personas y sus derechos esenciales, o la que restringe en menor grado esos derechos, es más congruente con la funcionalidad y finalidad de las instituciones procesales que analizamos y arroja como resultado una mayor eficacia de ellas (Nogueira Alcalá, 2000).

En palabras de Nogueira Alcalá, que la interpretación normativa debe hacerse bajo la concepción pro homine o pro libertatis, en cuanto debe aplicarse la interpretación que de mejor forma garantice los derechos de las personas.

De igual manera, puede mencionarse la resolución de la sentencia 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador en la que se refirió que la prohibición de reforma en perjuicio del recurrente, rige para todos los recursos y está compuesta esencialmente por dos elementos:

- (i) la interposición del recurso únicamente por parte del procesado; y,
- (ii) la prohibición de empeorar la situación jurídica inicial del recurrente. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 768-15-EP/20, 2020, p. 3)

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú (Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 00664-2022-PHC/TC, 2023, p. 5) refiere que la interdicción a la reforma en peor de la pena, que se exige a la sentencia de segundo grado respecto de la sentencia condenatoria de primer grado impugnada solo por el sentenciado, también ha sido reconocida su tutela en relación con la nueva pena impuesta como consecuencia de la realización de un nuevo juicio derivado de la impugnación de una sentencia condenatoria que solo habría sido recurrida al superior en grado por el sentenciado.

Como lo interpreta el Tribunal Constitucional la prohibición de la reforma en perjuicio extiende sus efectos no solo en el sentido de empeorar la situación jurídica del imputado al resolver sobre el fondo del recurso interpuesto, sino respecto de todo pronunciamiento emitido con motivo de dicho recurso. De tal suerte que cuando el imputado recurre la condena, el pronunciamiento que lo resuelve puede favorecerlo o mantenerlo resuelto en primera instancia, pero en ningún momento perjudicarlo incluso en el nuevo juicio que deviene de la anulación de la primera sentencia.

En ese mismo sentido argumenta Barrientos Pardo, al referirse a la interpretación y razón de ser del principio prohibitivo. [...] afirmar que si lo que se considera es la “teleología propia de la articulación recursiva”, en la que encaja, en forma exacta, la prohibición de la reforma peyorativa, en cuanto instrumento de aseguramiento y eficacia del derecho al recurso, la única forma de lograr la alternativa más beneficiosa para las personas y sus derechos, es elevar el fin de la norma como directriz hermenéutica por sobre cualquier otro elemento. A nuestro juicio, la mera aplicación del elemento

gramatical por sobre la finalidad de la institución, no satisface la racionalidad instrumental de la norma procesal que establece la prohibición de reforma peyorativa en nuestro ordenamiento, ni el fundamento político de la garantía. (Barrientos Pardo, 2007, p. 182)

A consideración de Barrientos Pardo, la aplicación literal o gramatical de la norma no cumple con el fin teleológico de la prohibición de la reforma peyorativa, situación particular que, como lo hemos referido y se puede evidenciar en el art. 460 CPP., cuya regla establece que cuando la resolución haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, no será modificado en perjuicio de aquél.

Si aplicamos gramaticalmente este parámetro, entenderíamos que el alcance de la prohibición de reforma en perjuicio, comprende solo la etapa recursiva y que por lo tanto cuando el imputado enfrente el juicio de reenvío, estaría desprovisto del derecho a no ser mayormente perjudicado.

Sin embargo, bajo esas consideraciones no se puede hablar de ejercicio libre a recurrir, así lo ha considerado la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, menciona que en acatamiento de la prohibición de reforma en perjuicio tiene vedado reformar de manera desfavorable la sentencia en contra de la única parte recurrente, pues la impugnación fue planteada de manera exclusiva por la defensa, sin recurrir la Fiscalía. (Sala de lo Penal, Casación 261C2022, 2023, p. 10)

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ha sostenido que el principio de prohibición de reforma en perjuicio extiende sus efectos incluso en el juicio de reenvío, (Sala Tercera de la CSJ, Sentencia Penal 329-1993, 1993), la sentencia dictada de nuevo por el juzgador es más gravosa, que la anterior que había sido anulada ante un recurso de la defensa, estimándose como una infracción a la prohibición de la reforma en perjuicio; por lo tanto este principio también vale para el juicio de reenvío, cuando una sentencia se anula sólo por la interposición de un recurso del imputado o en su favor.

Como lo hemos relacionado, el objeto de recurrir es precisamente para la búsqueda de un beneficio en favor del recurrente —imputado— sin embargo, no concluye cuando se declara la nulidad de la sentencia que se ha recurrido, sino que la prohibición de la reforme peyorativa se extiende más allá, hasta obtener una resolución más favorable, tal es el caso del reenvío en el cual el imputado se somete a un nuevo juicio en la búsqueda de una sentencia que le favorezca. Este argumento ha sido sostenido por el procesalista (De la Rúa, 1968, p. 258) en la que hace ver que no puede decirse que el interés de quien propugna la anulación de la sentencia se reduzca a la anulación misma y quede satisfecho con ella, es decir que su finalidad es una sentencia favorable que reemplace la que ha causado agravio.

El nuevo juicio y el límite punitivo para el juez sentenciador

Concebir que la sentencia anulada constituye un límite punitivo para el juez en el juicio del reenvío, parece contradictorio, sin embargo como relaciona Barrientos Pardo, quienes se oponen a la idea que el fallo anulado conserve efectos para limitar la jurisdicción del tribunal de reenvío fundados en la inexistencia radical de dicho fallo, olvidan que cuando la Corte:

Conociendo un recurso de nulidad, anula una sentencia y dicta una de reemplazo, al hacer esto último está obligado a considerar los límites derivados de la sentencia que se anuló, uno de los cuales es la prohibición de imponer una pena más grave si el acusado es el único recurrente. Estamos pues, en este caso, en presencia de una sentencia anulada cuyos efectos subsisten con el objeto de limitar el poder jurisdiccional-punitivo del Estado. (Barrientos Pardo, 2007, p. 198)

Nuestra legislación procesal penal, regula en el art.345, lo relativo a las nulidades y sus efectos, establece que declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido, es decir teniendo en cuenta el acto anulado, para este

caso la sentencia, en el mismo sentido también concede efectos al acto anulado al establecer que la nulidad no afectará la detención provisional.

Esta supervivencia de la sentencia anulada, para los efectos de limitar al tribunal de alzada, no difiere en nada de la que se predica respecto de la supervivencia del fallo anulado cuando lo que se pretende es limitar al tribunal de reenvío. En ambos casos, y esto conviene tenerlo en cuenta, la nulidad del fallo se produce por iniciativa del acusado, como asimismo la sentencia de reemplazo y la sentencia del tribunal de reenvío están directamente vinculadas a la resolución que acogió el recurso. (Barrientos Pardo, 2007, p. 198)

Tal como se relaciona, se hace un análisis extensivo en el cual se concibe que la nulidad del fallo y consecuentemente la sentencia, se ha producido en atención a la actividad recursiva realizada por el imputado, y que la consecuencia que deviene de dicha figura jurídica es el reenvío, por lo tanto, toda esta actividad posterior a ello incluyendo la sentencia del tribunal de reenvío, se encuentra estrictamente relacionada con la sentencia originaria que dio lugar a la interposición del recurso.

Además, la subsistencia del fallo anulado, se convierte en un límite tanto para el tribunal de alzada como para el tribunal de reenvío, como consecuencia de la consolidación de la situación procesal del acusado, cuando el Ministerio Público no ha ejercido su facultad de impugnar y se ha conformado con lo resuelto en el primer juicio. Esta supervivencia de efectos es un corolario de la cosa juzgada parcial respecto del interviniente que no ha recurrido y de la satisfacción de su pretensión originaria.

La seguridad jurídica, dimanante de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, resultaría relegada si no se respetan los derechos adquiridos surgidos de la sentencia objeto del recurso, que es impugnada no para perder lo obtenido, sino que para ganar lo no concedido, lo contrario desencadenaría en un ganar para perder, por lo que para determinar si producto del recurso se produce una ventaja o desventaja es necesario confrontar la nueva resolución con la sentencia recurrida.

Como se concibe la cosa juzgada parcial, el fallo recurrido queda firme en todo aquello que no constituye materia del agravio expuesto en el recurso. Así se logra la seguridad jurídica del recurrente, quien conoce que, a salvo la facultad de otros intervinientes para recurrir, su recurso fijará el *thema decidendum* y no atribuirá al tribunal del recurso una posibilidad cognoscitiva más amplia que la puesta por él en juego. Por ejemplo, si el funcionario que representa al ministerio público en el procedimiento omite interponer algún recurso contra una decisión, de su parte la decisión queda firme. (Maier J. B., 2004)

Es claro que ante un único recurso —el interpuesto por el imputado— es este el que fijará los puntos de agravio y como consecuencia lógica el punto sobre el cual la alzada debe pronunciarse, pues atribuirá al tribunal que conocerá sobre el recurso la posibilidad cognoscitiva se ve limitada precisamente por dicha actividad recursiva.

La Sala de lo Penal relaciona que la congruencia es el límite que fija el objeto de lo que se resolverá, y que ello está delimitado por las pretensiones de las partes.

Debe reiterarse que el principio de congruencia busca evitar que el juez decida fuera de las demandas planteadas por las partes, y en el caso concreto, implica que el tribunal de segunda instancia decida en atención a las peticiones expuestas por los recurrentes en apelación, estando limitada su facultad resolutoria a emitir un pronunciamiento en el que exista correspondencia entre lo resuelto y controvertido por los litigantes. (Sala de lo Penal, Casación 114C2023, 2023).

En sentido similar, se reconoce la vigencia de la sentencia anulada como efecto de principio que posibilita el ejercicio libre al recurso para el imputado.

El juicio de reenvío, es aquel que deberá verificarse como consecuencia de la anulación total o parcial de la sentencia revisada, a efectos de dictar un pronunciamiento que reemplace el viciado; sin embargo, este juicio de reposición y la nueva sentencia producto de este, no reemplaza de manera absoluta la sentencia originaria[...] que el juicio de reenvío, no es nuevo ni originario, sino que está ligado al recurso de casación,

que dio lugar al pronunciamiento de esta Sala, en cuanto delimitó el tema decidendum del Tribunal de Casación. Así tal y como lo ha entendido esta Sede, para el Tribunal de Reenvío, la Vista Pública de reposición, tiene como corolario la sentencia original (Sala de lo Penal, Casación 4-CAS-2017, 2017)

En ese sentido, el principio de congruencia es la correspondencia entre la petición de las partes y la sentencia, lo cual a su vez hace concurrir lo que se conoce como la fijación del objeto del debate, que al mismo tiempo pretende preservar la vigencia del derecho de defensa.

Por otra parte, es claro que, bajo este contexto, la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, ha reconocido, que al no ser el juicio de reenvío un juicio originario, debe mantenerse la vigencia de la sentencia anulada, en tanto no es un reemplazo absoluto de la sentencia original, por la aplicación del principio de prohibición de reforma en perjuicio, lo cual constituye esa garantía para el imputado que evita que su propia actividad recursiva y los efectos que devienen de la misma no le causen mayor perjuicio.

Es así que la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Perú, se refiere a la prohibición de reforma in peius, en la sentencia (Sala Permanente de Casación, Casación 822-2014 Amazonas, 2016) cuando se refiere a la disposición procesal que establece dicho principio, hace énfasis en que la redacción del artículo es un supuesto que evita empeorar la situación jurídica de quien logra la nulidad de la sentencia en uso de su derecho a la impugnación. Esto viene a ser un supuesto de prohibición de reforma peyorativa – reforma in peius – que tiene como referente la sentencia anulada. Aquello que no puede empeorar la situación del procesado, es la sentencia condenatoria que se emita en el nuevo juicio en el extremo de la cantidad de pena a imponer.

En este caso, el legislador determina el alcance de la prohibición de reforma peyorativa, y expone la sentencia que dicha opción legislativa evita equívocos, ya que lo contrario implicaría utilizar un recurso impugnatorio que perjudique al recurrente, por ser un recurso de la parte afectada que permite que se declare la nulidad de la sentencia que

lo ha perjudicado, por lo tanto, es el agravio que ha motivado la impugnación, en búsqueda que minimizar dicho perjuicio.

En palabras de Maier, el recurso y, eventualmente, el nuevo juicio constituye un derecho del condenado, que no corresponde al acusador y que no puede conducir a consecuencias jurídicas más graves para el condenado que el primer juicio, y cuyo límite máximo es la confirmación de la sentencia (prohibición de la *reformatio in peius*), único "riesgo" que corre el condenado (*ne bis in idem*: persecución penal única) (Maier J. B., 2004, p. 721).

Estima Calderón, que en aras de un mejor respeto al derecho del imputado al recurso como manifestación de su derecho de defensa, que se le asegure que en el juicio que se realice por haberse acogido su recurso contra la sentencia del juicio anterior, no se le podrá imponer una pena más severa; de lo contrario, no se garantizaría su total libertad para decidir interponer o no un recurso contra la sentencia que lo condena (Calderón, 2021, p. 214).

Esta idea de no agravar la situación del recurrente, necesariamente debe partir de un parámetro base, es decir que, para determinar si la sentencia emitida en el nuevo juicio, le causa un mayor perjuicio que el que ya le había causado la sentencia del juicio originario, tiene que tener como parámetro la sentencia anulada, de tal suerte que esta última pierde efectividad, sin embargo, mantiene su validez, en tanto la sentencia en el reenvío no puede ser más gravosa.

La Sala de lo Penal, ha sentado precedente interpretativo, relacionando que el principio de prohibición de la reforma en perjuicio, es aplicable en toda actividad posterior que deviene de la actividad impugnativa ejercida por el imputado como recurrente único, pues la posterior actividad que se realice dentro del proceso será derivación del recurso defensivo.

Así en la sentencia de casación (Sala de lo Penal, Casación 66-CAS-2013, 2014) expuso que, ante una primera condena, la defensa técnica interpuso recurso de

casación en contra de la sentencia, por lo que se declaró la nulidad y se ordenó el reenvío a efecto de que se realizara un nuevo juicio. Sin embargo, en el nuevo juicio el imputado fue condenado a una pena mayor, puesto que el tribunal de reenvío tuvo por acreditada algunas agravantes.

Ante la nueva condena el imputado recurrió de la nueva sentencia, por ser esta más gravosa que la originaria, por lo que la Sala de lo Penal (Sala de lo Penal, Casación 66-CAS-2013, 2014), se pronunció expresando, cobra relevancia lo que explica el procesado en su petición, quien —aunque de forma escueta—, hace notar en su reclamo que le era más favorable la condena de trece años de prisión que originariamente se le había impuesto; señalando con claridad, que la pena de veinticinco años de prisión que se le decretó en la sentencia del segundo juicio, le agravó a doce años más su detención.

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal, en su precedente relaciona que la prohibición de reforma en perjuicio, se aplica incluso en el juicio de reenvío y sirve como límite punitivo al juez del nuevo juicio; ciertamente esto es así pues no existió una impugnación por otra parte procesal (acusadores) que le permitiera al Juzgador del juicio de Reenvío romper con esa prohibición, tomando en consideración que se trata de un "recurrente único", lo que limitaba al Juzgador a las resultas de la primera condena en cuanto al monto de la pena.

El principio de prohibición de reforma en perjuicio, ha sido definido por la Sala de Casación Penal de Costa Rica, (Sala de Casación Penal, Casación Penal 2022-367, 2022) Siendo que el reclamo versa sobre la inadecuada aplicación del principio de no reforma en perjuicio, debe señalarse que el principio bajo comentario es de cardinal importancia en los procesos jurisdiccionales. Desde la teoría general del proceso se entiende: quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría de no haberlo interpuesto. La regla procesal no se aplica cuando ese recurso concurre con otro de la parte contraria cuya estimación puede colocarle en una posición más desfavorable. Fuera de ese caso, el tribunal tiene

vedado agravar la condición del recurrente aun encontrando motivos bastantes para hacerlo.

Por su parte Militello expresa que el nuevo juicio es producto de un recurso, interpuesto –como es nuestra hipótesis– sólo por la defensa, debemos admitir que la nueva sentencia que se dicte no podrá empeorar la situación del recurrente en comparación con la sentencia que sólo él recurrió (Militello, 2004, p. 4).

En el mismo sentido comenta (Calderón, 2021, p. 217) al comentar, sobre el alcance de la prohibición de reforma en perjuicio, misma que a su consideración, extiende sus efectos no solo al tribunal superior que conociendo del recurso dicta sentencia de reemplazo, sino también al tribunal que conoce del nuevo juicio que se realiza como consecuencia de haberse acogido un recurso contra la sentencia condenatoria del primer juicio.

Para el caso la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica, (Sala Tercera de la CSJ, Casación Penal, 01235-2012, 2012) se refiere en particular a la prohibición de la reforma en perjuicio del imputado, como un elemento integrante del debido proceso que garantiza que no se pueda reformar la sentencia en perjuicio de quien la ha recurrido. Sin embargo, analiza en dicha jurisprudencia, la cobertura de la prohibición no solo en el ámbito recursivo, pues argumenta que el efecto se extiende al juicio de reenvío; en este caso se está en presencia de una particular modalidad de este principio dado que no se trata del caso general del límite impuesto para la revisión de la misma sentencia mediante un recurso ordinario o extraordinario, sino de la supervivencia de ciertos efectos jurídicos de una decisión que ha sido anulada y que deben respetarse al dictar una nueva sentencia sobre el caso (Sala Tercera de la CSJ, Casación Penal, 01235-2012, 2012).

Un elemento a tener en consideración, es que existe un parámetro para delimitar en qué momento la resolución puede ser más gravosa, y por ello la resolución de la Sala Tercera de Casación Penal, costarricense se refiere a la supervivencia de ciertos

efectos jurídicos de una decisión que ha sido anulada, parámetro que debe respetarse para emitir una nueva sentencia.

Este criterio es reforzado por la tesis doctrinal que se cita en la resolución apuntada, al referir que, en doctrina se ha establecido que no puede decirse que el interés de quien propugna la anulación de la sentencia se reduzca a la anulación misma y quede satisfecho con ella; consiste, en cambio, en la aspiración a una resolución favorable que sustituya a la desfavorable que le causó gravamen (De la Rúa, 1968, p. 258).

El criterio de supervivencia que adopta la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte costarricense es utilizado como argumento para referirse a los efectos de la prohibición de la reforma en perjuicio, refiriéndose a una situación que no está dentro de lo ordinario, pues exponen que no se trata del caso general del límite impuesto para la revisión de la misma sentencia mediante un recurso ordinario o extraordinario, sino de la supervivencia de ciertos efectos jurídicos de una decisión que ha sido anulada y que deben respetarse al dictar una nueva sentencia sobre el caso (Sala Tercera de Casación Penal 01085 - 2014, 2014).

CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 HIPÓTESIS

Ante la falta de regulación expresa del alcance del principio prohibitivo de reforma en perjuicio, respecto de sus efectos limitativos en el nuevo juicio a consecuencia de la anulación de la sentencia originaria, deviene en la vulneración del mismo, cuando el imputado es recurrente único.

3.2 TIPO DE ESTUDIO

En principio nos inclinamos por una investigación dogmática, en la medida que recae exclusivamente en una institución de derecho procesal, con el fin de posibilitar una mejor aplicación práctica de la misma.

Además, se realiza una investigación teórica descriptivo-propositivo, que pretende indagar la situación acerca del estado actual del problema identificado, a partir de sus características, alcances y limitaciones, habiéndose realizado el diagnóstico y evaluación del objeto de estudio, se realizó una propuesta con el fin de superar el problema y las deficiencias encontradas, por tanto, también es propositiva.

Se utilizó el método inductivo-cualitativo, pues la investigación pretende analizar el fenómeno observado más allá de verificarlo. De esta forma, se partió de casos específicos cuyos resultados serán relevantes para extraer conclusiones de carácter general, esto es, para determinar la eficacia de la figura procesal objeto de estudio, su conocimiento y aplicación de parte de los operadores del sistema judicial.

3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

La población recae en especialistas del derecho que tengan contacto con el tema por la aplicación práctica del mismo siendo estos Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, Defensores Públicos, Defensores Particulares, Jueces de Paz, Jueces de Instrucción y de Sentencia, Magistrados de Segunda Instancia en el área penal.

Para determinar la población a entrevistar se utilizó una Muestra no probabilística, puesto que los expertos seleccionados no dependieron de la probabilidad, sino de algunas causas que tienen relación con la investigación propósitos o finalidad de la investigación, este procedimiento no es mecánico ni se basa en fórmulas matemáticas como en la muestra probabilística.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Se utilizó como técnica la entrevista semi-guiada, que sirve como una actividad intelectual que faciliten un control documental, que permite recoger información científica que además, este instrumento permitió interactuar con el entrevistado, y pasar la entrevistas mediante la utilización de herramientas tecnológicas, lo cual es una ventaja en vista que los entrevistados laboran o residen en distintos departamentos del país, hacer preguntas de seguimiento y dotar de una libertad amplia al mismo para que exprese sus opiniones o preferencias sobre el objeto de investigación, a fin de obtener una perspectiva más profunda y resultados detallados. Por tanto, el instrumento utilizado fue una guía de preguntas abiertas.

Para la realización de entrevistas se tuvieron en cuenta el desarrollo de las mismas mediante cuatro etapas a saber:

1. Formulación: se explicó el objeto de estudio;
2. Diseño: se abordó la metodología a utilizar;

3. Ejecución: se desplegó las estrategias para acceder a la recolección de datos, obtenerlos, almacenarlos y analizarlo; y,
4. Cierre: se sistematizó el proceso y el resultado del trabajo investigativo realizado.

Esta última etapa de la investigación a su vez se encuentra compuesta por tres pasos que son:

1. Preparación y organización de datos: se transcribieron las entrevistas realizadas;
2. Reseña y exploración de los datos: se examinaron las ideas comunes y distintas de los entrevistados; y, por último
3. La representación de datos: se presentan los datos a través de matrices diseñadas en procesador de texto informático, estableciendo los hallazgos obtenidos y, por tanto, las semejanzas, diferencias y conclusiones que se desprenden.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1 RESULTADOS

Pregunta 1: ¿Cómo define y cuál considera que es el alcance y la finalidad del principio de prohibición de reforma en perjuicio?

DZFGR	JOFGR	FAFGR
<p>Es una especie de garantía procesal, que es en virtud de la cual se prohíbe, hay una prohibición cuando va a conocer un tribunal en grado o en conocimiento de un recurso interpuesto por la defensa, la sentencia no se puede modificar agravando y la circunstancia que causa agravio. Es precisamente construir una garantía procesal a favor de ciudadano procesado. ¿Por qué? Porque a nivel de conocimiento de cámara o con el ciudadano, a nivel de grado de conocimiento de cámara o sala, y si en este caso el proceso que nada tiene su diseño tiene un modelo que la inmediación es una parte muy importante. Entonces la</p>	<p>El principio de prohibición de reforma en perjuicio, conocido también como principio de prohibición de la "Nec reformatio in peius", tiene aplicación en el ámbito procesal penal y opera cuando una sentencia sea objeto del recurso, llámese apelación, revisión o casación interpuesto exclusivamente por la defensa técnica o material; el tribunal superior que conoce en segunda instancia llámese Cámara o Sala, no puede agravar la pena impuesta por el tribunal inferior de la sentencia recurrida; es decir, no puede empeorar la situación jurídica de la persona que llega buscando auxilio por un error judicial a</p>	<p>El principio de la prohibición de reforma en perjuicio es la garantía judicial de los recursos, que proporcionan al agraviado la seguridad que la resolución proveída con anterioridad no causa detrimento o desmejora de su situación procesal, obligando al tribunal de alzada solo a conocer lo pedido y no agravar términos de pena. El alcance y finalidad del principio descansa en la garantía constitucional del derecho de defensa, la seguridad jurídica y la firmeza de las resoluciones, estableciendo límites jurisdiccionales y evitando resoluciones extra petita.</p>

<p>finalidad evitar un perjuicio mayor del que se está reclamando, y ahí estaba, no tendría sentido entonces estar apelando la defensa o el imputado. viene y le dan en el recurso de Apelación.</p>	<p>través de la interposición de un recurso, pero únicamente cuando ha sido la defensa técnica o material que lo ha interpuesto, sin que fiscalía haya presentado simultáneamente recurso.</p>	
--	--	--

MCPCSJ1	MCPCSJ2	JSCSJ1
<p>Es una garantía de naturaleza procesal y además constitucional, que tiene por objeto evitar la afectación del recurrente en cuanto a la sanción, cuando el imputado o su defensor ha recurrido, en una protección de la persona, del recurrente si ese recurrente es el propio imputado o su defensor, evitar la afectación del imputado cuando es este el único que está recurriendo. En ese sentido garantiza que el tribunal jerárquicamente superior no afecte la sanción. Porque afectaría el derecho de defensa.</p>	<p>La finalidad de este principio es asegurar el acceso de la defensa en este caso a los recursos y que no haya una especie de temor de salir afectado ante la impugnación de una sentencia que les sea desfavorable entonces el objetivo central de Nec reformatio in peius es: garantizar a la defensa y al imputado que este recurso a pesar de que es desfavorable no va agravar más su condición desde el inicio de que es conocida la resolución por el tribunal de alzada.</p>	<p>A mi parecer es el alcance y finalidad es el respeto y garantía al principio de contradicción; en tal sentido el conocimiento por parte del juez está delimitado a lo alegado por el impetrante, por lo que se conocerá <i>“sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios”</i>. (Art. 459 Pr. Pn.)</p>

JSCSJ2	JSCSJ3	JICSJ
<p>El principio de prohibición de reforma en perjuicio es una garantía procesal y constitucional que prohíbe al tribunal superior agravar la situación del apelante, salvaguardando el derecho de defensa y la seguridad jurídica. Su finalidad es proteger al recurrente contra decisiones que empeoren su situación jurídica por el solo hecho de haber ejercido su derecho a recurrir, evitando que los recursos procesales se conviertan en un instrumento disuasivo. Este principio limita al tribunal de alzada a resolver únicamente los puntos impugnados por el apelante, a menos que otras partes procesales con intereses opuestos también hayan recurrido, o en los casos de grado jurisdiccional de consulta. Su fundamento radica en</p>	<p>Es un principio legal establecido en el artículo 460 del CPP, y básicamente está relacionado con el principio de defensa, y la podemos definir como una limitación que recae sobre quien según competencia, conozca de un recurso interpuesto únicamente por el acusado o su defensor, de no modificar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado, por lo que su alcance dependería que no mediara recurso acusatorio, y en cuanto a su finalidad, es la de respetar y preservar el derecho de defensa, debiendo de existir una congruencia entre lo solicitado y lo resuelto.</p>	<p>Lo defino como una limitante del tribunal que conoce en recurso y cuando digo que es una limitante es porque el marco sobre el cual se configura el conocimiento del tribunal no puede trastocar o dejar en una condición peor que la que se encontraba antes de recurrir el procesado</p>

<p>la preservación de la justicia material, el principio acusatorio y la equidad procesal, elementos esenciales para garantizar el acceso efectivo a la segunda instancia sin temor a represalias procesales.</p>		
---	--	--

JCOCSJ	JPCSJ1	JPCSJ2
<p>En la <i>nec reformatio in peius</i> confluyen varias finalidades: no des fomentar o desincentivar la impugnación de la defensa o del acusado (como partes realmente agraviadas con el fallo); acentuar la audiencia y defensa ante situaciones de potencialmente podrían desmejorar la situación de condena; en cuanto a sus alcances se estima aplicable a la decisión de Cámara, al posible reenvío inicial y sucesivos.</p>	<p>Lo podemos definir como la revisión de decisiones judiciales en el contexto de los recursos de apelación y casación. El alcance, de la prohibición de <i>reformatio in peius</i> es determinar que un tribunal de apelación o casación no puede modificar una decisión judicial empeorando la situación jurídica de quien presentó tal recurso de apelación o casación, con ocasión de la resolución de su propio recurso, así su finalidad es brindar garantía al imputado como también impedir que quien ha sido condenado en primera instancia, y recurre en apelación o casación solicitando la aplicación de una pena inferior, o incluso su absolución, obtenga una sentencia desfavorable que no sólo desestime sus pretensiones, sino que empeore su situación jurídica.</p>	<p>Se define dicho principio como la prohibición de que en un segundo juicio se desmejore la condición jurídica obtenida en un primer proceso a favor de procesado. Mientras que el alcance es necesario para regular y garantizar derechos a favor del ciudadano a quien se le procesa por un hecho punible.</p>

JPCSJ3	ALE1	ALE2
<p>El proceso penal salvadoreño, el principio de prohibición de reforma en perjuicio, también conocido como non reformatio in peius, es un principio fundamental del derecho procesal penal que protege al acusado frente a un posible empeoramiento de su situación jurídica cuando únicamente él ha recurrido una decisión judicial; es decir establece que el tribunal de alzada no puede dictar una resolución más gravosa para el imputado cuando sólo este ha recurrido la sentencia o resolución judicial. Aplica únicamente cuando el recurso ha sido interpuesto exclusivamente por el imputado o su defensor; resultando inoperante este principio si el Ministerio Público Fiscal también ha apelado la resolución; y abarca todo aspecto que</p>	<p>El principio de prohibición de reforma en perjuicio (también conocido como nec reformatio in pejus) se define como una herramienta jurídica de protección procesal ya que establece que, cuando una persona recurre una sentencia o resolución, el tribunal superior no puede empeorar la situación jurídica del recurrente. En otras palabras, no puede imponer una pena más severa, una sanción más grave o una decisión más desfavorable que la original. Lo que se pretende con el precitado principio, es dar seguridad jurídica a los ciudadanos y el alcance es que debe de garantizar que, si se impugna una resolución, ésta no debe afectar la situación jurídica del impetrante, lo que doctrinariamente es conocido como NEC</p>	<p>El principio nec reformatio in peius, es la prohibición de reformar una resolución sea interlocutorio o definitiva que se recurra, agravando o empeorando la situación de quien interpone el medio el recurso ante el tribunal de alzada. En cuanto a su alcance comprende la prohibición de reforma a las resoluciones que emita el Tribunal de alzada que resuelve un determinado recurso, y su finalidad es fijar un límite de no empeorar la condición o situación de quien interpuso el recurso; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del recurrente por supuesto, siempre que no recurra la otra parte y, en consecuencia, al satisfacer su pretensión se perjudique a la contraparte.</p>

<p>empeore la situación del imputado, como el aumento de la pena, la imposición de medidas más gravosas o la modificación de la calificación jurídica del hecho a un delito más grave que el inicialmente acusado.</p>	<p>REFORMATIO IN PEJUS y su finalidad es que la resolución que haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, no será modificada en su perjuicio.</p>	
--	---	--

Pregunta 2: ¿De qué manera considera que al principio Nec reformatio in peius impacta el derecho a la defensa y el derecho o al recurso?

DZFGR	JOFGR	FAFGR
<p>Impacta positivamente el derecho de defensa, a la defensa material o técnica porque puede ser que la defensa técnica no haya presentado recurso, pero si lo tiene en la posibilidad el imputado de impugnar la sentencia, le impacta positivamente a favor del ciudadano procesado, porque tiene una posibilidad una garantía mejor dicha de que no le van afectar más allá de lo que el tribunal de sentencia.</p> <p>En cuento al impacto de recurso no se puede especificar si es un impacto positivo o negativo porque de hecho el recurso en sí, la apelación o la casación según sea no puede entonces la jurisdicción de la reforma en perjuicio, ya está establecido es una responsabilidad objetiva ya dice que sentencia y que</p>	<p>El principio "Nec reformatio in peius" tiene implicaciones de manera directa tanto el derecho a la defensa como al derecho al recurso efectivo, porque la defensa técnica o material pueden ejercer su derecho a recurrir sin miedo a que del recurso resulte una condena más grave; garantiza entonces que la defensa tenga una posición justa frente al tribunal de alzada, evitando abusos el examen de la sentencia recurrida; la lógica indica que recurrir una sentencia a favor del imputado es para que su situación sea mejorada y no la de empeorarla, por lo que fortalece la protección de los derechos fundamentales procesales del imputado, promoviendo una defensa efectiva que garantiza un acceso justo a los recursos en el proceso penal.</p>	<p>La importancia del principio de reformatio in peius en el derecho al recurso efectivo y al derecho de defensa descansa en que las resoluciones provenientes del recurso solo pueden ser favorables, creando una esfera de certeza para el agraviado, que su propia acción de recurrir no lo colocará en una posición peyorativa.</p>

<p>resoluciones son efecto de apelación o de casación, más específica más general no impacta lo que si viene a la reforma en perjuicio lo que viene quizá es a abonar al tema de la seguridad jurídica.</p>		
---	--	--

MCPCSJ1	MCPCSJ2	JSCSJ1
<p>De proteger aún más el derecho de defensa, en cuanto a que la persona que recurre tendrá la seguridad que si el imputado o su defensor, tengo la seguridad que la sanción de la que recurro no será aumentada bajo ningún concepto, en todo caso podrá mantenerse pero no incrementarse, es que motiva al recurrente si se trata del imputado defensor a recurrir eso potencia en derecho al recurso porque si no lo ha hecho la contraparte si no lo ha hecho en caso la Fiscalía o el querellante y solo el imputado es quien recurre, la garantía que tiene en principio y que protege a mi derecho de defensa que no voy a ser afectado más allá de lo que ya estoy afectado, entonces eso motiva a poder recurrir, no ir por lana y salir trasquilado, y no salir con una sentencia más</p>	<p>El principio Nec reformatio in peius si hablamos de impacto es un impacto beneficioso, es decir favorable ya que no tiene un impacto negativo porque hay una prohibición de excederse más haya, de la condición del imputado la cual conoció el tribunal de alzada, por lo tanto es un impacto favorable siempre vinculado a la anterior respuesta de que permite al imputado de que sin ningún temor pueda ejercer el derecho a la defensa atreves de la interposición de los recursos; es decir ante una sentencia que la considera equivocada o errónea puede hacer uso de ese derecho y de esta forma impacta de manera positiva al derecho de defensa el acceso a los recursos ya que hay una mayor apertura a los medios de impugnación es decir los</p>	<p>Se afecta el derecho de defensa en cuanto se violenta la delimitación antes dicha. Y esto opera durante todo el proceso, como la correlación que debe existir entre acusación, prueba, defensa y sentencia. Art. 397 Pr. Pn., y que en materia recursiva se refleja en la prohibición de reforma en perjuicio.</p>

<p>perjudicial que la que ya se tiene.</p>	<p>beneficios son bastante favorables.</p>	
--	--	--

JSCSJ2	JSCSJ3	JICSJ
<p>El principio nec reformatio in peius impacta profundamente tanto el derecho a la defensa como el derecho al recurso, al garantizar que el ejercicio de este último no implique un riesgo de empeorar la situación jurídica del apelante único. Este principio refuerza el derecho a la defensa al permitir que el imputado recurra una decisión sin temor a represalias procesales, protegiéndolo contra decisiones más gravosas por el solo hecho de ejercer su derecho. Además, fortalece el derecho al recurso, asegurando que este no sea meramente formal, sino una herramienta eficaz para corregir errores judiciales en un marco de seguridad jurídica. Su fundamento radica en el debido proceso y el principio pro reo, y, al limitar la potestad revisora del</p>	<p>Dicho principio impacta de manera positiva, puesto que el imputado y su defensor, pueden acceder a la revisión de las sentencias por medio de los recursos respectivos, sin el temor que su interposición acarrea consecuencias más gravosas.</p>	<p>El derecho a recurrir como el mecanismo mediante el cual se le concede a las partes el que alguien distinto al juez que juzgó revise la decisión más que un derecho viene a instaurar una aquella posibilidad de errar que tiene el juez que juzgó y que hay alguien más que corrija lo que él ha emitido.</p> <p>Respecto al derecho de defensa como en sentido amplio como el de Nec reformatio in peius es una garantía pero a favor del imputado a él es el que no se le puede dejar una condición peor a la que se encontraba, entonces el acusado se da cuenta como está estructurado el proceso y que la defensa no se ve limitada a través del Nec reformatio in peius de la reforma en perjuicio del acusado no hay ninguna limitante sino que hay que entenderlo como sí ya hay un pronunciamiento por medio del estado en pro</p>

<p>tribunal superior, evita que este asuma un rol acusatorio en detrimento del recurrente, como lo ha destacado la jurisprudencia salvadoreña y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contribuyendo así a la equidad y legitimidad del sistema judicial.</p>		<p>del derecho a defensa y el derecho a recurrir y producir una condición peor a la que el estado ya dejó o que se tiene dentro del proceso para el acusado.</p>
---	--	--

JCOCSJ	JPCSJ1	JPCSJ2
<p>En supuestos de una doble instancia incompleta (<i>revisión de 1ª instancia</i>), no habría defensa, mucho menos oralidad en la revisión de la Cámara, en cuanto al recurso: lo ya apuntado de que habría una comunicación que no fomentaría la impugnación.</p>	<p>Este principio impacta porque hace una prohibición taxativamente y lo singulariza en especial cuando se trata del imputado o su defensa y es que prohíbe a la autoridad judicial que cuando se haya interpuesto un recurso por parte del imputado o su defensor, la decisión que se provea, genere consecuencias lesiva y más graves para el recurrente; aunque del examen del recurso el tribunal pudiese advertir un error en la resolución que generaría consecuencias más restrictiva para los derechos del encartado; es decir, ni aún bajo pretexto de la aplicación correcta del derecho podría desmejorarse el estatus jurídico del imputado cuando este el único recurrente, y la parte contraria no haya cuestionado la decisión</p>	<p>Al derecho a la defensa lo impacta de manera positiva ya que se sabe que en caso de no estar conforme con lo resuelto en el proceso pueden recurrir y que este recurso puede enviar a que se reponga un acto procesal ya sea la vista pública o todo el juicio y que en este nuevo acto procesal no se le desmejorara lo ya logrado en la primera sentencia.</p>

JPCSJ3	ALE1	ALE2
<p>El principio <i>non reformatio in peius</i> garantiza que el imputado pueda ejercer su derecho a impugnar una resolución sin temor a represalias o consecuencias más gravosas. Esto conlleva a que el procesado utilice los medios de impugnación sin temor de recibir una pena más severa; con ello, se refuerza el derecho al recurso como una garantía efectiva, y evita que se convierta en un mecanismo que puede ser utilizado en su contra, evitando que los acusados se abstengan de apelar por miedo a recibir un resultado peor.</p>	<p>Es una herramienta jurídica que da tranquilidad al recurrente, en vista que el tribunal superior en grado, tiene que resolver lo solicitado, lo cual puede ser denegado, pero nunca resolver en contrario. El principio <i>nec reformatio in peius</i>, que prohíbe empeorar la situación jurídica de un recurrente al revisar una sentencia, tiene un impacto significativo tanto en el derecho a la defensa como en el derecho al recurso. Protege el derecho a la defensa al evitar que el recurso, que busca mejorar la posición del imputado, resulte en una situación más desfavorable. Asimismo, garantiza el derecho al recurso al evitar que la posibilidad de recurrir sea un riesgo, ya que el recurrente no se enfrentará a una situación peor que la que tenía antes de recurrir.</p>	<p>produce un impacto positivo al ejercicio de la defensa al tener la certeza que la situación del recurrente solo puede mejorar y no desmejorar, dando lugar al ejercicio efectivo del derecho a recurrir de las resoluciones que se consideren que no están ajustadas a derecho, ya que no existe posibilidad de que por la interposición del recurso el mismo recurrente resulte agraviado por una resolución de su propio reclamo.</p>

Pregunta 3: ¿Cuál es su perspectiva sobre la aplicación del principio de no reforma en perjuicio en los casos de reenvío?

DZFGR	JOFGR	FAFGR
<p>El reenvío hubo un periodo en el cual los tribunales al conocer de las apelaciones tenían la posibilidad de modificar la pena o incluso habían entrado de forma absoluta a condenar, al art. 460 del CPP ya establece esa imposibilidad ya no es posible y bajo esa perspectiva si existe a favor del agraviado, El tribunal de alzada debe de considerar lo más que hace es anularla o reenviarla al tribunal lógicamente conocerá otro juez, por el tema de que el Juez ya conoció los hechos y no puede conocer el mismo.</p> <p>El reenvío es el resultado del examen que hace el tribunal superior a la sentencia, la cual a juicio</p>	<p>El principio de "No reforma en perjuicio" tiene alcances esenciales cuando opera el reenvío, cuando un tribunal superior devuelve el caso a un tribunal inferior para que tome una nueva decisión, en la mayoría de casos para que se repita una nueva vista pública; los puntos medulares sobre la aplicación de este principio en dichos casos es que asegura que el imputado no se vea perjudicado por recurrir una sentencia y si en el caso se ordena reponer el juicio, el tribunal delegado para reponerlo no puede imponer una pena más grave que la inicialmente dictada.</p> <p>Además, si el tribunal de alzada identifica errores en la vista pública inicial, el</p>	<p>Con base en el Inc. 3 ° del Art. 413 Pr.Pn. que establece: "Cuando haya sido recurrida solamente por el imputado o su defensor, la resolución no será modificada en su perjuicio, la perspectiva del suscrito es que, aun en el nuevo juicio, cuando éste sea producto de la resolución proveída en el recurso del imputado, el resultado de la vista pública y la nueva sentencia no puede imponer un resultado más lesivo al propio interés por el cual se recurrió</p>

<p>puede estar afectada de alguna situación de hecho o de derecho y que, por lo tanto, el nuevo juicio aquel que apelo porque le pusieron doce años va a otro tribunal, por el reenvío y aquel tribunal en vez de ponerle doce años le puso veinte, con los mismos elementos de prueba bajo el mismo contexto de los hechos y por supuesto con una docimetría distinta, sale ganando ahí el tema de la reforma el principio de que no se puede reformar al contrario.</p>	<p>reenvío la reposición del juicio permite corregir esos errores sin sancionar al imputado por ejercer su derecho a una revisión justa; debiendo en el reenvío el tribunal inferior respetar los límites establecidos por el tribunal superior y el principio de no reforma en perjuicio.</p>	
---	--	--

MPCCSJ1	MPCCSJ2	JSCSJ1
<p>Podría ocurrir que están relacionadas reforma en perjuicio y el juicio reenvío, tenemos regulado en el art.460 Pr.Pn., dentro de la facultad que tenemos como cámaras de segunda instancia, podemos revocar, reformar y anular, entonces cuando aparece la figura de la anulación procede el juicio reenvío, y con la no reformatio in peius, sobre esto debo decir que en la doctrina hay dos tesis, incluso en alguna jurisprudencia, una tesis que dice de que el juicio de reenvío no se ve afectado por el tema de la reformatio in peius y otra tesis que dice que sí, que el juicio de reenvío se ve afectado por la no reformatio in peius, yo soy del criterio que en atención a la unidad del proceso la no reformatio in peius tendría que tener incidencia sobre el tema del juicio el reenvío.</p>	<p>En este caso el reenvío cuando el tribunal de alzada declara a lugar en el caso del recurso interpuesto por la defensa y que el principio Nec reformatio in peius implica que el nuevo juicio no vaya agravar tampoco la sentencia condenatoria, por ejemplo: Si apelo por unos determinados años que se le impusieron y se va nuevamente al reenvío el tribunal en ese nuevo juicio no podría poner una pena mayor que la que se aplicó en la primera sentencia anulada. Es la aplicación que tiene a hasta dónde llega el principio Nec reformatio in peius ya que no solamente vincula al tribunal de alzada sino también vincula al tribunal de primera instancia; es decir al tribunal de sentencia, el nuevo tribunal que va a conocer de la audiencia y va a pronunciar una nueva sentencia tendrá</p>	<p>Que violenta los principios antes dichos, y el principio acusatorio y el de imparcialidad. El Juez es ni más ni menos que es Juez, y debe dejar que cada una de las partes cumplan con su rol en el proceso. Por lo que el reenvío no justifica la prohibición en comento</p>

<p>Soy partidario de la tesis que sostiene que el juicio reenvío se ve incidido por la no reformatio in peius entendiendo que ese juicio de reenvío se ha producido por el recurso interpuesto siempre por el imputado o por su defensor qué me refiero aquí a una Cámara o a la sala de lo penal, no puede agravarse la pena o la responsabilidad civil.</p>	<p>cuidado de que n va poder imponer una pena mayor o agravar la condición del imputado según el nuevo juicio, es decir el principio Nec reformatio in peius trasciende incluso hasta el nuevo juicio en el caso del reenvío, salvo que si el fiscal es el que ha apelado entonces si porque el principio Nec reformatio in peius no funciona.</p>	
---	--	--

JSCSJ2	JSCSJ3	JICSJ
<p>En los casos de reenvío, el principio de no reforma en perjuicio debe ser aplicado con especial rigor para garantizar que la nueva decisión no agrave la situación jurídica del recurrente único respecto de la resolución anulada. Este principio salvaguarda el derecho al recurso y al debido proceso, evitando que el tribunal de reenvío, limitado por los parámetros fijados por el tribunal superior, actúe en detrimento del imputado, incluso cuando se desarrollen nuevos juicios. En El Salvador, la normativa procesal penal y la jurisprudencia constitucional subrayan la necesidad de observar estrictamente este principio, considerando que su vulneración transformaría el reenvío en una herramienta de castigo, contrario al objetivo de</p>	<p>En los casos de reenvío, de conformidad a lo establecido en los artículos 475 y 484 del CPP, estamos ante una anulación total o parcial de la sentencia, por lo tanto, su consecuencia jurídica es una reposición del juicio, lo que en principio no sería una resolución que perjudique a alguna de las partes, salvo prolongar el proceso, al retrotraerlo hasta la celebración de un nuevo juicio, o elaboración de una nueva sentencia, por lo que en puridad, el reenvío estaría fuera del ámbito de la prohibición del principio de no reforma en perjuicio, puesto que si bien es cierto, nuestra legislación no regula límites en el caso de reenvío, posibilitando que los procesos se puedan prolongar de manera indefinida, su afectación se encuentra más dirigida al principio de seguridad</p>	<p>cuando se instaura un proceso hasta llegar a esa condición del recurso el estado tiene la posibilidad de desplegar toda una institución operativa de la cual el acusado se da cuenta hasta que está estructurado el proceso entonces la defensa no se ve limitada a través del Nec reformatio in peius de la reforma en perjuicio del acusado no hay ninguna limitante sino que hay que entenderlo como sí ya hay un pronunciamiento por medio del estado en pro del derecho del derecho a defensa y el derecho a recurrir y producir una condición peor a la que el estado ya dejó o que se tiene dentro del proceso para el acusado.</p>

<p>revisar errores y garantizar justicia.</p>	<p>jurídica y no directamente al principio de defensa que es del que se desprende la prohibición de reforma en perjuicio.</p>	
---	---	--

JCOCSJ	JPCSJ1	JPCSJ2
<p>La aplicación del mismo comportaría la imposibilidad de agravar la situación jurídica, pena, responsabilidad civil y derivados en la decisión de la 2ª instancia; lo mismo resultaría predicable de la posibilidad de que en el Juicio de reenvío (aunque fuese no condicionado, abierto), la decisión no podría fijar una pena distinta de la ya aplicada por el juez de la Vista Pública originaria, aun ante supuestos de cambio de calificación jurídica o determinación de agravantes no invocadas en la primera decisión.</p>	<p>La perspectiva sobre la aplicación debe remontar al régimen de impugnación de las resoluciones judiciales por parte de la base de la falibilidad humana; los jueces son humanos y por ello están sujetos a defectos en la realización de la actividad jurisdiccional y a errores en el juzgamiento, ya sea por oscuridad de las leyes o ante la posibilidad de múltiples interpretaciones de las disposiciones legales, no es remoto que la providencia judiciales discrepen con las reglas abstractas que deberían aplicar. Es por esa razón que el tribunal ad quem al momento de resolver deberá pronunciarse únicamente por lo solicitado así también el Tribunal de segunda instancia tiene prohibido cambiar el fallo del de primera instancia en</p>	<p>Lo considero importante en cuanto a su aplicación de forma que se garantizan derechos a la parte procesada, y donde se garantiza que se recurra sin temores a que se le desmejore su situación jurídica, así pues lo que se logre en un segundo proceso no desnaturalizara lo ya obtenido y no se agravara su situación jurídica procesal</p>

	detrimento del que lo impugnó	
--	----------------------------------	--

JPCSJ3	ALE1	ALE2
<p>Desde una perspectiva garantista del proceso penal, **el principio de "non reformatio in peius", sí debe aplicarse también en los casos de reenvío, siempre que el único que haya impugnado la sentencia anulada haya sido el imputado. Cuando el imputado recurre y logra la anulación de una sentencia, el nuevo fallo que se dicte como resultado de ese recurso no debería empeorar su situación, ya que fue él quien activó el proceso de revisión en ejercicio de su derecho. El sistema de recursos no puede convertirse en una trampa para el imputado: si por ejercer su derecho a impugnar se le termina condenando más gravemente, se estaría vulnerando el principio de buena fe y confianza legítima en el proceso. Si la sentencia</p>	<p>El deber ser es, que el nuevo juicio a realizarse puede mantenerse la resolución apelada en cuanto a la pena de prisión impuesta; pero nunca el nuevo juicio puede imponerse una pena más grave, porque si sucede esta última circunstancia él justiciable apelo en perjuicio.</p> <p>El principio de NEC REFORMATIO IN PEJUS, establece que el tribunal superior no puede agravar la situación del recurrente al resolver un recurso, especialmente si el recurso fue interpuesto solo por el apelante. En casos de reenvío (cuando la causa se devuelve para que se resuelva nuevamente por un tribunal inferior), este principio sigue siendo aplicable. Es decir, el tribunal que recibe la causa en reenvío no puede imponer una decisión más</p>	<p>En casos de reenvío, la situación del recurrente en cuanto a su pretensión aún no ha sido resuelta de forma tal que cuando se ordena un reenvío no hay resolución en perjuicio del recurrente, sino más bien se abre la oportunidad de poner en vigencia las alegaciones sobre las cuales decantó su reclamo, y que en un nuevo juicio se produzca un resultado diferente al recurrido.</p>

<p>condenatoria es anulada por defectos formales (por ejemplo, motivación insuficiente) y se ordena a otro juez que dicte una nueva, éste no puede imponer una pena mayor ni agravar la calificación jurídica, si solo el imputado apeló</p>	<p>desfavorable para el acusado o apelante que la que se dictó en la resolución original.</p>	
--	---	--

Pregunta 4: ¿Qué relación observa entre el principio de no reforma en perjuicio y el principio de ne bis in idem en el contexto de un juicio de reenvío?

DZFGR	JOFGR	FAFGR
<p>El nebis in idem tiene por lo menos tres elementos de identificarle claramente para estar en presencia de una debida persecución entra en sujeto, la identidad de los hechos y identidad del delito, cuando se da el reenvío estaremos en presencia de que hay un sujeto un imputado, identidad de los hechos porque tendrían que ser los mismos hechos, no pueden variar y la inflada del delito acusado no condenado pero hay una situación que le que los separa o que excluye de una posibilidad de persecución y es el hecho de que la sentencia no está firme y que el nuevo juicio es producto de un reenvío entonces, el nebis in idem además de esos tres elementos se quiere que se haya precisamente conocido y el cual llega a</p>	<p>Los principios de "no reforma en perjuicio" y "non bis in idem" (prohibición de doble persecución) son primordiales en el amparo de los derechos procesales del imputado, y aunque se aplican en contextos diferentes, ambos buscan garantizar la equidad y justicia del imputado dentro del debido proceso penal; la relación que tiene en un juicio de reenvío son en el ámbito de la protección del imputado, en razón que el principio de No reforma en perjuicio asegura que si un acusado apela una sentencia y el caso es reenviado a un tribunal inferior, no puede recibir una pena más severa que la impuesta inicialmente; y en el caso del Non bis in idem garantiza que una persona no pueda ser juzgada o sancionada dos veces por</p>	<p>La relación entre ambos principios es directa con la garantía de la seguridad jurídica y el derecho de defensa. Siendo que el reenvío no constituye en sí un doble juzgamiento, pues se entenderá la doble persecución cuando se está en presencia de una sentencia firme y se instruya un nuevo proceso con igualdad de sujetos, hechos y causa, lo que se pretende es que la autoridad judicial se pronuncie de manera única, otorgando la estabilidad y permanencia de la solución legal arribada al caso en concreto, constituyendo ello una garantía individual desde la óptica del imputado. Por tanto, el Nuevo juicio no constituye un doble enjuiciamiento, sino la continuidad del proceso que ya se ha iniciado, y que, si se</p>

<p>conocer una situación fin sobre los hechos desde esa perspectiva no hay no riñe el tema de reenvío con lo que establece una de las garantías sumamente importantes del rango constitucional como es el ne vis in idem</p>	<p>el mismo hecho, evitando la duplicidad de procedimientos y sanciones.</p>	<p>está conociendo nuevamente a consecuencia del recurso presentado por el propio agraviado, no puede generar un resultado más gravoso.</p>
--	--	---

MCPCSJ1	MCPCSJ2	JSCSJ1
<p>En la misma línea, la prohibición de la doble persecución que sería esa segunda garantía que está relacionando, alguien que anula una sentencia que ha sido recurrida por la defensa y reenvía el juicio para que se haga una nueva vista pública, este algunos lo manejan así, la teoría de que ahí está inmersa la de la prohibición de la doble persecución, implicaría el elevar las sanciones, implicaría una especie de doble persecución porque por el tema de la seguridad jurídica que generó la falta de recurso del fiscal, si la falta de recurso seguro imposibilitó que por la vía de la acusación se puede ver incrementada una pena, entonces están para mí estrechamente vinculadas la garantía de la no reforma en perjuicio por la garantía del del ne bis in idem.</p>	<p>No hay una afectación en el principio Nec reformatio in peius en razón de que de recursos verdad por eso es que el reenvío Opera en el caso de las anulaciones es decir hay una anulación de una sentencia por lo tanto es como que no ha existido Entonces el proceso hay una retroactividad a su condición previa antes del juicio porque el tribunal alzada anuló y uno de los efectos es el reenvío Entonces en ese caso no hay una violación o confrontación con el principio Nec reformatio in peius porque hay una nulidad es decir se anula el juicio se anula la sentencia y como consecuencia del juicio y por lo tanto hay que reponer porque la naturaleza de la nulidad es la reposición del acto procesal entonces hay una reposición de esto y por lo tanto no hay un</p>	<p>No logro percibir el vínculo entre estos dos principios, los dos son; los dos son prohibidos. Pero si se puede ver la expresión 'hecho' como todo un evento que reúne todas las situaciones que pudieran darse; de tal manera que si en dicho evento se cometieron varios ilícitos debe acusarse por todos ellos o excluir definitivamente aquellos por los que no se acuse; y por tanto, no podrían estar comprendidos dentro de lo que es el reenvío.</p>

	quebrantamiento con el principio Nec reformatio in peius.	
--	---	--

JSCSJ2	JSCSJ3	JICSJ
<p>En mi opinión, la relación entre el principio de non reformatio in peius y el principio de ne bis in idem en el contexto de un juicio de reenvío es esencial para proteger los derechos fundamentales del imputado y garantizar la integridad del sistema judicial. Ambos principios están diseñados para evitar que el acusado sufra injusticias por decisiones que ya han sido revisadas o resueltas. El principio de no reforma en perjuicio impide que un tribunal superior agrave la situación del apelante único tras un recurso, asegurando que el derecho al recurso no se convierta en un castigo. Por su parte, el principio de ne bis in idem protege contra la repetición de un juicio o la imposición de una pena adicional por los mismos hechos, asegurando que no se someta al imputado a un proceso interminable o</p>	<p>Ninguna, puesto que se está valorando la influencia entre sí de tres conceptos muy bien definidos en su ámbito de aplicación, y las zonas grises que pudiéramos observar del análisis conjunto de ellos en un caso dado, estaría limitado por la superficialidad, puesto que el reenvío es originado de una anulación de la sentencia revisada mediante recurso, y la reposición por un tribunal distinto es parte del proceso iniciado, no se estaría conociendo en procesos paralelos o sucesivos, y en el caso de la prohibición de la reforma en perjuicio, es aplicable, entre otras consideraciones, a la resolución del tribunal de alzada cuando este modifique la sentencia, pues recordemos que la resolución que puede emitir dicho tribunal es de: i)</p>	<p>Pudiera decirse que en el paso del reenvío que significa el volver a someterse a un juicio y que al analizar uno de los principios sobre los que descansa el proceso penal se ha dispuesto que nadie puede ser juzgado dos veces en el mismo hecho en este caso como no alcanza el nivel de cosa juzgada no podríamos nosotros decir que podríamos lindar y decir que hay una un doble juzgamiento porque para efecto de que pueda considerarse que una cosa ha alcanzado el nivel de cosas juzgada y podríamos estar frente a una doble persecución es necesario que alcance a cosa juzgada eso podría verse como tecnicismo pero realmente dentro de la configuración del proceso para que alguien no vuelva a atribuírselo ese hecho tiene que alcanzar el nivel de cosas juzgada entonces cuando un caso se somete a recurso no hay</p>

<p>punitivo. En el contexto de un juicio de reenvío, si no se respetan estos principios, el reenvío podría transformarse en una nueva oportunidad para aumentar la pena o cuestionar decisiones ya tomadas, lo cual iría en contra de la seguridad jurídica y el derecho a un juicio justo. La aplicación conjunta de ambos principios.</p>	<p>confirmar, ii) reformar, iii) revocar, iv) anular; por lo tanto de las cuatro tipos de resoluciones que puede emitir, dicho principio es una limitante en los casos de reforma, y también podría ser posible en caso de revocatoria, pero la anulación tendría el efecto de retrotraer el proceso, en consecuencia, en materia decisoria propiamente dicha, no se estaría resolviendo el fondo del asunto.</p>	<p>firmeza y mientras no haya firmeza no podríamos hablar de un doble juzgamiento.</p>
---	---	--

JCOCSJ	JPCSJ1	JPCSJ2
<p>Considero que la doble persecución, en el sentido expuesto por Binder en la opinión de experto del caso Mohamed vs Argentina, que debe comprender la doble o múltiple persecución entendida como juicios de reenvío, por ende, tras la 2ª decisión en el mismo sentido absolutorio, la sentencia no debería de ser impugnada.</p>	<p>Ambos principios están como una garantía para el imputado, regulando un debido proceso y conforme a legalidad por lo que la finalidad es que el imputado tenga un juicio conforme a derecho. Uno persigue que el imputado no pueda ser juzgado dos veces por la misma causa y el otro que al momento de que el imputado solicite una mejora en su situación jurídica se empeore. De tal manera que la relación de los dos principios va encaminada a proteger categóricamente al encartado.</p>	<p>Existe un vínculo muy cercano entre ambos principios al punto que muchas veces se llega a confundir, pero se debe dejar en claro que el ne bis in ídem va encaminado a la prohibición de que una persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción cometida, mientras que el principio de no reformatio in pejus es no colocar en una posición más desfavorable al sujeto procesal que apela de una decisión que considera injusta, por tanto el segundo resultado no puede ser más adverso que el primero.</p>

JPCSJ3	ALE1	ALE2
<p>Ambos tienen como finalidad proteger los derechos fundamentales del imputado, especialmente en situaciones donde una sentencia ha sido anulada y el proceso se retrotrae para un nuevo juicio. El primero, prohíbe empeorar la situación jurídica del imputado cuando solo él ha apelado una sentencia y protege al procesado potenciando que ejerza su defensa con igualdad de armas en relación al ente acusador; el segundo, prohíbe juzgar o sancionar dos veces por los mismos hechos y respecto del mismo imputado y garantiza la seguridad jurídica y la cosa juzgada penal. En ese contexto, ambos principios no son vulnerados porque el juicio se repita, pues no se pueden volver a juzgar hechos por los cuales ya</p>	<p>Se relacionan en que ambos buscan proteger la seguridad jurídica y evitar la doble persecución o sanción por el mismo hecho. Sin embargo, se aplican en diferentes contextos: uno en el ámbito de la revisión de sentencias (reforma en perjuicio) y el otro en el de la persecución penal o administrativa. En el contexto de un juicio de reenvío, el principio de no reforma en perjuicio NEC REFORMATIO IN PEJUS y el principio de NON BIS IN IDEM (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito) tienen una relación de complementariedad y contrapunto. El principio de no reforma en perjuicio limita la facultad del tribunal superior para modificar la sentencia original en perjuicio del recurrente, mientras que el principio de NON BIS IN IDEM garantiza</p>	<p>Preliminarmente atendiendo a los principios que se citan en la pregunta, se podría considerar que en caso de que se ordene un nuevo juicio, se estaría sometiendo a un doble juzgamiento, si se ve desde la óptica del imputado. Y con ello la resolución que ordenó el reenvío lo que hizo fue agravar la situación del recurrente, violentando el principio de no reforma en Perjuicio; sin embargo considero que el principio nec reformatio in peius, opera únicamente ante el tribunal de alzada que resuelve el reclamo contenido en los recursos, y no aplica ya para el nuevo juicio, que el hecho de ser sometido el caso a un nuevo juicio, a consecuencia de una sentencia que resuelve el medio de impugnación, no se estaría reformando en perjuicio del derecho del recurrente, si no dando una nueva</p>

<p>hubo una resolución FIRME o definitiva, -es decir, que ya se hubieren agotado los medios de impugnación.</p>	<p>que una persona no pueda ser enjuiciada nuevamente por los mismos hechos.</p>	<p>oportunidad para acreditar en el nuevo juicio su tesis, dando vigencia a su derecho de defensa.</p>
--	--	--

Pregunta 5: En su opinión ¿Debería abordarse el principio de prohibición de reforma en perjuicio desde una perspectiva constitucional, además de las procesal? ¿Por qué?

DZFGR	JOFGR	FAFGR
<p>Si, primero porque debe de ser abordado desde el punto de vista constitucional quizá lo más importante es que el derecho penal debe de estar constitucionalmente configurado, las normas procesales, las normas penales y todas las leyes especiales tiene que pasar por podio y prisma del conteo constitucional eso es lo primero se dice rápido, pero es un ejercicio bastante fuerte por parte del Juez lógicamente también tienen que colaborar las partes técnicas fiscalía y defensa, pero además de ese diseño de proceso penal constitucionalmente configurado tiene que ver con las garantías del ciudadano procesado, el art. 460 el juicio previo esta se haya en la constitución y dice que nadie puede ser oído y vencido en juicio sino</p>	<p>Sin duda alguna que sí, es necesario abordar el principio de prohibición de reforma en perjuicio desde una perspectiva constitucional, además de la procesal, si bien el Art. 11 de la Constitución regula la garantía del debido proceso legal, es necesario elevar este derecho de prohibición de reforme en perjuicio al nivel Constitucional, porque tiene un importante valor para la protección integral de los derechos fundamentales de las personas, porque el principio de prohibición de reforma en perjuicio está intrínsecamente relacionado con esos derechos fundamentales así como el derecho a una defensa eficaz y el acceso a la justicia. Por lo que, desde una perspectiva constitucional</p>	<p>Se debe abordar debe de una perspectiva constitucional. Debido que se relaciona directamente con los valores constitucionales del artículo dos, que versan no sobre etapas procesales o validez de los actos sino sobre derechos fundamentales, se genera una máxima protección al agraviado en la resolución proveída, así mismo fomentando el acceso a la segunda instancia y determinando la posibilidad de obtener Resoluciones más favorables.</p>

<p>mediante lo que establece la ley, dice y claramente la prohibición del principio de reforme en perjuicio ahí ya de forma más concreta, ya sea que el proceso penal responda a ese diseño constitucional, toda norma jurídica</p>	<p>asegura que estos derechos se resguarden y se integren en el marco general de derechos humanos a nivel Constitucional, lo que impediría que sea fácilmente modificado o ignorado en la práctica procesal cotidiana</p>	
---	---	--

MCPCSJ1	MCPCSJ2	JSCSJ1
<p>Cuando se decretan nulidades, es porque se ven afectadas las reglas del debido proceso o sea en este tema están inmersas las reglas del debido proceso y tenemos regulada por el 346 está precisamente en el numeral 7 Pr.Pn. cuando se ven afectadas garantías constitucionales entonces la visión de la de la garantía procesal no es solamente el limitarla a que es una garantía procesal que es una garantía convencional que está inmersa dentro de las reglas del debido proceso, entonces la visión que tiene que dársele, el abordaje que hago es visión constitucional, no solamente verla como una garantía procesal, sino que tiene una fuente constitucional porque es parte de las reglas del debido proceso.</p>	<p>Yo creo que ya está prevista o sea porque en nuestro sistema constitucional tenemos derechos explícitos y derechos implícitos bueno que si se llega a hacer una reforma de la Constitución que bueno porque ya tendríamos una regulación expresa pero considero de que no es están determinante si es bueno es favorable es mejor que tenga una regulación en la constitución pero dadas las circunstancias y como esta creo de que por el desarrollo cultural es decir por nuestra cultura jurídica creo que nosotros hemos avanzado y hemos desarrollado bastante el tema constitucional que lo considero que todos validamos hay una validación general es un principio muy conocido creo que no hay alguien que desconozca este principio</p>	<p>Caeríamos en una inflación de la Constitución. Se entiende que, esta es derivada de los principios antes dichos, los cuales tienen reconocimiento expreso en la Constitución. A no ser, que se quiera ver desde la perspectiva de una mejor garantía del principio, para abreviar las fundamentación y argumentación que deba hacer un litigante</p>

	<p>de que en el caso de recursos no se puede agravar la situación del procesado en caso de que sea él el que el que interpone el medio de impugnación la excepción esta cuando la fiscalía es la que impugna la resolución en ese caso creo que si está facultado el tribunal para agravarla.</p>	
--	---	--

JSCSJ2	JSCSJ3	JICSJ
<p>En mi opinión, el principio de prohibición de reforma en perjuicio debería abordarse no solo desde una perspectiva procesal, sino también desde una perspectiva constitucional. Esto se debe a que este principio tiene un impacto directo en los derechos fundamentales del individuo, especialmente en lo relacionado con el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, los cuales están protegidos por la Constitución. Abordarlo exclusivamente desde una perspectiva procesal podría limitar su alcance, ya que el principio no solo regula la dinámica del proceso judicial, sino que también protege la esfera de derechos fundamentales que cada persona tiene frente al poder punitivo del Estado. En ese sentido debe vincularse este principio con el derecho constitucional a</p>	<p>No sería necesario, puesto que ya la constitución contempla lo que es del derecho de defensa, que es de donde deriva la prohibición.</p>	<p>Sí hay muchas instituciones jurídicas que no las vamos a encontrar en nuestro ordenamiento constitucional pero que están de manera implícita cuando se habla de las reglas del debido proceso entonces dentro de las reglas del debido proceso debemos de entenderlas y darles contenido a esto a partir de lo que el ordenamiento secundario desarrolla más ampliamente por ejemplo el derecho a recursos nosotros no los tenemos constitucionalmente pero que cuando nosotros hacemos el análisis del debido proceso encontramos que la estructura que da al ordenamiento jurídico desde los medios de impugnación son reglas que no pueden obviarse no obstante no hay un desarrollo constitucional lo mismo pasa con el de la reforma en perjuicio sí desde la constitución no lo tenemos eso significa que dentro del</p>

<p>recurrir sin temor a represalias procesales, lo que subraya su importancia como una garantía esencial del debido proceso.</p>		<p>ordenamiento jurídico no tenga un desarrollo suficiente como para decir entonces independientemente cuál sea el abordaje que se le dé si es procesal, constitucional si es convencional.</p>
--	--	---

JCOCSJ	JPCSJ1	JPCSJ2
<p>Si. De hecho, podría agregársele la perspectiva del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.</p>	<p>Considero que, si debería estar regulado constitucionalmente ya que a pesar que se encuentra regulado en nuestra legislación penal específicamente en el artículo 460 CPP, no se encuentra literalmente este principio en nuestra carta magna. Encontramos en la constitución regulado parte del principio en cuanto a derecho se refiere o a legalidad y garantías como lo dicta el artículo 11-12 Cn.</p>	<p>Si es necesario que vía constitucional se aborde el tema y no quede solo en la esfera procesal, ya que en el derecho comparado ya se deja evidencia que otros países ya lo manejan desde el campo constitucional este principio y se vuelve favorable al procesado y a la legalidad de los procesos.</p>

JPCSJ3	ALE1	ALE2
<p>El principio de prohibición de reforma en perjuicio (<i>ne reformatio in peius</i>) debe abordarse también desde una perspectiva constitucional, no solo desde el plano procesal penal. su contenido y finalidad están íntimamente relacionados con varios principios y garantías constitucionales, como: Derecho al debido proceso (Art. 11 y 12 de la Constitución de la República), Derecho de defensa, Derecho a recurrir una sentencia ante un juez o tribunal superior, Principio de legalidad penal y procesal, y Principio de igualdad ante la ley.</p>	<p>Por supuesto que así tendría que ser, la Constitución es la Ley primaria de nuestro ordenamiento jurídico, en donde se tutelan principios y garantías, los cuales sin lugar a dudas son herramientas jurídicas eficaces para un Estado Constitucional de Derecho. Por lo que, el principio de prohibición de reforma en perjuicio NEC REFORMATIO IN PEJUS, debe ser abordado tanto desde una perspectiva constitucional como procesal. La razón principal es que este principio protege derechos fundamentales y el debido proceso, elementos centrales de cualquier sistema constitucional.</p>	<p>Considero que se vuelve necesario tenerlo regulado a nivel constitucional, en virtud del estatus que tiene la constitución de la república, ya que la violación de este principio en un caso determinado, permitiría utilizar los diferentes procedimientos constitucionales al agraviado a efecto de que se le de vigencia al respeto de este principio.</p>

Pregunta 6: ¿Por qué considera que el derecho al recurso es una parte esencial del debido proceso y que medida cree que lo fortalece?

DZFGR	JOFGR	FAFGR
<p>Definitivamente, que es una herramienta fundamental del debido proceso, es una herramienta fundamental para todas las partes, en el caso de la defensa técnica o el imputado, la defensa material, esto es lo más importante, porque, en algo también, todas las distancias, por el operador de conocimiento, para resolver su situación jurídica, robustecer, y precisamente lo que decía, minimiza esas fisuras a nivel procesal. Si es importante, porque también un vídeo de la perspectiva de la computación, verdad es que igual nadie puede ser privado debido a su libertad, sino no es con arreglo a la ley, se tira precisamente o se traslada a la parte procesal y la parte procesal está al tema del recurso, entonces desde la</p>	<p>El derecho al recurso es esencial para garantizar el debido proceso, en razón permite que las erróneas decisiones judiciales emitidas en una sentencia sean examinadas y corregidas por el tribunal de conocería del recurso, ello implica la salvaguarda los derechos del imputado, permitiéndole recurrir de las decisiones que considera que no son conforme a derecho, aumentando la confianza en el sistema penal, revelando que las sentencias no son definitivas y hay mecanismos para revisar los posibles errores judiciales.</p> <p>Dentro de las medidas para fortalecer el derecho al recurso son facilitar el trámite del recurso de apelación es que los recursos deben tener una</p>	<p>Es una parte fundamental del proceso en razón que puede existir yerros judiciales, por no ser la casuística generalizada como una ciencia exacta, por ende, la oportunidad de revisión de las decisiones garantiza el cumplimiento de todas las normas y las reglas procesales.</p> <p>Se fortalece con la eliminación de requisitos formales para la defensa material.</p> <p>Para las partes técnicas de fortalecer con la resolución judicial efectiva y de pronto cumplimiento</p>

<p>perspectiva constitucional, en un momento, se traslada, y por eso es una herramienta importante.</p>	<p>presentación fácil y comprensibles para los imputados y las partes sin ser exigente en su admisión; además que se asegure que la defensa analice cada caso en concreto y tengan los imputados a través de ellos la oportunidad de presentárseles un recurso ante una sentencia desfavorable.</p>	
---	---	--

MPCCSJ1	MPCCSJ2	JSCSJ1
<p>El proceso es una unidad que no termina con la sentencia, después de la sentencia viene la etapa de los recursos, se abre la vía impugnativa que es una etapa que se convierte en un derecho en favor de quien se sienta agraviado por la sentencia, una vez que dicta la sentencia y la notifica a las partes, tiene un plazo para poderla recurrir ese tiempo es parte del debido proceso, entonces este si yo no ejercité el derecho en esa parte, la sentencia adquiere firmeza; por eso es un derecho por eso o sea no puede haber un proceso sin el derecho al recurso sin la etapa recursiva, en ese momento se me abre en derecho y ese es ese potestativo yo no puedo ejercer o no ejercerlo, si yo soy el defensor y la sentencia me afecta y la sentencia me afecta yo este con libertad la voy a recurrir,</p>	<p>El derecho a la impugnación o el derecho a tener un recurso abierto creo que es muy importante citar la sentencia está acumulada 40-41-2009 donde la sala desarrolló la garantía esa de la protección jurisdiccional entonces sin duda está el acceso a un recurso amplio verdad y abierto sin muchas limitaciones más aquellas que sean pertinentes y necesarias el derecho al recurso viene fortalecer o es parte del ejercicio de esa garantía la protección jurisdiccional y están vinculados otros principios como la defensa o la audiencia entonces todo eso constituye lo que es el andamiaje o la estructura del debido proceso que es la garantía que implica tener juicios justos entonces creo de que con ellos se viene a fortalecer el sistema de administración de</p>	<p>Es una potenciación del derecho de defensa; y que tiene que ver con la falibilidad que pudiera tener un Juez como humano que es; así como también contra las violaciones a la imparcialidad y al principio acusatorio</p>

<p>porque sé que más allá de la que me afecta la sentencia no me podría haber afectado en segunda instancia o en casación, es una forma de motivar la misma regla de la no reforma en perjuicio, pues es una forma de motivar al recurso sobre todo cuando el recurso es interpuesto por defensa.</p>	<p>Justicia para todas las partes tampoco habría que discriminar o hacer a un lado también las pretensiones de la fiscalía pero esta institución como garante también de la legalidad creo que también está interesada en que los juicios se desarrolle bajo la garantía del debido proceso ahí es donde están esas garantías básicas que es necesario que se respeten y que se cumplan para tener un proceso configurado desde la Constitución.</p>	
---	--	--

JSCSJ2	JSCSJ3	JICSJ
<p>Considero que el derecho al recurso es una parte esencial del debido proceso porque garantiza la posibilidad de que una persona impugnada pueda obtener una revisión imparcial de la decisión tomada en su contra. Este derecho es fundamental para evitar que se cometan errores judiciales y, en caso de que estos ocurran, para que sean corregidos por una autoridad superior. Al permitir que las personas revisen las resoluciones judiciales, el derecho al recurso contribuye al principio de justicia y equidad, asegurando que nadie sea condenado de manera injusta o sin tener la oportunidad de hacer valer sus derechos. En cuanto a las medidas que fortalecen este derecho, el principio de non reformatio in peius es clave, ya que asegura que recurrir una sentencia no</p>	<p>Si, efectivamente los recursos son parte esencial del debido proceso, es necesario asegurar el acceso, es por ello que existen criterios a efecto de que, sobre todo en el caso de los procesados, flexibilizar los requisitos de admisibilidad que se exigen para cada uno de los recursos, a efecto de que puedan tener acceso a que las resoluciones, y sobre todo las sentencias sean revisadas por un tribunal distinto a quien las emitió.</p>	<p>Es una parte esencial del proceso por lo que hace un momento dije la factibilidad del jugador o sea entendemos nosotros que si bien es cierto el jugador es un ser humano y como ser humano digamos no está facultado pero sí tiene la posibilidad de equivocarse y frente a esa posibilidad de equivocarse es necesario que dentro del procedimiento se regule eh la facultad para que tribunales superiores vengan a revisar lo que él hizo digamos que esa es una fundamentación mediante la cual se justifica porque el derecho a recurrir es parte del debido proceso esa se sería una apreciación fáctica de lo que se notifica pero por otro lado es que también dentro de la estructura procesal dentro de la estructura del debido proceso como las decisiones tienen origen la facultad interpretativa del juez es necesario como quien</p>

<p>resultará en un perjuicio adicional para el recurrente, lo que incentiva el ejercicio libre y efectivo del derecho al recurso.</p>		<p>dice unificar criterios respecto del juzgamiento y eso solamente se consigue si hay alguien más que está como quien dice ordenando o estableciendo criterios sobre cómo se va a interpretar la norma específica.</p>
---	--	---

JCOCSJ	JPCSJ1	JPCSJ2
<p>Porque permite la aplicación de la justicia, la seguridad jurídica, igualdad y – en general – el principio de stare decisis, aunado a la intervención de más de dos jueces que concluyan en el mismo sentido. Creo que lo fortalece respecto de la obvia situación de desventaja procesal en que se encuentra el acusado.</p>	<p>El derecho al recurso es esencial porque es la única manera por lo cual un imputado al tener conocimiento de su sentencia y que conforme a derecho le perjudica, él puede tener una vía en donde se le mejore la situación jurídica. No podemos olvidar que el ser humano no es infalible por lo que hay errores al momento de emitir un fallo, frente a esta situación ineludible, el ordenamiento jurídico establece la actividad impugnativa, como un mecanismo para corregir los defectos, eliminar las irregularidades de los actos jurisdiccionales y procurar una mejor justicia para el caso en concreto.</p>	<p>Efectivamente el derecho a recurrir es esencial en un proceso legalmente configurado y donde se respeten los derechos humanos, así pues, el derecho a recurrir garantiza que todo sujeto que es procesado que considere injusto un resultado pueda presentar sus alegatos al inmediato superior de quien dictó una sentencia para que sea revisado su proceso y se garantice el acceso a la jurisdicción.</p>

JPCSJ3	ALE1	ALE2
<p>Refuerza la protección de los derechos del imputado más allá de la técnica procesal, permitiendo que se controlen actos violatorios por vía de amparo constitucional; además el derecho al recurso es una parte esencial del debido proceso penal porque garantiza que toda persona tenga acceso a una revisión imparcial y objetiva de una decisión judicial que afecta sus derechos, especialmente cuando se trata de la libertad. Su inclusión no solo tiene sentido desde una lógica jurídica, sino también desde un enfoque de justicia, equidad y protección contra errores o arbitrariedades judiciales.</p>	<p>Los medios impugnativos, son las herramientas jurídicas utilizables por los sujetos procesales, cuando consideran que las resoluciones causan agravios a sus intereses, siendo los jueces superiores en grado quienes investidos del principio de independencia judicial y alejados de toda injerencia ajena a sus propias funciones, deben dar la razón al sujeto procesal que le asista, entonces el recurso o medio impugnativo se vuelve necesario en un Estado Constitucional de Derecho. El derecho al recurso es una parte esencial del debido proceso porque permite que las partes tengan la oportunidad de impugnar las decisiones judiciales que les perjudican y asegura que se consideren todos los argumentos y pruebas relevantes para</p>	<p>La razón es simple ya que las diferentes resoluciones judiciales son dictadas por hombres que según el deber ser estos deberían aplicar el derecho sin errores, pero como no son perfectos el derecho a recurrir es esencial para sanear de posibles errores las resoluciones judiciales mediante los diferentes recursos, fortaleciendo de esta manera la realización de la justicia.</p>

	<p>una decisión justa. Un recurso fortalece el debido proceso al garantizar que las decisiones judiciales sean revisadas por un órgano superior, lo que aumenta la posibilidad de que se cometan errores en las decisiones originales.</p>	
--	--	--

Pregunta 7: ¿Cuáles podrían ser las implicaciones para el debido proceso, si se permite un agravamiento de la pena en el juicio de reenvío tras un recurso de apelación interpuesto únicamente en favor imputado?

DZFGGR	JOFGR	FAFGR
<p>En resumen, lo que hemos dicho, es decir, retroceder a una historia política, es decir, estaría vulnerando, lo que está en el artículo 460. porque si no éxito la garantía de la prohibición de reforma en perjuicio estaría en este caso cuando sólo es por la edad se resolvería a favor del imputado, pero también creo que a nivel de materia de derechos humanos, de los resultados internacionales, en el mismo era con institución, lo que esta vez era la seguridad política y lo principio básico de tu juicio previo, sería un retroceso bastante fuerte. Creo que todo debemos de ser garantes de que eso no sucede estar siempre cuidadosos, y por eso reitero que el final no es un tema de que es de la cámara le pone</p>	<p>Permitir un agravamiento de la pena en el juicio de reenvío tras un recurso de apelación interpuesto únicamente en favor del imputado podría tener varias implicaciones negativas para el debido proceso, entre ella los imputados o la propia defensa técnica podrían sentirse disuadidos para ejercer su derecho a presentar un recurso, por el miedo de obtener y recibir una pena más grave de la inicialmente impuesta, minimizando como consecuencia la confianza de la población en la justicia dentro de un proceso penal; otorgar a los tribunales esa facultad agravar la pena en reenvío podría dar lugar a abusos de poder y decisiones arbitrarias, el</p>	<p>Limitaciones al acceso a los recursos: ante la incertidumbre sobre la modificación peyorativa, la defensa se abstendrá de recurrir, lo que implícitamente será una prohibición del derecho a recurrir Subrogación de facultades acusatorias al tribunal de alzada: si el Ministerio Público Fiscal como parte procesal se le atribuye exclusivamente la acusación, será un yerro judicial el atribuirse la acusación oficiosa ante el re examen de la sentencia</p>

<p>más, el tema es evitar que quede una fisura en los procesos, porque ahorita estamos hablando de un control interno, pero también este puede dar lugar a los controles convencionales, a nivel de tribunal internacionales, por eso debemos de ser garantes de que esta prohibición de reforma en perjuicio siga vigente y que se cumpla</p>	<p>agravamiento de la pena tras un recurso interpuesto solo por la defensa técnica o material podría considerarse una violación de los derechos fundamentales del acusado y el incumplimiento al debido proceso legal y derecho de defensa efectiva del imputado.</p>	
--	---	--

MPCCSJ1	MPCCSJ2	JSCSJ1
<p>Claro las reglas del debido proceso, volvemos al tema las reglas del reenvío, por eso incluye el derecho de recurrir se vería afectado en tanto que me desmotiva hacer uso del recurso, bien porque si yo voy a recurrir para que me cause más perjuicios no lo hago, lo que dicen entonces sí se vería afectado de manera frontal el derecho al recurso porque si el recurso es parte de la las reglas del debido proceso y como hemos repetido, si se impuso una sanción y voy a recurrir es porque me causa daño, voy a recurrir para favorecer mi situación jurídica no para perjudicarlo pero si me voy a ver perjudicado, no ejercito ese derecho, nadie en su sano juicio va a estar buscando perjudicarse en ejercicio de sus propios derechos, entonces un derecho no puede estar encaminado a causar un</p>	<p>La implicación sería terrible por las mismas razones porque eso implicaría primero la violación a la garantía de la protección jurisdiccional se haría casi se limitaría verdad el acceso a los recursos porque la defensa o el imputado tendría temor a interponer un recurso para no resultar afectados entonces la afectación o el deterioro a esta garantía del debido proceso sería lamentable es decir no creo que ninguna legislación o sistema este previendo la posibilidad de eliminar ese ese principio sino todo lo contrario fortalecerlo agregar para que los tribunales de primera instancia es decir los tribunales de sentencia también tengan conocimiento y tomen postura también de que en el nuevo juicio apresar de que se configure una</p>	<p>Violaría los principios fundamentales como el de defensa, acusatorio, imparcialidad. Este no solo es un problema de control de constitucionalidad sino también de control de convencionalidad. Hay abundante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y de lo penal; pero también está el caso Mohamed vs. Argentina, donde primeramente fue advertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos esta violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>

<p>perjuicio, sino un beneficio para su titular, por esa razón es que se ve afectada, ante tal situación se prefiere no recurrir.</p>	<p>agravante por ejemplo cambia la calificación jurídica del hecho o se establece circunstancias agravante que vendrían agravar la condición del procesado el Juez de sentencia y el fiscal mismo deberían de tener una incidencia importante de no permitir ese agravamiento.</p>	
---	--	--

JSCSJ2	JSCSJ3	JICSJ
<p>Permitir un agravamiento de la pena en el juicio de reenvío tras un recurso de apelación interpuesto únicamente en favor del imputado tendría graves implicaciones para el debido proceso, ya que vulneraría derechos fundamentales como el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y la protección contra la autoincriminación. El principio non reformatio in peius, que prohíbe que una sentencia sea modificada en perjuicio del apelante único, existe para evitar que el ejercicio del derecho al recurso se convierta en un castigo o represalia procesal, lo que desincentivaría a los imputados a recurrir decisiones injustas o erróneas. Si se permitiera un agravamiento de la pena en el juicio de reenvío, se estaría vulnerando este principio y afectando la</p>	<p>Es de destacar el alcance que tiene la prohibición de reforma en perjuicio, puesto que de conformidad a lo establecido en el artículo 460 del CPP, se entiende que recae o tiene que ser observada por parte del juez o tribunal que conoce y resuelve sobre el recurso interpuesto, no se puede extender hacia aquel tribunal que realiza la reposición del juicio en virtud de haberse anulado la sentencia, en consecuencia, no estaríamos afectando el debido proceso.</p>	<p>Que un tribunal de alzada venga a modificar el perjuicio del imputado como eso afecta la regla del debido proceso porque dentro del debido proceso ahí como pautas mediante las cuales se establece el recursos y que dentro de las reglas del recurso está ese principio que dice que nadie va nadie va a venir a desmejorar la condición que yo tengo entonces a partir de eso sí nosotros creemos que dentro de la regla del debido proceso la reforma en perjuicio es uno de los principios que rigen porque la parte recursiva no es una etapa o un proceso distinto sino que es parte del mismo proceso entonces debe entenderse que la reforma en perjuicio como principio del procesamiento y digo como principio porque es una regla de interpretación entonces el que venga el tribunal superior a emitir una sentencia en la cual agrava la</p>

<p>confianza en el sistema judicial, ya que los imputados podrían temer que, al recurrir una sentencia, sus circunstancias legales empeoraran. Si se permite esta posibilidad, el recurso judicial perdería su función como herramienta de corrección y justicia.</p>		<p>condición del imputado viene a echar como quien dice al traste el juicio justo el derecho de defensa.</p>
---	--	--

JCOCSJ	JPCSJ1	JPCSJ2
<p>Inhibiría a que la defensa impugnase, en vista que generaría miedo a la parte impugnante ya que, al habilitar la segunda instancia, por temor a que su condición se agravaría.</p>	<p>Las consecuencias serían catastróficas al debido proceso ya que se cuenta con garantías inviolables y los resultados para el imputado serían de una magnitud perjudicable por lo que daría el resultado de llevarlo a casación en donde se podría declarar la nulidad absoluta en lo que respecta a la grabación de la situación jurídica del imputado. Para ejemplo de la jurisprudencia (Referencia 195-CAS-2010 que fue declarada con nulidad absoluta en lo referente a la violación al principio de prohibición de reforma en perjuicio.</p>	<p>Se estaría ante una ilegalidad ya que la ley en su parte procesal y la jurisprudencia nos llaman al hecho de que no se puede desmejorar lo ya logrado por el procesado, por tanto, si se agravara la situación jurídica del procesado después de que el mismo recurra, se estaría ante una limitación a sus derechos y se caería en la aplicación del ne bis in ídem.</p>

JPCSJ3	ALE1	ALE2
<p>Permitir un agravamiento de la pena en el juicio de reenvío, cuando únicamente el imputado ha interpuesto el recurso de apelación, tendría graves implicaciones para el debido proceso penal. Esta práctica vulneraría principios fundamentales del derecho y afectaría el equilibrio procesal, generando consecuencias jurídicas, éticas y constitucionales. Agravar la pena en reenvío implicaría desincentivar el derecho al recurso, creando un efecto disuasorio y represivo contrario al sistema garantista, esto sería una sanción implícita por apelar, lo cual atenta contra el derecho de defensa, generando una desconfianza en el sistema judicial ya que implicaría que ningún procesado haría uso de su derecho a recurrir por temor a que se agrave su situación jurídica,</p>	<p>Sería un debilitamiento al Estado de Derecho, porque permitir que se agrave la situación jurídica del impetrante, es violentarle el acceso a la justicia a través de los mecanismos impugnativos, ya que recurrir por estar inconforme y que se resuelva agravándole su situación legal, esto va en contra del principio de prohibición de reforma en perjuicio.</p> <p>Otra de las implicaciones que considero, sería permitir un agravamiento de pena en el juicio de reenvío tras una apelación solo en favor del imputado, representa una violación al debido proceso, específicamente a la garantía de NEC REFORMATIO IN PEJUS. Esta garantía, que prohíbe el agravamiento de la situación del imputado en un nuevo juicio, busca</p>	<p>Considero que el alcance del principio de Prohibición de reforma en perjuicio en nuestro ordenamiento jurídico en materia penal tal como está regulado, únicamente vincula al resultado de los recursos que se interponen, no al resultado que se pueda obtener del nuevo juicio, en ese sentido no encuentro implicación alguna al debido proceso, pues como parte del debido proceso el agraviado tendría nuevamente la oportunidad de elevar su reclamo al tribunal de alzada mediante un nuevo recurso.</p> <p>Como comentario a parte considero que de haber una reforma que involucre la extensión del principio de prohibición de no reforma en perjuicio, que establezca el alcense de este principio al resultado del nuevo juicio, si tendría alguna implicación al debido proceso.</p>

<p>conllevando a que acepte una sentencia con falta de fundamento o errores.</p>	<p>asegurar la seguridad jurídica y proteger al acusado de una persecución continua.</p>	
--	--	--

4.2 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Coincidencias en la pregunta uno:

En relación a la primera pregunta, los entrevistados concuerdan en que constituye una protección al imputado y su defensor, de que al momento de recurrir se agrave la pena cuando este es el único que ha recurrido, refieren que su finalidad es proteger al recurrente contra decisiones que empeoren su situación jurídica, por el solo hecho de haber ejercido su derecho a recurrir, evitando que los recursos procesales se conviertan en un instrumento disuasivo.

La mayoría también hacen referencia, a que esta garantía solo se aplica cuando solamente el imputado o su defensor recurren a la sentencia, haciendo referencia clara a que este principio o garantía protege el derecho de defensa y garantiza el derecho a recurrir, ya que el resultado nunca será perjudicial al imputado, porque impide que el tribunal de alzada no puede agravar la pena o la situación en que se encontraba el apelante o recurrente.

Coincidencias en la pregunta dos:

En cuanto a la interrogante planteada a los entrevistados, de cómo impacta el principio de reforma en perjuicio al derecho de defensa y el derecho al recurso, todos coinciden en que es de forma positiva, porque el imputado tiene la posibilidad de recurrir en segunda instancia y evitar que su situación jurídica empeore, además todos concuerdan en que se motiva al procesado a que ejerza su derecho a recurrir, y que este principio elimina el temor de que el fallo en segunda instancia sea más grave.

Refieren varios de los entrevistados entre ellos (JSCSJ2, ALE1, DZFGR, JPCSJ3 Y ALE2) que este principio fortalece la seguridad jurídica, ya que evita que, al recurrir el procesado o su defensor, este termine siendo afectando de forma negativa, también

establecen los entrevistados que este principio solo aplica si el Ministerio Público (FGR) o el querellante no hicieron uso de su derecho a recurrir también.

Coincidencias en la pregunta tres:

La perspectiva que tienen los entrevistados en cuanto a la aplicación de del principio de prohibición reforma en perjuicio, es que lo conciben como una garantía de protección para el imputado, en vista de que expresan que este sigue aplicándose incluso después del reenvío, ya que el juez que conoce en reenvío y si solo el imputado o su defensor ha recurrido, este juez no puede imponerle una pena más grave, ya que este principio no solo vincula al tribunal de alzada o de segunda instancia, sino también al nuevo tribunal que conoce el proceso tras el reenvío.

Los entrevistados (JSCSJ2, JPCSJ3, FAFGR y JPCSJ1) hacen referencia a que dicha garantía de Prohibición de Reforma en perjuicio está relacionada con el debido proceso, seguridad jurídica y la prohibición de represalias procesales.

Coincidencias en la pregunta cuatro:

Todos los entrevistados mencionan que los dos principios como son el ne bis in idem y el reformatio in pejus, protegen los derechos constitucionales y procesales del imputado, así también estos fortalecen los principios de derecho a la defensa y seguridad jurídica, estableciendo que el primero de los mencionados impide un doble juzgamiento y el segundo de los principios mencionados impide que se le agrave la pena o la situación del apelante cuando solo ha recurrido de la sentencia el imputado y su defensor, no así el ministerio público.

Así también (FAFGR, JICSJ, MCPCSJ2 y JSCSJ3) expresan que el reenvío no constituye una violación al principio ne bis in ídem, ya que no existe doble juzgamiento o cosa juzgada, en vista de que la sentencia es anulada, otros como son (JOFGR,

JSCSJ2 y ALE1) establece que estos principios se complementan ya que estos evitan abusos de poder del juzgador.

Coincidencias en la pregunta cinco:

La mayoría de los entrevistados como son: (DZFGR , JOFGR, FAFGR, JSCSJ2, JPCSJ3, ALE1, JPCSJ2 y JPCSJ1) mencionan que el principio de prohibición de reforma en perjuicio debe abordarse no solo desde una perspectiva procesal, sino que también desde una perspectiva constitucional, ya que está vinculado o relacionado a los derechos fundamentales como son el debido proceso, derecho de defensa y la seguridad jurídica; también los entrevistados (JOFGR, MCPCSJ1, JPCSJ3, JICSJ, JSCSJ2 y JPCSJ1) que este está implícito en derecho del debido proceso especialmente en los art. 11 y 12 de la Constitución.

También los entrevistados (JOFGR, JPCSJ2, JPCSJ3, JSCSJ2, ALE1 y ALE2) refieren que al tener reconocimiento constitucional evita que la situación del imputado sea perjudicial o se agrave al utilizar los medios de impugnación.

Coincidencias en la pregunta seis:

Todos los entrevistados coinciden o consideran que el derecho al recurso es una parte fundamental del debido proceso, y específicamente los entrevistados (JOFGR, JSCSJ2, JPCSJ1, ALE2, JICSJ y JPCSJ2) este derecho fortalece o ayuda a corregir los errores judiciales, los entrevistados (JPCSJ3, JSCSJ2, JCOCSJ y ALE1) estos manifiestan que garantiza la justicia y la seguridad jurídica; los entrevistados (MCPCSJ1, JSCSJ2, JSCSJ3 y JPCSJ2) estos hacen alusión a que este fortalece a que se revisen decisiones desde una instancia imparcial y superior.

También los entrevistados (DZFGR, JSCSJ1, JOFGR, JPCSJ1 y ALE1) hacen referencia a que el derecho al recurso está vinculado al derecho de defensa, ya que

permite que el imputado ejerza control para contradecir o no las decisiones judiciales, además agregan (JSCSJ1, JICSJ, JPCSJ1, ALE2 y JSCSJ2) que es necesario un mecanismo de revisión para evitar fallos injustos y si se dan, que el imputado tenga la posibilidad de que estos sean corregidos.

Coincidencias en la pregunta siete:

La mayoría de los entrevistados consideran, que el agravamiento de la pena en el juicio de reenvío tendría las implicaciones de que violaría el principio de Prohibición de Reforma en Perjuicio, el cual está previsto en el art. 460 del CPP, ya existe jurisprudencia tanto nacional como internacional, además consideran que otra implicación, es que generaría temor por parte del imputado o su defensor, para que estos traten de impugnar una sentencia judicial, repercutiendo en el principio del debido proceso y al derecho a recurrir.

Los entrevistados (JPCSJ3, JOFGR, ALE1, JSCSJ2 y JICSJ) refieren que esto afectaría al derecho de defensa; los entrevistados (JSCSJ2 y ALE1) expresan que afectaría la Seguridad Jurídica y los entrevistados (JSCSJ1 y FAFGR) establecen que este afectaría el principio acusatorio e imparcialidad.

Discrepancias observadas en las respuestas de los entrevistados

Discrepancias en la pregunta uno:

No obstante, de que todos los entrevistadas concuerdan en que es una garantía de carácter procesal y también de carácter constitucional, además constituye una protección al imputado y su defensor, de que al momento de recurrir se agrave la pena cuando este es el único que ha recurrido, pero el primero de los entrevistados (DZFGR) enfoca en explicar la finalidad como una garantía frente a la agravación injusta, el segundo de los entrevistados (JOFGR) lo enfoca desde el punto de vista

como la búsqueda de un auxilio judicial por parte del imputado; el tercero de los entrevistados (FAFGR) se enfoca la vinculación de este principio con el de seguridad jurídica y la firmeza de las resoluciones.

El cuarto de los entrevistados (MCPCSJ1) se enfoca en manifestar que la finalidad es la protección del recurrente, solo cuando es el imputado y su defensor son los que recurrieron, además enfatiza en que la naturaleza de este principio es de carácter constitucional; el quinto de los entrevistados (MCPCSJ2) establece que la finalidad de este principio, es favorece el acceso a la justicia por parte del procesado y su defensor, desde el punto de vista de que al recurrir no le resulte perjudicial; el sexto de los entrevistados (JSCSJ1) expresa o enfoca esta garantía como un respeto al principio de contradicción y que las limitantes del tribunal de alzada es lo alegado por el impetrante.

Así también, el séptimo de los entrevistados (JSCSJ2) hace un enfoque más amplio en cuestión de conceptualización del principio de reforma en perjuicio, refiriendo que, en cuanto a su finalidad sirve para proteger al recurrente contra decisiones que empeoren su situación jurídica y que su fundamento radica en la preservación de la justicia material, principio acusatorio y la equidad procesal, y que es un elemento esencial para garantizar el acceso efectivo a la segunda instancia sin temor a represalias judiciales; el octavo de los entrevistados (JSCSJ3) enfoca o vincula el principio de prohibición de reforma en perjuicio al art. 460 del CPP, y lo relaciona al principio de defensa, y lo conceptualiza como una limitación que recae únicamente sobre aquel que conoce del recurso, cuando solo ha recurrido el defensor o el imputado y además agrega que la finalidad es la de respetar y preservar el derecho de defensa, debiendo de existir una congruencia entre los solicitado y lo resuelto.

El noveno de los entrevistados (JICSJ) conceptualiza el principio de Reforma en Perjuicio como una limitante al tribunal que conoce del recurso, enfatizando que este no puede empeorar la condición que tenía el procesado; el décimo de los entrevistados (JCOCSJ) que el alcance o finalidad del del principio de prohibición de reforma en perjuicio es no desincentivar al imputado o su defensa técnica para que este impugne un sentencia, y se aplica en el reenvío inicial y sucesivos; el décimo primero de los

entrevistados (JPCSJ1), define el principio de prohibición de reforma en perjuicio, como la revisión de decisiones judiciales en el contexto de los recursos de apelación y casación, y el alcance de este principio es que protege al imputado ante una sentencia más gravosa; el décimo segundo de los entrevistados (JPCSJ2) define este principio de forma más sencilla, resumiéndolo en que no se puede desmejorar la condición del procesado obtenida en el primer juicio.

El décimo tercero de los entrevistados (ALE1) atendiendo a su condición de abogado en el libre ejercicio define este principio de prohibición de reforma en perjuicio con una visión más garantista enfocándolo en la seguridad jurídica, y de forma general refiere que no debe haber agravación en ningún aspecto; y el décimo quinto de los entrevistados (ALE2) hace referencia en que no se puede reformar una sentencia sea interlocutoria o definitiva que se recurra agravando o empeorando la situación de quien interpone el recurso, y su alcance es que prohíbe al tribunal de alzada.

Discrepancias en la pregunta dos:

Aunque todos los entrevistados hacen referencia a que el principio de prohibición de reforma en perjuicio, impacta de forma positiva en el derecho de defensa y el derecho al recurrir, cada uno de ellos lo hace de una perspectiva diferente, como por ejemplo el primero de los entrevistados (DZFGR) hace referencia que también abona a la seguridad jurídica, el segundo de los entrevistados (JOFGR) refiere que impacta de forma directa en los derechos de defensa y el derecho a recurrir, y fortalece los derechos fundamentales y procesales del imputado promoviendo una defensa efectiva; el tercero de los entrevistados (FAFGR) expresa que impacta de forma positiva y refiere que genera una esfera de certeza.

En cuanto al entrevistado número cuatro (MCPCSJ1) refiere que tiene un impacto positivo, ya que motiva a recurrir y a no ir por lana y salir trasquilado, es decir que no salir con una sentencia más perjudicial que la que ya se tiene; el quinto de los entrevistados (MCPCSJ2) habla de que es beneficioso en donde el procesado puede

impugnar una sentencia equivocada o errónea, lo que lleva a un beneficio bastante favorable; El sexto de los entrevistados (JSCSJ1) también habla de un impacto positivo pero lo hace desde una perspectiva de que genera una correlación entre acusación, prueba y sentencia, y que el art. 397 del CPP amplía el enfoque normativo de estos principios.

El séptimo de los entrevistados (JSCSJ2) también hace referencia a que el principio de prohibición de reforma en perjuicio impacta de forma positiva y el impacto radica en que existe una vinculación con el principio de equidad procesal, el debido proceso, el principio in dubio pro reo, así lo ha destacado la jurisprudencia salvadoreña y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el octavo, noveno y décimo tercero de los entrevistados (JSCSJ3, JICSJ y JPCSJ3) solo hacen referencia a que el recurso evita que vuelva en contra del imputado es decir que no genere consecuencias más graves al imputado.

El décimo de los entrevistado (JCOCSJ) enfatiza en los riesgos de una doble instancia incompleta, advirtiendo que la falta de garantías en la segunda instancia puede desincentivar a la utilización de los recursos, el décimo primero de los entrevistados (JPCSJ1) refiere que el tribunal ni siquiera por corrección legal se puede perjudicar al imputado, el décimo segundo de los entrevistados (JPCSJ2) hace referencia a la sobre el derecho a reponer actos procesales ya sea la vista pública o todo el proceso; el décimo cuarto de los entrevistados y décimo quinto (ALE1) hacen referencia a que la situación del procesado solo puede mejorar.

Discrepancias de la pregunta tres:

En cuanto a esta pregunta, la discrepancia esencial radica en que si el principio de prohibición de Reforma en Perjuicio, es aplicable en el reenvío, considerando la mayoría de ellos como lo son (DZFGR , JOFGR, FAFGR, MCPCSJ2, JSCSJ2, JICSJ, JPCSJ1, JPCSJ2, JPCSJ3, y ALE1) consideran que se debe aplicar dicho principio en el juicio de reenvío, y que el nuevo tribunal que conoce no puede agravar la condición

del procesado ya que este principio lo limita; el entrevistado (MCPCSJ1) refiere que existen dos tesis doctrinarias, una que si aplica el principio en el reenvío y la otra que no, y que él apoya la tesis garantista donde si se aplica.

Otros de los entrevistados como son (JSCSJ1 y ALE2) considera que este principio no aplica, el primero de los mencionados refiere que lo que se debe de respetar es el principio acusatorio, y le segundo de los mencionados considera que la pretensión aún no se ha resuelto y que se abre la posibilidad de las alegaciones sobre los reclamos, y que en un nuevo juicio se puede producir un resultado diferente al recurrido.

Discrepancias de la pregunta cuatro:

En cuanto a la pregunta cuatro en donde se hace referencia a la relación se observa entre el principio de prohibición de reforma en perjuicio y el principio de ne bis in ídem, en el contexto del juicio de reenvío, en cuanto a algunos de los entrevistados como son (JSCSJ2, MCPCSJ1, JPCSJ1 y JPCSJ2) ven una conexión directa entre estos dos principios; otros de los entrevistados refieren que no existe relación directa, ya que estos consideran que se aplican en momentos distintos del proceso.

Los entrevistados como son (DZFGGR, JICSJ) consideran que en el juicio de reenvío no hay firmeza, por lo tanto, no hay ne bis in ídem; así también el entrevistado (JCOCSJ) especifica que el juicio de reenvío si existe una doble sanción material, aun sin cosa juzgada se estará presente en un ne bis in ídem.

Discrepancias en la pregunta cinco:

En cuanto a esta pregunta podemos establecer tres posturas entre las respuestas de los entrevistados, la primera en donde están a favor de que debería estar expresamente reconocido como un derecho constitucional y que este sea autónomo, dichos entrevistados son (JPCSJ3, JOFGR, ALE1, ALE2, JPCSJ2, JPCSJ2, JCOCSJ

y JPCSJ1); también agregan (JOFGR y ALE2) que una regulación constitucional evitaría que el principio sea ignorado en la práctica.

La segunda postura o criterio es que esta esta implícitamente incluido en el debido proceso, por lo cual no es necesario que se reforme o modifique la constitución, La tercera postura o criterio de los entrevistados consiste en que no es necesario que este implícitamente incluido en la constitución y tampoco abordarlo desde el punto de vista constitucional, porque esto generaría una inflación constitucional.

Discrepancia de la pregunta seis:

En la pregunta en cuestión la mayoría concuerda que efectivamente el derecho al recurso es una parte esencial del debido proceso, pero algunos de ellos (JOFGR, JSCSJ3 y FAFGR) consideran que una de las medidas que lo fortalece es la eliminación de los formalismos y que se facilite la admisión del recurso, otro de ellos como (FAFGR) refiere que una de las medidas que también podría fortalecer el derecho es que el tribunal de alzada de una respuesta rápida y eficaz.

Otros en cambio (JOFGR, JPCSJ1 y ALE2) mencionan que la función que fortalece al derecho al recurso es la función de corregir los errores que se han cometido al momento de emitir la sentencia, y que este puede corregir dicho error en el que ha caído el tribunal, y por último uno de ellos (JSCSJ1) expresa que el debido proceso potencia al derecho de defensa.

Discrepancia en la pregunta siete:

En este caso existen prácticamente dos posturas, la primera sostenida por (DZFGR, JSCSJ1, ALE1, JPCSJ3, JCOCSJ, MCPCSJ1 y JPCSJ2) que expresan que implicaría una violación o transgresión al debido proceso el que se agravara la pena en el juicio de reenvío, invocando para ello normas procesales, constitución y tratados

internacionales; en cambio otros como (JSCSJ3 y ALE2) que no existiría violación al debido proceso, si se agravara la pena en un nuevo juicio, argumentando que el art. 460 del CPP, limita su aplicación única y exclusivamente al tribunal de alzada o segunda instancia.

Conclusiones por Cada ítem:

Pregunta uno. Se aprecia que por parte de los entrevistados referente a la consideración y el alcance y finalidad del principio de prohibición de reforma en perjuicio, es una garantía de carácter procesal y también de carácter constitucional, y además constituye una protección al imputado, que prohíbe que al momento de recurrir se agrave la pena, cuando este es el único que recurrió y que este protege al derecho de defensa porque impide al tribunal de alzada agravar la pena.

Con las entrevistas de los profesionales en derecho se logra visualizar o comprender que la mayoría desconoce el alcance específico del principio de prohibición de reforma en perjuicio, ya que la mayoría considera que su alcance llega incluso al juicio de reenvío por el nuevo tribunal y la minoría considera que solo compete al tribunal de alzada.

Pregunta dos. Los entrevistados en cuanto a la consideración del impacto del principio de prohibición de reforma en perjuicio en el derecho al recurso y al derecho de defensa, la mayoría concuerda que este impacta de forma positiva, pero no son unánimes en detallar la forma en que impacta, porque algunos refieren que garantiza la seguridad jurídica, otro promueve una defensa efectiva, otro que genera una esfera de certeza, que tiene un beneficio favorable ya que se puede impugnar una sentencia errónea o desfavorable, que genera una correlación entre acusación, prueba y sentencia de conformidad al art. 396 del CPP, y por último se expresa que existe un vinculación del principio de equidad procesal, debido proceso y el principio in dubio pro reo.

Pregunta tres. Sobre como consideran la perspectiva sobre la aplicación del principio de prohibición de no reforma en perjuicio en los casos de reenvío, todos concuerdan en que es una garantía para el imputado y su defensor cuando solo estos han impugnado una sentencia, en vista de que no se puede empeorar la situación jurídica del procesado, aunque unos consideran que se sigue aplicándose después del reenvío ya que no solo vincula al tribunal de alzada o segunda instancia, sino que también al tribunal que conocerá del juicio de reenvío, pero la minoría considera que no aplica en el juicio de reenvío ya que se debe de respetar el principio acusatorio y que en el nuevo juicio se puede producir un resultado diferente al recurrido.

Se denota que, por parte de los entrevistados no todos tienen el conocimiento pleno sobre el hasta donde se aplica o el alcance del principio de prohibición de reforma en perjuicio, en cuanto a la subsistencia de la primera sentencia para el juicio de reenvío

Pregunta cuatro. En cuanto a la relación de los principios de prohibición de reforma en perjuicio y el ne bis in ídem, todos los entrevistados concuerdan en ambos protegen derechos constitucionales y procesales del imputado, que estos vienen a fortalecer otros derechos como son el derecho de defensa y seguridad jurídica, pero no tienen una comprensión específica o unánime en cuanto a que si tienen una relación directa el proceso penal entre estos principios, o si se complementan o no son vinculantes, es así también que unos consideran que no se aplica de forma distinta en el proceso.

Pregunta cinco. Desde el punto de vista de los entrevistados o su opinión de cómo se debe de abordar el principio de prohibición de reforma en perjuicio si desde una perspectiva constitucional o procesal, no existe una postura unánime en ello, ya que una parte de ellos sostiene que dicho principio debe estar positivado o expresamente reconocido y que este sea autónomo, ya que al tener reconocimiento constitucional evita que la situación del imputado sea perjudicial o se agrave al utilizar los medios de impugnación, una segunda postura que es que debe de abordarse no solo desde una perspectiva procesal, también tiene que abordarse desde una perspectiva constitucional, fundamentándose en que está vinculado o relacionado a los derechos fundamentales como son el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica;

otros establecen que no es necesario que debería de estar positivado en la constitución ya que se encuentra o está implícito en el debido proceso teniendo su base constitucional en los arts. 11 y 12 de la constitución.

Pregunta seis. En cuanto a la consideración por parte de los entrevistados de que, si el derecho al recurso es parte esencial del debido proceso, todos consideran que efectivamente este fortalece o ayuda a corregir los errores judiciales, que garantiza la justicia y seguridad jurídica, pero también mencionan que se deben de eliminar los formalismos para que sea más exequible al procesado.

Lo que se logra percibir es que los entrevistados es que requieren la desformalización de los recursos, de hacerlos menos formalistas o de fácil acceso no solo para imputado sino también para las partes técnicas en general.

Pregunta siete. En cuanto a la implicación para el debido proceso, si se permitiera el agravamiento de la pena en el juicio de reenvío, tras el recurso de apelación interpuesto únicamente por el imputado, la mayoría de los entrevistados consideran que tendría consecuencias como la violación del principio del debido proceso, de conformidad al art. 460 CPP; unos pocos establecen que no existiría violación al debido proceso el agravar la pena en un nuevo juicio, por lo que no existe unanimidad por parte de los entrevistados, existiendo con ello un desconocimiento por parte de los profesionales en cuanto a las consecuencias jurídicas del principio de prohibición de reforma en perjuicio dentro del proceso penal.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

- Se ha tratado de identificar cual es el alcance que tiene el principio de prohibición de la reformatio in peius, como un mecanismo que cobra vigencia ante la falta de recurso acusatorio, lo que impide agravar las consecuencias punitivas; incrementar la sanción penal sin recurso de la Fiscalía, es como condenar sin acusación fiscal.
- El principio nec reformatio in peius, se encuentra estrictamente vinculado al derecho de defensa cuya inobservancia afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa en juicio del acusado.
- Si bien es cierto no se dispone de una norma constitucional expresa, se encuentra implícito en el derecho de defensa, pues posee un evidente fundamento constitucional, ya que su finalidad es preservar el derecho de defensa en juicio al impedir la desmejora de la situación jurídica del imputado frente a un recurso que la ley concede en su favor.
- La prohibición de la reforma en perjuicio (nec reformatio in peius) regulada en el art. 460 del código procesal penal, constituye un elemento integrante del debido proceso, establecida en favor del imputado como recurrente único, que imposibilita que en la etapa recursiva la alzada al conocer del fondo de la pretensión, se le cause un perjuicio mayor que el ya ocasionado por la sentencia impugnada, aun cuando no se mencione literalmente sus efectos se extienden aun al juicio de reenvío.
- Es un principio prohibitivo establecido en favor del imputado, que le posibilita ejercer su derecho a impugnar sin riesgo o temor a obtener un perjuicio mayor

que el ya ocasionado, por lo tanto, la alzada en el peor de los casos únicamente podrá confirmar la resolución impugnada, pero bajo ninguna circunstancia podrá imponer una sanción más grave que la impuesta por el juez sentenciador en la primera instancia.

- El alcance del principio prohibitivo “nec reformatio in peius”, extiende sus efectos al juicio de reenvío, en el caso de que la Cámara de Segunda Instancia, anule la sentencia y consecuentemente la vista pública que le dio origen, el juicio debe reponerse, en tal sentido el juez del nuevo juicio, deberá tener en cuenta que aun cuando emita una nueva condena, la pena no puede ser mayor que la impuesta el juicio originario.
- Cuando se ordena el reenvío producto del recurso defensivo, el juez del nuevo juicio cuenta con jurisdicción limitada, en cuanto al aspecto punitivo, en caso de pronunciar una nueva condena este no tiene la posibilidad de imponer una sanción mayor que la impuesta en la sentencia originaria; pues el juicio de reenvío no es autónomo y originario, es una etapa más del proceso, que se ha generado en razón del ejercicio defensivo del imputado mediante el recurso de apelación contra la sentencia.
- Aun cuando la sentencia objeto del recurso es anulada por la alzada, subsisten sus efectos en cuanto sirve de límite al juez del nuevo juicio, ya que en caso de una nueva condena la prohibición de reformatio in peius, imposibilita al juez sentenciador, imponer una pena mayor que la que se impuso en la sentencia originaria.
- El juez del nuevo juicio tiene plena jurisdicción para analizar la prueba, determinar cuáles son los hechos probados, pero su jurisdicción es limitada para imponer la pena, pues la prohibición de reformatio in perjuicio, no le permite aplicar una pena más grave, que la impuesta en la sentencia recurrida.

6.2 RECOMENDACIONES

Sería necesario adoptar una redacción complementaria del art. 460 CPP., que imposibilite la interpretación restringida de este principio, tendiente a considerar que esta figura procesal es aplicable únicamente a la fase de recurso, cuya competencia es únicamente al tribunal de alzada ante la apelación interpuesta por el imputado; de tal suerte que se pueda establecer que el alcance del principio de prohibición de reformatio in peius, extiende sus efectos al juicio de reenvío.

Como lege ferenda, se puede considerar una redacción que intercale un inciso segundo al art. 460 CPP., en el sentido que se establezca de manera expresa el límite que impone el principio de prohibición de reforma en perjuicio, cuando el imputado es el único recurrente. Que prohíba en el juicio de reenvío agravar la pena impuesta en la sentencia del primer juicio.

“Cuando consecuencia del recurso interpuesto por el imputado como recurrente único se anule la sentencia y se ordene la reposición del juicio, en el juicio de reenvío no podrá imponerse una sanción más grave que la impuesta en la sentencia anulada, ni desconocer los beneficios que en ésta se hayan otorgado”.

De esta forma el legislador dejaría establecido que la prohibición de reforma en perjuicio, extiende sus efectos no solo al tribunal de alzada que conoce del recurso y emite sentencia, sino también al tribunal que conoce del juicio de reenvío, que tiene lugar como consecuencia de haberse declarado la nulidad de la sentencia originaria, conforme la actividad recursiva del imputado como recurrente único contra la sentencia del primer juicio.

BIBLIOGRAFÍA

- Aikin, S. (1982). *El recurso de apelación en el derecho castellano*. Madrid: Reus.
- Amparo 306-2007, Proceso de Amparo 306-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 25 de junio de 2009). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2009/06/371A.PDF>
- Arce Viquez, J. L. (1996). Los Recursos. *Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Asociación de Ciencias Penales, San José-CR.*, 49.
- Argibay, C. M., & Pereyra Gonzalez, C. (2006). *voto disidente caso Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto s/ estafa*. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.
- Arocena, M. (1985). *Recursos en Materia Penal (Principios Generales)*. Córdoba, Argentina: Marcos Lerner.
- Asamblea Legislativa. (30 de enero de 2008). Código Procesal Penal. *Decreto Legislativo No. 733*. San Salvador, El Salvador. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=2&data=DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F2000-2009%2F2009%2F01%2F89AA7.PDF&number=563879&fecha=30/01/2009&numero=CODIGO=PROCESAL=PENAL&cesta=0&singlePage=false%27>
- Barreto Leiva vs Venezuela, Barreto Leiva vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 2009).
- Barrientos Pardo, I. (2007). Prohibición de la reformatio in peius y la realización del nuevo juicio (Ir por lana y salir trasquilado). *Revista de Estudios de la Justicia*(9), 175-207. <https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.5354/rej.v0i9.15120>.
- Barrientos Pardo, I. (2011). (Ir)racionalidad y (des)proporcionalidad del sistema recursivo penal: Tres ejemplos., (pág. 31). Retrieved 29 de abril de 2025, from www.cejamericas.org

- Becerra, N. E. (2006). *Caso Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto s/ estafa*. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.
- Binder, A., Gadea Nieto, D., Gonzalez Alvarez, D., Quiñones Vargar, H., Bellido Aspas, M., Miranda Strampers, M., . . . y Llanera, P. (2007). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Editora Amigo del Hogar.
- Boada Acosta, J. C., Delgado Moreno, N., & Flechas Hernandez, J. P. (2020). Una mirada jurídica al caso Arias y a la doble conformidad. Comentarios a la Sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional. *Revista Nuevo Foro Penal*, 16(95), 255-278.
- Cabañas, J. (2016). RECURSO DE APELACIÓN. En J. C. Cabañas García, S. Garderes Gasparri, & O. A. Canales Cisco, *CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL COMENTADO* (2a ed., pág. 842). San Salvador: CNJ.
- Calamandrei, P. (1945). *La relatividad del concepto de acción*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Calderón, G. O. (2021). *PROCESO PENAL CHILENO: ALGUNOS ASPECTOS PROBLEMÁTICOS Medidas coercitivas, justicia penal negociada y recursos procesales*. TIRANT LO BLANCH C/ Artes Gráficas.
- Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Apelación 156-CPRPN-2019, APE-156-CPRPN-2019 (Cámara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután 05 de febrero de 2020). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2020-2029/2020/02/DEF50.PDF>
- Camara de la Segunda Sección de Oriente, Apelación 155-85-CPRPN-2018, APE-155-85-CPRPN-2018 (Camara de la Segunda Sección de Oriente, Usulután 13 de noviembre de 2018). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/11/DD7BA.PDF>
- Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Apelación 131-AP-M-2019, 131-AP-M-2019 (Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán 28 de agosto de 2020).

- Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Apelación 15-2011, Apelación 15-2011 rechazo (Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana 09 de enero de 2012).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2012/01/9BA73.PDF>
- Camara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Apelación 61-2018, Apelación 61-2018 (Camara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente: Santa Ana 09 de marzo de 2018).
- Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Ocidente, Apelación 278-2019, Apelación 278-2019 (Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Ocidente, Santa Ana 05 de febrero de 2020).
- Cámara Especializada de lo Penal, Apelación 329-APE-13AC, 329-APE-13AC (Cámara Especializada de lo Penal, San Salvador 28 de octubre de 2013).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/10/A6CD3.PDF>
- Cámara Especializada de lo Penal, Apelación 38-APE-2016, 38-APE-2016 (Cámara Especializada de lo Penal, San Salvador 08 de abril de 2016).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/04/C2F8A.PDF>
- Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Apelación 138-SC-2018, INC-APEL-138-SC-2018 (Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador 25 de junio de 2018).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/06/D2DFF.PDF>
- Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Apelacion 237-2019-5, Recurso de Apelación INC-237-2019-5 (Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador. 19 de agosto de 2022).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/10/BBC6C.PDF>
- Canto Castillo, L. A. (2010). LA PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y EL PRINCIPIO DE REENVÍO. *TEQROO*(3), 60.

http://www.teqroo.org.mx/2018/Capacitacion/Publicaciones/Anio_8/a8_n3_completa.pdf

Carrió, A. D. (2003). *Garnatías Constitucionales en el Proceso Penal* (4a actualizada y ampliada 2a reimpresión ed.). Buenos Aires : Hammurabi.

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, reparaciones y costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de febrero de 2001).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Claría Olmedo, J. A. (1963). *Tratado de Derecho Procesal penal* (Vol. VII). Buenos Aires: Ediar. <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=2329>

Comité DH ONU , Observación General No. 32 Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 23 de agosto de 2007).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 768-15-EP/20, acción extraordinaria de protección 768-15-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 02 de diciembre de 2020).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1ZDJKMDViNy0xZmVjLTRhYTQtODI1OC04ZjM3YjM5YWQ0OTgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 768-15-EP/20, acción extraordinaria de proteccion 768-15-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 02 de diciembre de 2020).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic1ZDJKMDViNy0xZmVjLTRhYTQtODI1OC04ZjM3YjM5YWQ0OTgucGRmJ30=

Corte IDH Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de febrero de 2006).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

Corte IDH Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de marzo de 2017).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

- Corte IDH Caso Bámaca Velasquez Vs Guatemala, Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2000).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf
- Corte IDH Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 2009).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf
- Corte IDH Caso Cantos Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2002).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf
- Corte IDH Caso Castañeda Gutman Vs Mexico, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de agosto de 2008). <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974641>
- Corte IDH Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de mayo de 1999).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- Corte IDH Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de septiembre de 2006).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Corte IDH Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2001).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf
- Corte IDH Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de marzo de 2005).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf
- Corte IDH Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de mayo de 2004). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte IDH Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares Fondo Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de septiembre de 2004).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

- Corte IDH Caso Jaramillo Valle y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 2008).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf
- Corte IDH Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 2014).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf
- Corte IDH Caso Lopez Alvarez Vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de febrero de 2006).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte IDH Caso Lopez Lone y otros Vs Honduras, Excepción Preliminar, Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de octubre de 2015).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- Corte IDH Caso Maldonado Ordoñez Vs Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Cosas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de mayo de 2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf
- Corte IDH Caso Mohamed Vs. Argentina, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf
- Corte IDH Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs Chile, Fondo Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de mayo de 2014).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte IDH Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela., Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de junio de 2009).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2010).
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974255>

- Corte IDH Caso Tibi Vs Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de septiembre de 2004). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte IDH Caso Tiu Tojín vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de noviembre de 2008).
- Corte IDH Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Corte IDH Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de octubre de 2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf
- Corte IDH Caso Vélez Loo vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de noviembre de 2010). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf
- Corte IDH Caso Zegarra Marín vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de febrero de 2017). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_331_esp.pdf
- Corte IDH Opinión Consultiva OC-9/87, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, solicitada por Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de octubre de 1987). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>
- Cortez, G. (2006). *El Recurso de Nulidad*. Santiago: Lexis Nexis.
- Couture, E. (1977). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Segunda reimpresión inalterada ed.). Buenos Aires, Argentina: Roque Depalma.
- Damaska, M. (2000). *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis Comparado del proceso legal*. (t. p. Vidal, Ed.) Santiago, Chile : Editorial Jurídica de Chile.
- De La Rúa , F. (1982). *Limites de los recursos y prohibición de "reformatio in peius" en materia penal y civil*. La Ley.

- De la Rúa, F. (1968). *El recurso de casación en el derecho positivo argentino*. V.P. de Zavalía.
- De La Rúa, F. (1994). La Casación Penal. *La Ley*, 273.
- Echandía, H. D. (1966). *Derecho Procesal Civil*. Madrid.
- Echandía, H. D. (2007). Estudios de derecho procesal. Bogotá: ABC.
- Echeverry Enciso, Y., & Oñate Delgado, L. V. (2016). La prohibición de reforma peyorativa como principio y garantía constitucional. *Precedente Revista Jurídica*, 9(9), 111-154.
- Española, R. A. (1998). *Diccionario de la Lengua Española* (21 ed.). Madrid: Espasa Calpe S.A.
- Fallo Olmos, Nro. Interno 0136 XXXV (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina 09 de mayo de 2006).
- Fernandez Salgado, F. (1999). El Derecho a la Jurisdicción y las garantías del Proceso Debido en el Ordenamiento Constitucional Español. *Revista Ius Praxis*, Año 5(1).
- Fernández-Ballesteros López, M. A. (1998). *Derecho Procesal Practico, Formularios y Jurisprudencia sobre el Proceso Civil* (Vol. II). Madrid.
- Ferretti, C. d. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. *Estudios constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca*, 10(1), 245-288. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000100007>
- Florian, E. (1990). *ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL*. Barcelona: Bosch.
- García, D. (2011). *Comentarios al Recurso de Apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil*. (C. d. Judicial, Ed.) jurisprudencia: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/4/2010-2019/2011/04/8E06B.PDF>
- Hernández, N. (2021). De los Procesos Penales de Unica Instancia a la Doble Instancia y Doble Conformidad para Aforados Constitucionales. En A. Namen Vargas, *Los Procesos Judiciales ante las Altas Cortes* (Vol. III, págs. 165-186). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Inconstitucionalidad 2-2010, 2-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 21 de junio de 2013).

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/06/A0AF7.PDF>

- Juachen, E. (2006). *Derechos del Imputado* (Quinta ed.). Buenos Aires : Ad Hoc.
- Kuhlen, L. (2012). *La Interpretación conforme a la Constitución de las Leyes Penales, Derecho y Criminología* . (M. Pons, Ed., & N. P. Muñoz, Trad.) Madrid, Barcelona, Buenos Aires : Ediciones Jurídicas y sociales S.A.
- Lara, A. (2014). *El recurso de apelación y la segunda instancia penal*. Pamplona, España : Aranzadi.
- Legislativa, A. (1983). *Constitución de la República de El Salvador*. San Salvador, El Salvador . Retrieved 15 de marzo de 2024, from https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf
- Legislativa, A. (2006). *Ley Organica de la Fiscalía General de la República*. San Salvador, El Salvador. Retrieved 15 de marzo de 2024, from <https://portaldetransparencia.fgr.gob.sv/documentos/ley-organica-FGR.pdf>
- Legislativa, A. (2021). *Ley Organica de la Procuraduría General de la República*. Retrieved 2 de abril de 2024, from <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/3306FBC9-8272-4650-941B-DA8C07F5A33F.pdf>
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. III). Buenos Aires : Ediciones EJE.A.
- Loyola, E. (2014). El Derecho fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. (I. d. Público, Ed.) *Revista Europea de Derechos Fundamentales ejemplar dedicado a: Tutela judicial efectiva en el siglo XXI: un análisis interdisciplinar*(23 primer semestre 2014:), 141-160. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945875>
- Loyola, E. L. (2009). Los Principios del Derecho Procesal Penal relativos al ejercicio de la Acción y la Pretensión, Reflexiones y Criticas a la luz de algunos ordenamientos vigentes. (U. C. Norte, Ed.) *Revista de Derecho*, 16(2).
- Maier, J. (1997). *El recurso del condenado contra la sentencia de condena: ¿una garantía procesal?* Buenos Aires. <https://dialnet.unirioja.es>

- Maier, J. (2008). Acerca de la garantía procesal del recurso contra la condena penal en las convenciones internacionales sobre derechos humanos e. *El Proceso Penal Contemporáneo*. Perú: Palestra-Instituto de Ciencias Penales, Universidad Antenor Orrego.
- Maier, J. B. (2004). *Derecho Procesal Penal* (1a edición, 1a reimpresión ed., Vol. I y II). Buenos Aires : Editores del Puerto .
- Marín Gomez, O. (1974). *El Juicio Penal de Reenvío en Venezuela*. ésis de grado para optar por el título de "Doctor en Ciencias Penales y Criminológicas". Universidad Santa María,, Caracas.
- Martínez García, H. N. (2016). LA PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO DEL IMPUTADO DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN CUANDO ES EL ÚNICO RECURRENTE, Y DEL JUICIO DE REENVÍO. ESTUDIO CRÍTICO. X *CERTAMEN DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA*, 352.
- Melendez, F. (2012). *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia. Estudio Constitucional Comparado* (Octava ed.). Bogotá, Colombia: Fundación Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.1017/9789587382877>
- Militello, S. A. (2004). *Reformatio in peius” versus reenvío a juicio*. Editorial Astrea. Retrieved 30 de agosto de 2024, from www.iprofesional.com: www.iprofesional.com.
- Montero Aroca, J., Gomez Colomer, J. L., Alberto, M. R., & Barona Vilar, S. (2007). *Derecho Jurisdiccional III*. (T. L. BLANCH, Ed.) Valencia. <https://doi.org/10.1017/9789587382877>
<https://latam.tirantonline.com/latam/bibliotecaVirtualLatam/ebook1nfo?isbn=8484423778&tolgeoDoc=latamDoc>
- Moreno, V. (2013). El recurso de apelación y la doble instancia penal. *Revista cuatrimestral del Poder Judicial*(4), 15. <https://doi.org/10.1017/9789587382877>
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina39007.pdf>
- Nogueira Alcalá, H. (2000). Las Constituciones y los Tratados en materia de Derechos Humanos; America Latina y Chile. (U. d. Talca, Ed.) *Revista Ius et Praxis*, año 6(2).

- Nuzzo, F. (2008). *QUADERNI DI CASSAZIONE PENALE, L'APPELLO NELL PROCESSO PENALE* (terza edizione ed.). (G. Riccio, Ed.) Roma, Italia : Giuffrè Editore.
- OEA, O. d. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Retrieved 15 de marzo de 2024, from https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto s/ estafa. Nro. Interno: O136 XXX (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES 9 de mayo de 2006).
- ONU, A. G. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Paris. Retrieved 20 de marzo de 2024, from <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Ossola, N. J. (2015). HACIA UN ABORDAJE INTEGRAL DE LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEIUS. AA.VV. *Garantías Constitucionales en el enjuiciamiento penal. Nuevos estudios*, 23. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/09/doctrina44076.pdf>
- Pastor, D. (2004). Los alcances del derecho a recurrir del impugnado a recurrir la sentencia ¿La casación penal condenada? *Revista General de Derecho Procesal. Observatorio Permanente de Justicia Civil y Penal Europea e Internacional*(5 octubre). Retrieved 17 de mayo de 2024, from https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_categoria=6915
- Pastor, D. (2010). *La nueva Imagen de la casación penal. Evolución histórica y futuro de la dogmática de la impugnación en el derecho penal*. San José: Universidad Nacional del Sur. <http://procesalpenaluns.blogspot.mx/2010/12/nueva-imagen-de-la-casación-penal-por.html>,
- Quintero, J. R. (2001). La Prohibición de la "Reformatio in Peius" o de la llamada reforma peyorativa del fallo en el proceso penal. *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*(131). www.ancienpol.msinfo.info/bases/biblio
- Rivera Márquez, S. L. (2011). La actividad impugnativa en el nuevo Código Procesal Penal. En M. A. Martínez, *Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Proceso Penal*

- Salvadoreño* (pág. 316). San Salvador, El Salvador: Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia.
- Rodriguez Vásquez, M. A. (2013). *La Casación y El Derecho de Recurrir en el Sistema Acusatorio* (Primera ed.). Mexico DF, Mexico: Universidad Autonoma de Mexico.
- Rodriguez, J. (1998). La fundamentación de la sentencia y el control de la misma en casación. *Semana Científica de la Unversidad Autonoma de Honduras*. Tegucigalpa.
- Rodriguez, J. (2012). El debido proceso en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*(4), 241-288.
- Rodriguez, J. L. (2012). El Debido Proceso en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos . *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica* (4).
- Ruiz Moreno , J. M. (2010). *La prohibición de reformatio in peius en el proceso penal español. Su consideración a la luz de la jurisprudencia*. Cizur Menor.
- Ruiz Moreno, J. M. (2008). *UN INTENTO DE ACLARACIÓN CONCEPTUAL EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL: LA INTERDICCIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO DEL RECORRENTE*. Proyectos de Investigación: DER 2008-04863/JURI y DER 2008-01903/JURI, Jaen .
- Ruiz, M., & Maturana, M. (2010). *LOS RECURSOS PROCESALES*. Editorial Jurídica de Chile.
- Sagüillo, E. (2023). *El recurso de apelación penal y la motivación fáctica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sala de Casación Penal, Casación Penal 2022-367, Casación Penal 2022-367 (Sala de Casación Penal, Costa Rica 30 de marzo de 2022).
- Sala de lo Constitucional, Amparo 167-97, Proceso de Amparo 167-97 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 25 de mayo de 1999). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/1990-1999/1999/05/892EE.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Amparo 194-99, Amparo 194-99 (Sala de lo Constitucional 9 de mayo de 2000).

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2000/05/FA0.PDF>

Sala de lo Constitucional, Amparo 200-2005, 200-2005 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 16 de abril de 2007).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/04/2C03.PDF>

Sala de lo Constitucional, Amparo 220-2009, Amparo 220-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 14 de septiembre de 2011). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2011/09/92FD1.PDF>

Sala de lo Constitucional, Amparo 223-2019, Amparo 223-2019 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 10 de agosto de 2022). <https://sv.vlex.com/vid/sentencia-n-223-2019-910609863>

Sala de lo Constitucional, Amparo 224-2009, Proceso de Amparo 224-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 4 de febrero de 2011).

Sala de lo Constitucional, Amparo 231-2005, Proceso de Amparo 231-2005 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 27 de octubre de 2006). <https://sv.vlex.com/vid/416581326>

Sala de lo Constitucional, Amparo 267-2007, Proceso de Amparo 267-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 26 de agosto de 2008). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2008/08/3322.PDF>

Sala de lo Constitucional, Amparo 31-2015, Amparo 31-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 08 de febrero de 2017).
<https://sv.vlex.com/vid/696884049>

Sala de lo Constitucional, Amparo 391-2006, Amparo 391-2006 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 24 de abril de 2007).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/04/2D28.PDF>

- Sala de lo Constitucional, Amparo 40-2003, 40-2003 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 16 de febrero de 2004).
<https://sv.vlex.com/vid/435344418>
- Sala de lo Constitucional, Amparo 47-2001, Proceso de Amparo 47-2001 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 31 de agosto de 2001).
- Sala de lo Constitucional, Amparo 492-2004, Amparo 492-2004 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 06 de abril de 2005).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2005/04/24D5.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Amparo 507-2012, Amparo 507-2012 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 02 de abril de 2014).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/04/A8D26.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Amparo 580-98, 580-98 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 29 de marzo de 2001).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2001/03/1318.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Amparo 601-2015, Amparo 601-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 03 de marzo de 2017).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/03/C2B2B.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Amparo 874-2002, Proceso de Amparo 874-2002 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 18 de agosto de 2003).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2003/08/1E4F.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Amparo 967-2003, Proceso de Amparo 967-2003 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 19 de enero de 2005).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2005/01/2470.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 126-2005, Hábeas Corpus 126-2005 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 20 de marzo

- de 2006). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2006/03/28D9.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 144-2020, Hábeas Corpus 144-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 08 de marzo de 2023). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2020-2029/2021/07/EA047.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 185-2021, 185-2021 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 12 de febrero de 2024).
- Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 1951-2023, 1951-2023 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 18 de septiembre de 2024).
- Sala de lo Constitucional, Habeas Corpus 23-99, Habeas Corpus 23-99 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 11 de febrero de 1999). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/1990-1999/1999/02/10C.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 27-2020, Hábeas Corpus 27-2020 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 04 de julio de 2022). <https://sv.vlex.com/vid/sentencia-n-27-2020-916411510>
- Sala de lo constitucional, Hábeas Corpus 350-2018, Hábeas Corpus 350-2018 (Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 26 de octubre de 2020). https://www.jurisprudencia.gob.sv/sctter/H_350-2018#:~:text=que%20dice%3A%20%E2%80%9CToda%20persona%20a,gara%20necesarias%20para%20su%20defensa%E2%80%9D.
- Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 390-2019, Hábeas Corpus 390-2019 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 4 de noviembre de 2020). https://www.jurisprudencia.gob.sv/sctter/H_390-2019
- Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 48-2019, Hábeas Corpus 48-2019 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 05 de octubre de 2020). https://www.jurisprudencia.gob.sv/sctter/H_48-2019

Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus 56-2019, Hábeas Corpues 56-2019 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 26 de octubre de 2020).

Sala de lo Constitucional, Habeas Corpus 9-2007, Habeas Corpus 9-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 16 de octubre de 2007).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2007/10/2E75.PDF>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 102-2007, Inconstitucionalidad 102-2007 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 25 de julio de 2009). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2009/06/3634.PDF>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 120-2007/123-2007, Proceso de Inconstitucionalidad 120-2007/123-2007 acumulados (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvdor 28 de septiembre de 2012).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/Sentencia%20120-2007.pdf>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 137-2014, Inconstitucionalidad 137-2014 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 7 de noviembre de 2016).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/11/DDB51.PDF>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 18-2010, Inconstitucionalidad 18-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 4 de mayo de 2011).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2011/05/8FCD7.PDF>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 196-2016, Inconstitucionalidad 196-2016 (Sala de lo Constitucional 11 de marzo de 2022).
<https://sv.vlex.com/vid/sentencia-n-169-2016-910609874>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 2-2010, Inconstitucionalidad 2-2010 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 21 de junio de 2013).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=Docum>

entosBoveda%2FD%2F1%2F2010-
2019%2F2013%2F06%2FA0AF7.PDF&number=658167&fecha=21/06/2013&n
umero=2-2010&cesta=0&singlePage=false%27

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 23-2003, Inconstitucionalidad 23-2003 acumuladas a 41-2003/50-2003/17-2005/21-2005. (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 18 de diciembre de 2009). <https://sv.vlex.com/vid/402558874>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 40-2009 y 41-2009 acumuladas, Proceso de Inconstitucionalidad 40-2009 y 41-2009 acumuladas (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 12 de noviembre de 2010). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2010/11/89834.PDF>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 47-2015, Inconstitucionalidad 47-2015 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 04 de junio de 2018). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/06/CD2A8.PDF>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 4-99, Inconstitucionalidad 4-99 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 28 de mayo de 2001).

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 5-2012, Inconstitucionalidad 5-2012 / 78-2012 / 138-2013 AC (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 09 de julio de 2014). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/07/A7E56.PDF>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 53-2003, Inconstitucionalidad 53-2003 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador 3 de junio de 2005). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2005/06/2844.PDF>

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 57-2011, Inconstitucionalidad 57-2011 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 7 de

- noviembre de 2011). <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2021/11/El-Salvador-SC-57-2011.pdf>
- Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 59-2014, 59-2014 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 17 de noviembre de 2014). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/11/AA7A1.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 5-99, Inconstitucionalidad 5-99 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 20 de julio de 1999). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/1990-1999/1999/07/8930F.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 61-2009, Inconstitucionalidad 61-2009 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 29 de julio de 2010). <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2015/03/elsalvadorcodigoelectoralsentenciareforma2009.pdf>
- Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 68-2015, Inconstitucionalidad 68-2015 Improcedencia (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 28 de septiembre de 2015). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/09/B3551.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 68-2016, Inconstitucionalidad 68-2016 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 29 de junio de 2016). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/06/BA94B.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 77-2011, 77-2011 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 29 de enero de 2014). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/01/A4C77.PDF>
- Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 99-2018, Inconstitucionalidad 99-2018 (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 12 de septiembre de 2022). https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/apls/2022/10/I_99-2018.pdf

Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 9-97, Inconstitucionalidad 9-97 (Sala de lo Constitucional 15 de febrero de 2002).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2002/02/192C.PDF>

Sala de lo Penal, Casacion 104-C-2013, Casacion 104-C-2013 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 28 de Abril de 2015).
<https://sv.vlex.com/vid/588600966>

Sala de lo Penal, Casación 114C2023, Casación 114C2023 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 01 de diciembre de 2023).

Sala de lo Penal, Casación 11CAS2017, 11CAS2017 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 10 de septiembre de 2018).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/09/CFE8F.PDF>

Sala de lo Penal, Casación 149C2018, Casación 149C2018 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 28 de junio de 2018).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/06/CFA7A.PDF>

Sala de lo Penal, Casación 192C2019, Casación 192C2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 17 de abril de 2020).
<https://sv.vlex.com/vid/sentencia-n-192c2019-sala-849615904>

Sala de lo Penal, Casación 198C2012, 198C2012 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 22 de marzo de 2013).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/03/9EE03.PDF>

Sala de lo Penal, Casación 203C2013, Casación 203C2013 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 5 de diciembre de 2013).

Sala de lo Penal, Casación 216C2025, 216C2025 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 29 de 09 de 2025).

Sala de lo Penal, Casación 231C2014, Casación 231C2014 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 15 de mayo de 2015).

Sala de lo Penal, Casación 234C2024, Casación 234C2024 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 24 de junio de 2024).
<https://sv.vlex.com/vid/589769078>

Sala de lo Penal, Casación 236C2019, Casación 236C2019 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 3 de junio de 2020).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2020-2029/2020/06/DFAF5.PDF>

Sala de lo Penal, Casación 261C2022, 261C2022 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 04 de diciembre de 2023).

Sala de lo Penal, Casación 267C2014, Casación 267C2014 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 23 de febrero de 2015).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/02/AF8B4.PDF>

Sala de lo Penal, Casación 279C2013, 279C2013 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 23 de mayo de 2014).

Sala de lo Penal, Casación 325C2016, Casación 325C2016 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 05 de diciembre de 2016).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/12/C094A.PDF>

Sala de lo Penal, Casación 326-CAS-2009, 326-CAS-2009 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 09 de enero de 2013).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2013/01/9D462.PDF>

Sala de lo Penal, Casación 344C2020, 344C2020 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia 18 de marzo de 2022).

Sala de lo Penal, Casación 387C2020, Casación 387C2020 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 17 de noviembre de 2021).

Sala de lo Penal, Casación 48C2021, 48C2021 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 07 de junio de 2023).

Sala de lo Penal, Casación 49C2016, Casación 49C2016 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 26 de agosto de 2016).

Sala de lo Penal, Casación 4-CAS-2017, 4-CAS-2017 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 29 de agosto de 2017).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/08/C57E7.PDF>

Sala de lo Penal, Casación 516C2020, 516C2020 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 25 de mayo de 2023).
<https://sv.vlex.com/tags/reforma-in-peius-650258>

Sala de lo Penal, Casación 518-CAS-2005, 518-CAS-2005 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 31 de agosto de 2006).
<https://sv.vlex.com/vid/416585722>

Sala de lo Penal, Casación 560C2018, Casación 560C2018 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 2 de septiembre de 2019).
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2019/09/D8E68.PDF>

Sala de lo Penal, Casación 607C2023, Casación 607C2023 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 20 de junio de 2023).

Sala de lo Penal, Casación 63-CAS-2005, 63-CAS-2005 (Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia 10 de diciembre de 2007).
<https://sv.vlex.com/vid/416580222>

Sala de lo Penal, Casación 66-CAS-2013, 66-CAS-2013 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 28 de noviembre de 2014).
<https://sv.vlex.com/vid/567322074>

Sala de lo Penal, Casación 82-CAS-2014, 82-CAS-2014 (Sala de lo Penal de la Corte Supre de Justicia, El Salvador 15 de febrero de 2016).

Sala de lo Penal, Casación 85C2013, Casación 85C2013 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 30 de junio de 2015).

Sala de lo Penal, Casación 97C2021, Casación 97-2021 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 03 de octubre de 2023).

Sala de lo Penal, Casación 99C2012, Casación 99C2012 (Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador 5 de noviembre de 2012).

- Sala Permanente de Casación, Casación 822-2014 Amazonas, 822-2014 (Sala Permanente de Casación, Corte Suprema de Justicia de la Republica del Perú 18 de mayo de 2016).
- Sala Tercera de Casación Penal 01085 - 2014, 13-000375-0063-PE (Sala Tercera de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia de San José, Costa Rica 27 de junio de 2014).
- Sala Tercera de la CSJ, Casación Penal, 01235-2012, 04-200703-0275-PE (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica 22 de agosto de 2012).
- Sala Tercera de la CSJ, Sentencia Penal 329-1993, 329-1993 (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica 25 de junio de 1993).
- Salazar Carvajal, P. (2018). *Diccionario usual del Poder Judicial. Poder Judicial, Costa Rica*. <https://Diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/Diccionario>
- Taruffo, M. (1999). Racionalidad y Crisis de la Ley Procesal . *DOXAN*(22).
- Torres, S. (1993). *NULIDADES EN EL PROCESO PENAL* (2a actualizada y ampliada ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Trejo, M. (1998). *Los recursos y otros medios de impugnación en la jurisdicción penal* (1a ed.). San Salvador, El Salvador : Triple D.
- Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia 00664-2022-PHC/TC, Amparo 664-2022-PHC/TC (Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú 20 de enero de 2023).
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Casación Penal n° 132628-RS-204-2025, Causa n° 132628-RS-204-2025 (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires Sala 1, Argentina 11 de marzo de 2025).
- Tribunal de Casación Penal Sala I- La Plata, Casación Penal, 34465 (Tribunal de Casación Penal Sala I- La Plata, Argentina 26 de marzo de 2009).
- Tribunal Supremo de Justicia de Cordova, Sentencia Casación 118, Sentencia Casación 118 (Tribunal Supremo de Justicia de Cordova, Argentina 07 de noviembre de 2002).
- Unidad Tecnica Ejecutiva del Sector Jusiticia. (2018). *Código Procesal Penal Comentado* (Vol. 2). San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Varela, B. (1997). *EL RECURSO DE APELACIÓN PENAL*. Valencia: Tirant lo blanch.

- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás impugnativos en Iberoamerica* (2a ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Vescovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en iberoamérica*. Argentina: De Palma.
- Von Beling, E. (1943). *DERECHO PROCESAL PENAL* (traducción del alemán y notas Miguel Fenech ed.). Barcelona: Labor.

ANEXOS



FACULTAD DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
Instrumento de Investigación
Noviembre, 2024

Entrevista semi guiada, dirigida a: Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, Defensores Públicos, Defensores Particulares, Jueces de Paz, Jueces de Instrucción y de Sentencia, Magistrados de Segunda Instancia en el área penal, y Abogados con Experiencia en Derecho Penal.

Tema de Investigación: **LA PROHIBICIÓN DE REFORMA EN PERJUICIO COMO LIMITE EN EL JUICIO DE REENVÍO A CONSECUENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SALVADOR**

Investigadores: Licenciado Julio César Villatoro Ovando
Licenciado Lisandro Ernesto Reyes García
Licenciado Mercedes Noel Soto Guzmán

Método: Con previa autorización este cuestionario se enviará a los participantes y se concertará una cita para realizar la entrevista. Esta será grabada en audio para un informe preciso de los resultados, garantizando el uso exclusivo de los datos con fines de investigación.

Confidencialidad: A los entrevistados se les asegura que su identidad será mantenida en reserva, y que la información obtenida se usará únicamente para identificar patrones y perspectivas comunes o divergentes sobre el tema. Se agradece de ante mano su valiosa colaboración.

Preguntas de la Entrevista:

- 1- ¿Cómo define y cuál considera que es el alcance y la finalidad del principio de prohibición de reforma en perjuicio?
- 2- ¿De qué manera considera que al principio Nec reformatio in peius impacta el derecho a la defensa y el derecho al recurso?
- 3- ¿Cuál es su perspectiva sobre la aplicación del principio de no reforma en perjuicio en los casos de reenvío?
- 4- ¿Qué relación observa entre el principio de no reforma en perjuicio y el principio de ne bis in ídem en el contexto de un juicio de reenvío?
- 5- En su opinión ¿Debería abordarse el principio de prohibición de reforma en perjuicio desde una perspectiva constitucional, además de las procesal? ¿Por qué?

- 6- ¿Por qué considera que el derecho al recurso es una parte esencial del debido proceso y que medida cree que lo fortalece?
- 7- ¿Cuáles podrían ser las implicaciones para el debido proceso, si se permite un agravamiento de la pena en el juicio de reenvío tras un recurso de apelación interpuesto únicamente en favor imputado?